



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA
MUNICIPIO AUTÓNOMO GENERAL
CONCEJO MUNICIPAL
SECRETARIA MUNICIPAL



GACETA MUNICIPAL

Trimestre N° 04

PUBLICACIÓN 350-2023

AÑO MMXXIII CÚA, 01 DE DICIEMBRE DE 2023

Ordenanza de Impuestos Sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios y Similares.





REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA
MUNICIPIO AUTÓNOMO GENERAL
CONCEJO MUNICIPAL
SECRETARIA MUNICIPAL



GACETA MUNICIPAL
PUBLICACIÓN N° 350-2023

ARTÍCULO 1°.- En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 114, Numeral 9 del Título IV – Capítulo VI - de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

TRIMESTRE N° 04/2023

Cúa, Primero (01) de Diciembre (12) del año Dos Mil Veintitrés (2023)

TODO LO QUE APAREZCA EN LA GACETA MUNICIPAL
TENDRÁ AUTENTICIDAD LEGAL Y CUMPLIMIENTO

CONTIENE: 79 PÁGINAS

03 EJEMPLARES

(01/12/2023)

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO AUTÓNOMO GENERAL RAFAEL URDANETA DEL ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA, en uso de las atribuciones conferidas en el Artículo 114 numeral 9 del Título IV Capítulo VI el cual dicta lo siguiente: *“Coordinar la Publicación y Emisión de la Gaceta Municipal, de acuerdo a lo establecido en la presente ley...”*, publica la presente **Gaceta Municipal, Publicación N° 350-2023, Trimestre N°04/2023 de fecha 01/12/2023**, consta de trece (43) Folios útiles y exactos del contexto de la **Ordenanza de Impuestos Sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios y Similares.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente Ordenanza de Impuestos Sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios y Similares, que se presenta a consideración del Ilustre Concejo Municipal del Municipio Autónomo General Rafael Urdaneta, se



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA
MUNICIPIO AUTÓNOMO GENERAL
CONCEJO MUNICIPAL
SECRETARIA MUNICIPAL



enmarca dentro de las atribuciones que nos confieren los Artículos, 175, 179, y 180 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con los artículos 95 numeral 4, y Artículo 160 Capítulo V, Sección Primera, de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, Ley de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias, de los Estados y Municipios, en especial los Límites del impuesto a la Actividad Económica.

Una de las competencias del Concejo Municipal es la del ejercicio de la potestad tributaria, lo que implica la discusión y aprobación de ordenanzas. En tal sentido, corresponde al Concejo Municipal del Municipio Autónomo General Rafael Urdaneta la función de legislar, discutir y sancionar los proyectos de Ordenanzas, ejercer la potestad normativa tributaria del municipio, como lo establece en Artículo 175 Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, Artículo 95 numeral 4.

Dicha Ordenanza, busca fortalecer la administración tributaria mediante la simplificación de la normativa atinente a los elementos integradores del tributo, así como un nuevo clasificador adaptado a una unidad de cuenta dinámica para el cálculo de los impuestos, accesorios y sanciones, el tipo de cambio de moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, y que tales obligaciones deban pagarse exclusivamente la cantidad en bolívares al tipo de cambio vigente para la fecha del pago del impuesto, todo esto enmarcado en la Constitución de la República de Venezuela y en la Ley de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias, de los Estados y Municipios, en especial los Límites del impuesto a la Actividad Económica.

Ante estas razones, se presenta esta Ordenanza de Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, servicios o de índole similar al Ilustre Concejo Municipal Bolivariano del Municipio Autónomo General Rafael Urdaneta; con la seguridad de que se logre la modernización y actualización de la recaudación por este concepto, a los fines de lograr la armonización del sistema tributario, por lo que es necesario adecuar este instrumento jurídico Vigente en materia de tributos a las disposiciones establecidas en la Ley de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias, de los Estados y Municipios, en especial los límites del impuesto a la actividad económica.

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
OBJETO, ÁMBITO, ASÍ COMO DISPONIBILIDAD Y EFICACIA DE MEDIOS DIGITALES



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA
MUNICIPIO AUTÓNOMO GENERAL
CONCEJO MUNICIPAL
SECRETARIA MUNICIPAL



- Artículo 1** Objeto
- Artículo 2** Ámbito
- Artículo 3** Principios
- Artículo 4** Definición de Términos
- Artículo 5** Reserva Legal

CAPÍTULO II
DISPONIBILIDAD, USO Y EFICACIA JURÍDICA DE LOS MEDIOS
TELEMÁTICOS

- Artículo 6** Uso de Sistemas Telemáticos

TÍTULO II
DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE INDUSTRIA,
COMERCIO, SERVICIOS O DE ÍNDOLE SIMILAR

CAPÍTULO I
HECHO IMPONIBLE Y TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO

- Artículo 7** Hecho Imponible
- Artículo 8** Principio de Territorialidad
- Artículo 9** Determinación de la Territorialidad
- Artículo 10** Obligación del pago al Comercio Informal

CAPÍTULO II
ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

- Artículo 11** Ejercicio de la Actividad Económica en el Municipio
- Artículo 12** Establecimiento Permanente

CAPÍTULO III
BASE IMPONIBLE

- Artículo 13** De la Base Imponible
- Artículo 14** Ingresos Brutos
- Artículo 15** Puntos de Venta y Otras Tecnologías de Pago
- Artículo 16** Exclusiones de la Base Imponible
- Artículo 17** Deducciones de la Base Imponible
- Artículo 18** Temporalidad

CAPÍTULO IV
SUJETOS PASIVOS

- Artículo 19** De los Sujetos Pasivos
- Artículo 20** Contribuyente
- Artículo 21** Responsables
- Artículo 22** Reclamo de Reintegro al Contribuyente
- Artículo 23** Clasificador de Actividades Económicas.
- Artículo 24** Unidad de Cuenta.
- Artículo 25** Revisión del Valor de Impuesto.
- Artículo 26** Contenido del Clasificador.
- Artículo 27** Conformación del Código de Actividades Económicas (CAE).
- Artículo 28** Actualización del Clasificador de Actividades Económicas (CAE).



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA
MUNICIPIO AUTÓNOMO GENERAL
CONCEJO MUNICIPAL
SECRETARIA MUNICIPAL



Artículo 29 Mínimos Tributables y Tarifas Fijas.

**TÍTULO III
DE LAS DECLARACIONES
CAPÍTULO I
DECLARACIÓN CON FINES FISCALES**

Artículo 30 Deberes Formales.

Artículo 31 Aprovechamiento de Beneficios e Incentivos Tributarios.

Artículo 32 Medios e Instrumentos de Declaración.

Artículo 33 Declaración Mensual.

Artículo 34 Período para Liquidar, Declarar, Pagar y Notificar el pago.

Artículo 35 Declaración Mensual por Periodos Cortos.

Artículo 36 Actividades Por Declarar.

Artículo 37 Obligación de Declarar aun Sin Actividad.

Artículo 38 Declaración por Separado.

Artículo 39 Declaración de Actividades Exoneradas con Beneficios e Incentivos Tributarios.

Artículo 40 Días Continuos.

Artículo 41 Requerimiento de Presentar Declaración.

Artículo 42 Prórroga.

Artículo 43 Registros Contables.

Artículo 44 Contabilidad Detallada.

Artículo 45 Desconocimiento de Formas, Procedimientos de Facturación y Otros.

Artículo 46 Deber de Llevar Libros y Otros Documentos.

Artículo 47 Recaudos Anexos a la Declaración.

Artículo 48 Gastos Derivados de Traslados Extra jurisdiccionales.

**CAPÍTULO II
DECLARACIONES DE QUIENES EJERZAN ACTIVIDADES EN FORMA
TRANSITORIA**

Artículo 49 Obligación De Declarar Y Determinar El Impuesto.

Artículo 50 Actividades Transitorias.

Artículo 51 Declaración Mensual de Actividades Transitorias.

**CAPÍTULO III
DECLARACIONES DE SUJETOS PASIVOS SIN LICENCIA**

Artículo 52 Declaración para el Ejercicio de Actividades sin Licencia.

Artículo 53 Notificación de Obligación de Presentar Declaración por Ejercicio de Actividades Sin Licencia.

**TÍTULO IV
DE LA DETERMINACIÓN, LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO
CAPÍTULO I
DETERMINACIÓN AUTOMÁTICA Y AUTOLIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO**



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA
MUNICIPIO AUTÓNOMO GENERAL
CONCEJO MUNICIPAL
SECRETARIA MUNICIPAL



Artículo 54 De la Determinación automática y Autoliquidación.

Artículo 55 Comprobante de Presentación de la Declaración, Determinación Automática y Autoliquidación del impuesto.

Artículo 56 Presentación de la Declaración, Determinación Automática y Autoliquidación Del Impuesto Producto del Uso de las Planillas o Formas Automatizadas.

Artículo 57 Oportunidad de Liquidación.

Artículo 58 Errores Materiales.

CAPÍTULO II DETERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE OFICIO

Artículo 59 Supuestos de Hecho.

Artículo 60 Modalidades.

Artículo 61 Verificación de Declaraciones.

Artículo 62 Supuestos de Verificación de Declaraciones.

Artículo 63 Determinación sobre Base Presunta.

Artículo 64 Mecanismos para la Determinación sobre Base Presunta.

Artículo 65 Resolución de Determinación.

CAPÍTULO III PAGO DEL IMPUESTO

Artículo 66 De La Oportunidad De Pago.

Artículo 67 Lugares de Pago.

Artículo 68 Pago de la Determinación de Oficio.

Artículo 69 De La Multa Única Por Pago Extemporáneo.

Artículo 70 Intereses Moratorios.

Artículo 71 Pago Sin Licencia.

Artículo 72 Condonación de Accesorios Tributarios.

TÍTULO V DE LA LICENCIA, PROCEDIMIENTO PARA OBTENERLA, SU SUSPENSIÓN O REVOCATORIA

CAPÍTULO I REGISTRO DE SUJETOS CONTRIBUYENTES

Artículo 73 Definición del Registro de Sujetos Contribuyentes

Artículo 74 Conformación

Artículo 75 Actualización

CAPÍTULO II LICENCIA DE ACTIVIDAD ECONÓMICA

Artículo 76 Deber Formal.

Artículo 77 Tasas Administrativas.

Artículo 78 Armonización de tasas.

Artículo 79 Proporcionalidad de las tasas por servicios municipales.

Artículo 80 Límites a las alícuotas de las Tasas

Artículo 81 Publicidad de las tasas

Artículo 82 De la Solicitud

Artículo 83 Garantías Excluidas de la Interposición de Solicitud de Licencia.



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA
MUNICIPIO AUTÓNOMO GENERAL
CONCEJO MUNICIPAL
SECRETARIA MUNICIPAL



- Artículo 84** Recaudos que deben Acompañar la Solicitud de Licencia
- Artículo 85** Constancia de Interposición de Solicitud
- Artículo 86** Otorgamiento de Licencia
- Artículo 87** Denegación de la Licencia
- Artículo 88** Permiso Provisional
- Artículo 89** De la Licencia Única
- Artículo 90** Titularidad de la Licencia
- Artículo 91** Licencia para Cada Establecimiento
- Artículo 92** Establecimientos Distintos
- Artículo 93** Expendio de Bebidas Alcohólicas
- Artículo 94** Vigencia
- Artículo 95** Mantenimiento de Licencia
- Artículo 96** Cese de Actividad
- Artículo 97** Reanudación de Actividad

CAPÍTULO III
SUSPENSIÓN O REVOCATORIA DE LA LICENCIA

- Artículo 98** Suspensión De Licencia
- Artículo 99** Suspensión Temporal
- Artículo 100** Revocatoria de la Licencia

CAPÍTULO IV
MODIFICACIONES A LA LICENCIA DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

- Artículo 101** De las Modificaciones
- Artículo 102** Definición de Tipos de Modificación
- Artículo 103** Medios e Instrumentos para las solicitudes de Modificación
- Artículo 104** Obligatoriedad de Solvencia para Presentación de Solicitudes de Modificación
- Artículo 105** Lapsos para Presentación de Solicitudes de Modificación
- Artículo 106** Constancia de Interposición de Solicitud de Modificación
- Artículo 107** Otorgamiento de Acto de Modificación de la Solicitud de Licencia.

TÍTULO VI
DE LOS BENEFICIOS E INCENTIVOS
CAPÍTULO I
EXENCIONES

- Artículo 108** Sujetos de Exención
- Artículo 109** Obligación de Registro a Beneficiarios de Exenciones

CAPÍTULO II
EXONERACIONES

- Artículo 110** Supuestos de Exoneración
- Artículo 111** Duración de las Exoneraciones
- Artículo 112** Alcance del Decreto de Exoneración
- Artículo 113** Solicitud de Beneficio Tributario
- Artículo 114** Constancia de Interposición de Solicitud de Beneficio Tributario.
- Artículo 115** Revisión de Recaudos y Remisión al Alcalde
- Artículo 116** Resolución de Beneficio Tributario



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA
MUNICIPIO AUTÓNOMO GENERAL
CONCEJO MUNICIPAL
SECRETARIA MUNICIPAL



- Artículo 117** Notificación al Interesado
Artículo 118 Obligaciones de los Beneficiarios

**CAPÍTULO III
REBAJAS**

- Artículo 119** Reglas para la Aplicación de Rebajas
Artículo 120 Rebajas por Convenio con Instituciones Bancarias, de Seguro, Telecomunicaciones y Otras de Especial Interés Municipal
Artículo 121 Rebaja por Instalación de Nuevas Industrias
Artículo 122 Incentivo por Participación en Obras u Servicios Públicos
Artículo 123 Incentivo a Exportadores y Empresas Farmacéuticas
Artículo 124 Rebajas Excepcionales
Artículo 125 Incentivo al Turismo
Artículo 126 Incentivo a las Actividades Culturales y de Auspicio Deportivo
Artículo 127 Incentivo a Nuevos Emprendimientos
Artículo 128 Incentivo a los inversionistas Privados
Artículo 129 Condición General y Límite para el Goce de Rebaja

**CAPÍTULO IV
CONTROL DE BENEFICIO, ORDENANZA ESPECIAL Y FACULTAD DE
AJUSTE DE BENEFICIOS**

- Artículo 130** Potestad de Control
Artículo 131 Ordenanza Especial

**TÍTULO VII
DE LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO**

**CAPÍTULO I
AGENTES DE RETENCIÓN**

- Artículo 132** Deber Formal
Artículo 133 Agente de Retención
Artículo 134 Agentes de Retención de Derecho
Artículo 135 Designación de Agentes de Retención
Artículo 136 Inicio y Extinción de la Condición de Agente de Retención

**CAPÍTULO II
RETENCIÓN**

- Artículo 137** Retención por Ventas
Artículo 138 Retención por Ejecución de Obras o Servicios
Artículo 139 Monto Base para Aplicación de Retención
Artículo 140 Oportunidad y Forma para Efectuar la Retención
Artículo 141 Monto a Retener
Artículo 142 No Procedencia de la Retención
Artículo 143 Obligación de Informar
Artículo 144 Comprobante de Retención
Artículo 145 Comprobante por Medios Electrónicos
Artículo 146 Reglamentación de Contenido de los Comprobante de Retención



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA
MUNICIPIO AUTÓNOMO GENERAL
CONCEJO MUNICIPAL
SECRETARIA MUNICIPAL



CAPÍTULO III
OPORTUNIDAD DE ENTERAMIENTO

Artículo 147 Enteramiento de Retenciones.

Artículo 148 Declaración Informativa.

Artículo 149 Responsabilidad de Organismos, Entes y Demás Personas Jurídicas de Carácter Público.

CAPÍTULO IV
COMPENSACIÓN Y REINTEGRO DE RETENCIONES

Artículo 150 Compensación Y Reintegro De Retenciones

Artículo 151 Exigibilidad del Comprobante de Retención

Artículo 152 Descuento Posterior del Impuesto

Artículo 153 Descuento de Retenciones Acumuladas

Artículo 154 Ajuste de Precios

Artículo 155 Retención Indebida

TÍTULO VIII
DE LAS FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL,
DE LAS NOTIFICACIONES Y DEL RECURSO
Capítulo I

De los Deberes de los Sujetos Pasivos

Artículo 156 Deberes Formales

CAPÍTULO II
FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

Artículo 157 Facultades la Administración Tributaria Municipal

Artículo 158 Facultades de Determinación

Artículo 159 Facultades Sobre Base Cierta

Artículo 160 Facultades Sobre Base Presunta

Artículo 161 Imposibilidad de impugnar

Artículo 162 Determinación a Pequeños Comerciantes, Comerciantes Informales, Contribuyentes Ambulantes, Eventuales y Ruterros.

Artículo 163 Facultad de Revisión

Artículo 164 Diferencia de Impuestos

Artículo 165 Facultades de Fiscalización

Artículo 166 Retención de la Contabilidad

Artículo 167 Devolución de Documentación Retenida

Artículo 168 Lugar para Practicar la Fiscalización

Artículo 169 Corrección de Errores materiales

CAPÍTULO III
PROCEDIMIENTO PARA LA VERIFICACIÓN, FISCALIZACIONES Y
DETERMINACIONES DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Artículo 170 Supletoriedad del Código Orgánico Tributario

CAPÍTULO IV
NOTIFICACIONES

Artículo 171 Notificación para Eficacia de los Actos



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA
MUNICIPIO AUTÓNOMO GENERAL
CONCEJO MUNICIPAL
SECRETARIA MUNICIPAL



- Artículo 172** Formas de Notificación
- Artículo 173** Efectos de la Notificación No Personal
- Artículo 174** Días Hábiles para Practicar Notificación
- Artículo 175** Notificación Cartelería
- Artículo 176** Notificación a Entidades o Colectividades

CAPÍTULO V RECURSOS

- Artículo 177** Actos Recurribles
- Artículo 178** Recurso de Reconsideración
- Artículo 179** Órgano competente
- Artículo 180** Lapso de Interposición
- Artículo 181** Revocatorio o Modificación de Oficio
- Artículo 182** Suspensión de los Efectos
- Artículo 183** Recurso Jerárquico
- Artículo 184** Causales de Inadmisibilidad
- Artículo 185** Práctica de Diligencias de Investigación
- Artículo 186** Lapso Probatorio
- Artículo 187** Actos Para Mejor Proveer
- Artículo 188** Delegación de la Sustanciación
- Artículo 189** Lapso para Decidir
- Artículo 190** Resolución Motivada
- Artículo 191** No Suspensión de Efectos del Acto Impugnado

TÍTULO IX DE LOS ILÍCITOS Y SUS SANCIONES

CAPÍTULO I

- Artículo 192** Supletoriedad del Código Orgánico Tributario
- Artículo 193** Contravención a la Ordenanza
- Artículo 194** Graduación de Multas
- Artículo 195** Criterios para la Aplicación de Multas
- Artículo 196** Circunstancias Agravantes
- Artículo 197** Circunstancias Atenuantes
- Artículo 198** Obligación de Pago Concurrente de Tributos y Accesorios
- Artículo 199** Plazo para el Pago Voluntario de Multas
- Artículo 201** Ilícitos y sus Sanciones
- Artículo 202** De las otras sanciones
- Artículo 203** Del desacato
- Artículo 204** De la reincidencia
- Artículo 205** Sanción a funcionarios Municipales

TÍTULO X DE LA PRESCRIPCIÓN

CAPÍTULO I PRESCRIPCIÓN



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA
MUNICIPIO AUTÓNOMO GENERAL
CONCEJO MUNICIPAL
SECRETARIA MUNICIPAL



Artículo 206 Del Término de Prescripción

Artículo 207 De la Extensión del Término de Prescripción

**TÍTULO XI
DISPOSICIONES FINALES**

PRIMERA: Norma Supletoria

SEGUNDA: De la derogatoria

TERCERA: Vigencia de la Presente Ordenanza

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONCEJO MUNICIPAL GENERAL RAFAEL URDANETA DEL ESTADO
BOLIVARIANO DE MIRANDA**

El Concejo Municipal Bolivariano del **Municipio Autónomo Rafael Urdaneta** en uso de sus facultades establecidas el artículo 175 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y los artículos 54, numeral 1 y 95 numerales 1 y 4 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, sanciona la siguiente:

**REFORMA PARCIAL A LA ORDENANZA SOBRE ACTIVIDADES
ECONÓMICAS DE INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS, O DE ÍNDOLE
SIMILAR DEL MUNICIPIO AUTÓNOMO GENERAL RAFAEL URDANETA DEL
ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
OBJETO, ÁMBITO, ASÍ COMO DISPONIBILIDAD Y EFICACIA DE MEDIOS
DIGITALES**

Objeto

Artículo 1. La presente ordenanza tiene por objeto establecer el régimen regulatorio, impositivo y sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, u organizaciones de cualquier naturaleza, que constituyan una unidad económica, por el ejercicio habitual o transitorio de actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, que se realicen por cualquier medio en o desde la jurisdicción del Municipio Autónomo General Rafael Urdaneta del estado Bolivariano de Miranda.

Ámbito

Artículo 2. El ejercicio habitual o transitorio de actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, en o desde la jurisdicción Municipio Autónomo General Rafael Urdaneta del estado Bolivariano de Miranda con fines de lucro, estará sujeto a los procedimientos, regulaciones, impuestos, tasas, sanciones y limitaciones establecidas en la presente ordenanza, en la Constitución de la República de Venezuela y en la Ley de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias, de los Estados y Municipios en especial los Límites del impuesto a la Actividad Económica.

Principios

Artículo 3. Son principios rectores de la presente ordenanza, legalidad, progresividad, coordinación y armonización, simplificación, no confiscación, no discriminación y justa distribución, principio de la administración pública al servicio



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA
MUNICIPIO AUTÓNOMO GENERAL
CONCEJO MUNICIPAL
SECRETARIA MUNICIPAL



de las personas, el principio de publicidad, autotutela administrativa.

Definición de Términos

Artículo 4. A los efectos de facilitar la comprensión de los términos utilizados en la presente ordenanza, se definen los siguientes conceptos utilizados en la misma:

Actividad Comercial: Toda actividad económica que tenga por objeto la circulación y distribución de productos o bienes entre productores, intermediarios o consumidores, para la obtención de ganancia, lucro o remuneración y los derivados de los actos de comercio considerados objetiva o subjetivamente como tales por la legislación mercantil, salvo prueba en contrario, distintos a servicios.

Actividad de Índole Similar: Cualquier otra actividad que por su naturaleza no pueda ser considerada plenamente industrial, comercial o de servicios, y que comporte una actividad económica con fines de lucro según lo dispuesto en esta ordenanza.

Actividad de Servicios: Toda actividad que comporte, principalmente, prestaciones de hacer, a favor de un usuario, consumidor o requirente, sea que predomine la labor física o la intelectual. A los fines del gravamen sobre actividades económicas, no se considerarán servicios, los prestados bajo relación de dependencia y los que por regulación expresa de ley no estén sujetos al impuesto establecido en esta ordenanza.

Actividad Económica: Toda actividad industrial, comercial, de servicio o de índole similar, cuyo propósito sea la obtención de lucro, utilidad, beneficio, rendimiento o alguna forma de beneficio material, mediante inversión de dinero, bienes, trabajo físico o intelectual, así como inversión de recursos físicos, materiales o humanos.

Actividad Industrial: Toda actividad dirigida a producir, obtener, transformar o perfeccionar uno o varios productos naturales o sometidos previamente a otro proceso industrial preparatorio.

Actividad sin Fines de Lucro: Toda actividad cuyo beneficio económico obtenido es reinvertido al objeto de asistencia social u otro similar a ésta, y en el caso de que la actividad sea ejercida por una persona jurídica el beneficio económico obtenido no es repartido entre los asociados o socios.

Base de Datos: Conjunto de datos de un mismo contexto, almacenados y organizados en medios electrónicos, de manera sistemática para su consulta o tratamiento posterior.

Dirección IP: Se refiere al conjunto de números que de manera lógica y organizada es asignado a la interfaz de comunicación en red de un dispositivo electrónico (computadora, teléfono móvil, televisor inteligente, tableta, entre otros), que utiliza el protocolo de Internet (IP, Internet Protocolo por sus siglas en inglés) que gobierna la conectividad global y que corresponde al nivel de red del modelo TCP/IP. La dirección IP es la "dirección digital única" de un dispositivo conectado a Internet. Esta matrícula digital constituye un dato personal que provee, entre otros aspectos, información acerca del dispositivo conectado, por ejemplo, el ámbito territorial desde donde el este se encuentra conectado a Internet.



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA
MUNICIPIO AUTÓNOMO GENERAL
CONCEJO MUNICIPAL
SECRETARIA MUNICIPAL



Ejercicio Habitual de Actividad Económica: Frecuente desarrollo de hechos, actos u operaciones de la naturaleza de las actividades alcanzadas por el impuesto establecido en esta ordenanza, con prescindencia de la cantidad o monto obtenido por su ejercicio. La habitualidad está determinada por la naturaleza de la actividad que da lugar al nacimiento del hecho imponible.

Ejercicio Transitorio de Actividad Económica: Eventual o esporádico desarrollo de hechos, actos u operaciones de la naturaleza de las actividades alcanzadas por el impuesto establecido en esta ordenanza, con prescindencia de la cantidad o monto obtenido por su ejercicio.

Establecimiento: Conjunto de elementos o recursos materiales, tecnológicos, financieros y humanos que operan en un espacio físico común y se destinan al desarrollo de una actividad con fines económicos de lucro. Se tendrá como establecimientos los locales temporales ubicados en las obras de construcción de edificaciones o urbanizaciones conforme a lo dispuesto en el ordenamiento urbanístico.

Impuesto: El tributo que grava el ejercicio de las actividades económicas previstas en la presente ordenanza.

Ingresos Brutos: Todos los proventos y caudales que de manera regular, accidental o extraordinaria reciben las personas naturales o jurídicas, por el ejercicio de actividades económicas, comerciales, industriales, de servicios y de índole similar, siempre que su origen no comporte la obligación de restituirlo en dinero o en especie, a las personas de quienes los ha recibido o un tercero y que no sean consecuencia de un préstamo o de un contrato semejante, ni provengan de actos de naturaleza esencialmente civil.

Lucro: Provecho, beneficio económico, utilidad, ingreso o ganancias obtenidas por el ejercicio de las actividades económicas reguladas por la presente ordenanza.

Personas Jurídicas de Carácter Público: Son aquellas que están constituidas por patrimonio público o mixto, y que ejerzan actividades gravadas en esta ordenanza. Se reconocen entre estas los institutos autónomos y empresas del Estado.

Servicios Digitales: Se refiere a la realización de cualquier actividad económica sujeta al pago del impuesto establecido en esta ordenanza, efectuado a través de medios digitales. Entre estos servicios se encuentran los servicios televisión o radio en línea, streaming de música y video, plataformas de comercio electrónico, así como el comercio electrónico propiamente, difusión de publicidad comercial por medios digitales, servicios de pago a través de medios digitales y otros servicios catalogados como Fintech, entre otros.

Sistema Telemático del Municipio: Servicios y aplicaciones orientados a gestionar los servicios provistos por el gobierno municipal que facilitan el intercambio de información por medio de las telecomunicaciones.

Sistema Telemático Tributario: Sistema telemático del municipio destinados a las áreas tributarias del gobierno municipal, regido por la Administración Tributaria



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA
MUNICIPIO AUTÓNOMO GENERAL
CONCEJO MUNICIPAL
SECRETARIA MUNICIPAL



Municipal.

Administración Tributaria Municipal: Dependencia del ejecutivo municipal o servicio autónomo encargado del ejercicio de la potestad tributaria municipal.

Unidad de Cuenta: es la medida estándar ampliamente aceptada para expresar el cálculo de los tributos, accesorios y sanciones del tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.

Reserva legal: es la prohibición de cobros de impuestos, tasas o contribuciones que no encuentren previstas en leyes nacionales, estatales u ordenanzas, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Simplificación de trámites: es la racionalización, optimización, simplificación y supresión de los trámites innecesarios por parte de las personas ante la Administración Pública municipal.

El hecho imponible: es el ejercicio en forma habitual o transitoria de cualquier actividad económica lucrativa, de carácter independiente, aun cuando dicha actividad se realice sin la previa obtención de la Licencia.

La base imponible del impuesto sobre actividades económicas está constituida por los ingresos brutos efectivamente percibidos en moneda de circulación nacional, moneda extranjera, divisas o Criptoactivos, durante el período impositivo correspondiente.

Consejo Superior de Armonización Tributaria: es una instancia de participación y consulta para el desarrollo de las políticas orientadas a la coordinación y armonización del ejercicio de las potestades tributarias de los estados y municipios.

Contribuyente: Se considera contribuyente al sujeto pasivo respecto del cual se verifica el hecho imponible de la obligación tributaria regulada por esta ordenanza, a saber.

Reserva legal

Artículo 5. El Municipio Autónomo General Rafael Urdaneta no cobrará impuestos, tasas o contribuciones que no se encuentren previstos en leyes y ordenanzas, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias, de los Estados y Municipios en especial los Límites del impuesto a la Actividad Económica.

CAPÍTULO II DISPONIBILIDAD, USO Y EFICACIA JURÍDICA DE LOS MEDIOS TELEMÁTICOS

Uso de Sistemas Telemáticos

Artículo 6. Los procedimientos, trámites y actuaciones señaladas en esta ordenanza podrán ser efectuados a través del portal del gobierno digital del municipio o el Sistema Telemático Tributario, y tendrán la misma validez que los efectuados de forma física, de conformidad con lo establecido en las leyes que regulan la certificación digital de datos, documentos y firmas, la administración



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA
MUNICIPIO AUTÓNOMO GENERAL
CONCEJO MUNICIPAL
SECRETARIA MUNICIPAL



pública y la simplificación de los trámites administrativos ante esta última, así como los protocolos de adopción de tecnologías telemáticas de expedición, tratamiento y verificación de documentos digitales de que disponga el municipio.

Parágrafo Primero: Los documentos consignados en digital por los interesados a la Administración Tributaria Municipal a través del portal del gobierno digital del municipio o el Sistema Telemático Tributario, tendrán plena validez y eficacia jurídica, una vez que el municipio los confronte positivamente con sus originales o copias fotostáticas certificadas, o mediante el uso de tecnologías disponibles dispuestas por el municipio para verificar la autenticidad de tales documentos, y les expida la correspondiente certificación de conformidad. La confrontación a la que hace referencia este parágrafo será innecesaria y se entenderán como válidos y con plena eficacia jurídica, los documentos consignados en digital, cuando estos hayan sido expedidos por una autoridad de la República o por los interesados o sus autorizados, mediante el uso de certificados electrónicos digitales provistas por proveedores de este servicio autorizados por el Estado.

Parágrafo Segundo: Las actuaciones de los contribuyentes a través del portal del gobierno digital del municipio o el Sistema Telemático Tributario, en atención a lo dispuesto en esta ordenanza, que generen datos, su procesamiento y almacenamiento, así como los documentos digitales generados como consecuencia de estos datos, se entenderán como realizados o provistos por estos y tendrán plena validez y eficacia jurídica para el municipio y ante terceros

Parágrafo Tercero: Salvo lo dispuesto en el parágrafo cuarto de este artículo, las actuaciones de los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal a través del portal del gobierno digital del municipio o el Sistema Telemático Tributario, en atención a lo dispuesto en esta ordenanza, que generen datos, procesamiento y almacenamiento, así como los documentos digitales generados como consecuencia de estos datos, se entenderán como realizados o provistos por el municipio y tendrán plena validez ante terceros.

Parágrafo Cuarto: Las notificaciones o cualquier otro tipo de comunicación digital, y sus anexos, emitidos a los contribuyentes como consecuencia de procedimientos administrativos o sancionatorios llevados por el la Administración Tributaria Municipal, requerirán para su reconocimiento, validez y eficacia jurídica, que estos sean emitidos a través del portal del gobierno digital del municipio o el Sistema Telemático Tributario, estén disponibles en este, y sean notificados a los contribuyentes a través de direcciones de correo oficiales del Municipio y remitidas a las direcciones de correo electrónico registradas por los contribuyentes en el portal web disponible. Lo dispuesto en este parágrafo aplicará de igual manera para las constancias, certificaciones, licencias, permisos, pronunciamientos, así como otras autorizaciones, todos expedidos en forma digital, que deban ser emitidos por la autoridad de la Administración Tributaria Municipal en virtud de lo dispuesto en esta ordenanza.

Parágrafo Quinto: Los trámites y actuaciones de los contribuyentes por ante la Administración Tributaria Municipal como consecuencia de sus obligaciones derivadas de la aplicación de esta ordenanza, que puedan ser llevados a través del portal del gobierno digital del municipio o el Sistema Telemático Tributario, serán efectuados mediante el uso de cuentas de usuarios otorgadas a personas naturales propias del contribuyente o autorizadas por este, debidamente validadas y acreditadas por municipio. Como consecuencia de lo dispuesto en este



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA
MUNICIPIO AUTÓNOMO GENERAL
CONCEJO MUNICIPAL
SECRETARIA MUNICIPAL



parágrafo, los trámites y actuaciones efectuados mediante estas cuentas de usuarios de personas naturales propias o autorizadas, se entenderán como realizados por los contribuyentes y así será reconocido por el municipio y ante terceros.

Parágrafo Sexto: Una vez que el Concejo Municipal sancione la ordenanza que regula la gestión de procedimientos, trámites y actuaciones a través del portal del gobierno digital del municipio o el Sistema Telemático del Municipio, lo dispuesto en esta ordenanza se adecuará en lo posible a lo establecido en tal instrumento jurídico.

TÍTULO II
DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE INDUSTRIA,
COMERCIO, SERVICIOS O DE ÍNDOLE SIMILAR
CAPÍTULO I
HECHO IMPONIBLE Y TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO

Hecho Imponible

Artículo 7. El hecho imponible del impuesto sobre actividades económicas es el ejercicio en forma habitual o transitoria en o desde el Municipio Autónomo General Rafael Urdaneta, de cualquier actividad económica lucrativa, de carácter independiente, aun cuando dicha actividad se realice sin la previa obtención de la Licencia que se requiere para ello, sin menoscabo de las sanciones que por esa razón sean aplicables.

Principio de Territorialidad

Artículo 8. A los efectos de esta ordenanza, la territorialidad del impuesto de actividades económicas está referido al ámbito territorial que comprende la jurisdicción del Municipio Autónomo General Rafael Urdaneta del estado Bolivariano de Miranda en o donde se ejercen las actividades económicas gravadas con el impuesto regulado en esta ordenanza.

Determinación de la Territorialidad

Artículo 9. A los fines de determinar la territorialidad en la realización del hecho imponible se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. Los tributos municipales no podrán tener carácter confiscatorio, ni permitir la múltiple imposición interjurisdiccional o convertirse en obstáculo para el desarrollo armónico de la economía nacional, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias, de los Estados y Municipios en especial los Límites del impuesto a la Actividad Económica. En tal sentido, no podrán establecerse tributos que afecten, de manera directa o indirecta, la Importación, exportación o tránsito de bienes nacionales o extranjeros
2. Cuando la actividad industrial se realice fuera de la jurisdicción del Municipio Autónomo General Rafael Urdaneta del Estado Bolivariano de Miranda y las actividades económicas de almacenaje, distribución o comercialización de sus productos se efectúe a través de establecimientos permanentes o base fija ubicados en esta jurisdicción, la base imponible para la determinación del impuesto será el ingreso bruto en este municipio por las actividades de almacenaje, distribución o comercialización.
3. Cuando las actividades económicas se efectúen desde un establecimiento permanente o base fija ubicado entre el Municipio Autónomo General Rafael Urdaneta y otras jurisdicciones territoriales, la base imponible para establecer el



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA
MUNICIPIO AUTÓNOMO GENERAL
CONCEJO MUNICIPAL
SECRETARIA MUNICIPAL



impuesto será la resultante del cálculo de la totalidad de los ingresos brutos obtenidos en el establecimiento permanente o base fija, por el porcentaje (%) del área física de este establecimiento que se encuentre dentro de los límites del Municipio.

4. Cuando la actividad comercial o industrial se realice en un establecimiento permanente o base en la jurisdicción Municipio Autónomo General Rafael Urdaneta del Estado Bolivariano de Miranda, aun cuando posea agentes o vendedores que recorran otras jurisdicciones municipales ofreciendo los productos objeto de la actividad que ejerce, el movimiento económico que genere deberá imputarse al establecimiento o base fija ubicada en el Municipio.

5. Cuando la actividad comercial se realice a través de varios establecimientos permanentes o bases fijas, los ingresos percibidos serán imputados a cada establecimiento en función del volumen de las ventas realizadas en cada uno de estos.

6. Cuando la actividad de servicios o ejecución de obras sea realizada en jurisdicción del Municipio Autónomo General Rafael Urdaneta del Estado Bolivariano de Miranda por un periodo superior a noventa (90) días, bien sea en períodos continuos o discontinuos, e indistintamente que los servicios u obras fueren contratados por personas diferentes, los ingresos producto de esta actividad, incluyendo los equipos y materiales comercializados, formarán parte de la base imponible para la determinación del impuesto en este Municipio. En caso de no superarse este lapso o no fuese posible determinar el lugar de ejecución del servicio o la obra, se entenderá que el mismo es prestado en la jurisdicción donde el contribuyente posee su establecimiento permanente.

7. Cuando la actividad de servicios sea realizada por una persona natural que tenga establecimiento permanente en jurisdicción del Municipio Autónomo General Rafael Urdaneta del Estado Bolivariano de Miranda, la totalidad de los ingresos percibidos el ejercicio de esta actividad formará parte de la base imponible para la determinación del impuesto en este Municipio.

8. Cuando la actividad de servicios sea totalmente realizada fuera de la jurisdicción del Municipio Autónomo General Rafael Urdaneta del Estado Bolivariano de Miranda y el contribuyente posea una dirección permanente en esta jurisdicción, pagará por concepto de impuesto el mínimo tributable correspondiente a la actividad.

9. Cuando se trate de la actividad de servicio de energía eléctrica, la base imponible para la determinación del impuesto será el ingreso percibido en jurisdicción de este Municipio.

10. En el caso del servicio de transporte, cuando este sea contratado a través de un establecimiento permanente o base fija ubicado en jurisdicción del Municipio Autónomo General Rafael Urdaneta del Estado Bolivariano de Miranda, el servicio entenderá prestado en este municipio y los ingresos percibidos por su contratación formarán parte de la base imponible para la determinación del impuesto.

11. Cuando se trate del servicio de telefonía fija, este se entenderá prestado en jurisdicción del Municipio Autónomo General Rafael Urdaneta del Estado Bolivariano de Miranda si el aparato desde el cual se origina la llamada se encuentra ubicado en este municipio.

12. Cuando se trate de los servicios de telefonía móvil, televisión por cable, proveeduría de servicios de Internet, y otros similares, estos se entenderán prestados en la jurisdicción del Municipio Autónomo General Rafael Urdaneta del Estado Bolivariano de Miranda, si los usuarios están residenciados en esta jurisdicción, en el caso de personas naturales, o domiciliados en la misma, en el caso de personas jurídicas. A tales efectos, se



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA
MUNICIPIO AUTÓNOMO GENERAL
CONCEJO MUNICIPAL
SECRETARIA MUNICIPAL



presumirá lugar de residencia o domicilio el que indique el contrato de prestación del servicio.

13. Los servicios digitales de televisión o radio en línea, así como el streaming de música o vídeo, entre otros, bajo suscripción, se entenderán prestados en el municipio, independientemente de si el lugar de residencia, domicilio o facturación del contribuyente se encuentre fuera de la jurisdicción de este municipio, cuando se determine que este ha sido consumido desde al menos cien (100) equipos electrónicos, iguales o distintos, que hayan hecho uso del servicio durante al menos noventa (90) días, bien sea en periodos continuos o discontinuos dentro de un mismo ejercicio fiscal, siempre y cuando pudiese ser determinado por las tecnologías disponibles, que tal consumo fue realizado a través del uso de equipos electrónicos con direcciones IP ubicadas dentro de la jurisdicción municipal.

14. La comercialización y venta de bienes o servicios mediante el uso de plataformas contratadas de comercio electrónico o redes sociales se entenderá efectuada en jurisdicción Municipio Autónomo General Rafael Urdaneta del Estado Bolivariano de Miranda y por tanto sujeta al pago del impuesto objeto de esta ordenanza, cuando la dirección de residencia o domicilio del comerciante o prestador del servicio que hace uso de la plataforma se encuentre en este municipio.

15. La prestación del servicio de plataformas de comercio electrónico efectuado por personas naturales o jurídicas con o sin establecimiento permanente o base fija en la jurisdicción del Municipio Autónomo General Rafael Urdaneta del estado Bolivariano de Miranda estará sujeta al pago del impuesto establecido en esta ordenanza con base al número de personas naturales o jurídicas contratantes del servicio, con dirección de residencia o domicilio en este municipio, durante al menos noventa (90) días, bien sea en periodos continuos o discontinuos dentro de un mismo ejercicio fiscal.

16. La exhibición de publicidad comercial se considerará prestada en jurisdicción del Municipio Autónomo General Rafael Urdaneta del estado Bolivariano de Miranda, cuando los medios para su difusión, permanentes u ocasionales, se encuentre ubicados en este municipio. En el caso particular de los servicios de exhibición de publicidad comercial a través de artefactos electrónicos, independientemente de la tecnología utilizada, se entenderá prestado el servicio de difusión publicitaria en jurisdicción del Municipio Autónomo General Rafael Urdaneta del estado Bolivariano de Miranda cuando se determine mediante las tecnologías disponibles que este ha sido consumido desde al menos cien (100) equipos electrónicos, iguales o distintos, que hagan uso de direcciones IP ubicadas en este municipio, durante al menos noventa (90) días, bien sea en periodos continuos o discontinuos dentro de un mismo ejercicio fiscal.

17. Los servicios de pago a través de terminales de punto de venta (TPV) o datáfonos, dispositivos electrónicos móviles, aplicaciones de pasarelas de pago u otros, llevados a cabo por instituciones bancarias o proveedores no bancarios, se entenderán prestados en jurisdicción del Municipio Autónomo General Rafael Urdaneta del estado Bolivariano de Miranda cuando la dirección de residencia o domicilio del comerciante o prestador de servicio, o la dirección autorizada a la licencia de actividades económicas del comerciante se encuentre en este municipio, o en el caso del uso de dispositivos electrónicos que hagan uso de Internet como medio de transmisión de datos, se determine mediante las tecnologías disponibles que la actividad económica es efectuada a través de equipos electrónicos que hacen uso de direcciones IP ubicadas en la jurisdicción del Municipio Autónomo General Rafael Urdaneta del estado Bolivariano de Miranda.



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA
MUNICIPIO AUTÓNOMO GENERAL
CONCEJO MUNICIPAL
SECRETARIA MUNICIPAL



Obligación del pago al comercio informal

Artículo 10. Si menoscabo de la obligación del pago del impuesto y tasas administrativas, así como a la sujeción a las sanciones establecidas en la presente ordenanza, los procedimientos y requisitos que deben cumplir quienes ejerzan el comercio informal serán objeto de regulación en la ordenanza respectiva.

CAPÍTULO II ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

Ejercicio de la Actividad Económica en el Municipio

Artículo 11. Se considera que una actividad económica se ejerce en o desde la jurisdicción del Municipio Autónomo General Rafael Urdaneta del estado Bolivariano de Miranda, cuando se lleve a cabo mediante un establecimiento permanente con sede en el municipio o cuando cualquiera de las operaciones o actos fundamentales que la integran o la determinan se han realizado en su territorio.

Establecimiento Permanente

Artículo 12. A los fines de esta ordenanza se entiende por establecimiento permanente una sucursal, oficina, fábrica, minas y canteras, taller, tienda, obra en construcción, instalación o montaje, centro de actividades, bienes muebles ubicados en la jurisdicción, el suministro de bienes o servicios a través de equipos a máquinas y cualquier otro tipo de elemento instalado o ubicado en el municipio, o por empleados o personal contratado para tal fin, las agencias, representaciones demandantes ubicadas en el extranjero, y demás lugares de trabajo mediante los cuales se ejecute la actividad en jurisdicción del municipio.

Parágrafo Único: Son establecimientos permanentes también las estructuras fijas, móviles o removibles desde las cuales se ejercen actividades económicas en áreas o bienes del dominio público o privado, entre estas, la preparación de alimentos, su expendio y consumo, que dispongan de mesas o similares para el uso por parte de sus clientes, durante al menos noventa (90) días, en periodos continuos o discontinuos, dentro de un mismo ejercicio fiscal.

CAPÍTULO III BASE IMPONIBLE

De la Base Imponible

Artículo 13. La base imponible del impuesto sobre actividades económicas está constituida por los ingresos brutos efectivamente percibidos en moneda de circulación nacional, moneda extranjera, divisas o criptoactivos, durante el período impositivo correspondiente, por las actividades económicas u operaciones cumplidas en la jurisdicción del Municipio Autónomo General Rafael Urdaneta del estado Bolivariano de Miranda o que deban estimarse como ocurridas en esta de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente o en los acuerdos y convenios celebrados a tales efectos.

Parágrafo Primero: En los casos especiales que a continuación se mencionan, constituye la base imponible del impuesto sobre actividades económicas, los siguientes:



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA
MUNICIPIO AUTÓNOMO GENERAL
CONCEJO MUNICIPAL
SECRETARIA MUNICIPAL



1. Para quienes ejerzan actividades comerciales, de servicios o de índole similar, el monto de sus Ingresos brutos, previa deducción de los montos por concepto de devoluciones en ventas, intereses financieros, dividendos y ventas de activos, conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados.
2. Para los prestadores de servicios de plataformas de comercio electrónico, cuando el servicio prestado no incluya comisión alguna por las operaciones de venta, distribución o despacho, el impuesto será el mínimo tributable fijado por esta actividad. Cuando el servicio prestado incluya algún tipo de comisión por las operaciones de venta, distribución o despacho, la base imponible se determinará con arreglo a los ingresos brutos percibidos por estos conceptos.
3. Para quienes realicen operaciones bancarias, de capitalización, ahorro o préstamo y similares, el monto de los ingresos brutos resultantes por concepto de intereses, descuentos, cambios, comisiones, explotación de servicios y cualesquiera otros ingresos o accesorios, provenientes de actividades realizadas por esos institutos de conformidad con la ley nacional que rige la materia. No se consideran como tales las cantidades que reciban en depósitos.
4. Para los prestadores de servicios de pago a través de dispositivos electrónicos conectados o no a Internet, la base imponible será determinada sobre la comisión o tasa de descuento cobrada por los servicios de pago efectuados a través de los terminales de punto de venta (TPV) o datafonos, dispositivos electrónicos móviles, aplicaciones de pasarelas de pago u otros.
5. Para las empresas de seguros, el monto de las primas recaudadas netas de devoluciones, el producto de sus inversiones, la participación en las utilidades de las aseguradoras, las comisiones pagadas por reaseguradores, intereses provenientes de operaciones financieras, los salvamentos de siniestros y cualquier otro ingreso, percepciones por servicios y accesorios, provenientes de las actividades que realizan estas instituciones de conformidad con la Ley Nacional que regula la materia.
6. Para las empresas reaseguradoras, el monto de ingreso bruto resultante de las primas retenidas, entendidas como tales las primas aceptadas menos primas retrocedidas-netas de anulaciones, más el producto de la explotación de sus servicios, de conformidad con la ley nacional que regula la materia.
7. Para los agentes comisionistas, agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles, corredores de seguro, agencias de turismo o viajes, oficinas de negocios y representantes, y consignatarios que operen por cuenta de terceros con base de porcentajes, el ingreso bruto estará constituido por las comisiones, porcentajes u honorarios fijos percibidos y el producto de la explotación de sus servicios.
8. Para quienes ejerzan actividades industriales, por todos los ingresos brutos, independientemente de donde se efectúen las ventas que generen dichos ingresos, previa deducción de los montos por concepto de devoluciones en ventas, intereses financieros, dividendos y ventas de activos, conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados.
9. Para quienes realizaren actividades de transporte, los ingresos brutos que generasen por fletes u otros conceptos de las cargas que trasladen, se entienden percibidos en el lugar donde el servicio fuere contratado siempre que lo sea a través de un establecimiento permanente ubicado en esta jurisdicción, sea cual fuere el destino de la carga.
10. En el caso de los concesionarios de vehículos nuevos al detal, la base imponible estará determinada por los ingresos brutos resultantes del margen de comercialización obtenido, producto de la diferencia entre el precio de la venta final del vehículo y el precio al cual fue adquirido al mayorista.
11. Para quienes ejerzan actividades económicas de forma transitoria o



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA
MUNICIPIO AUTÓNOMO GENERAL
CONCEJO MUNICIPAL
SECRETARIA MUNICIPAL



ambulante, el monto de sus ingresos brutos.

12. Los ingresos brutos obtenidos por la transformación ulterior de productos provenientes de la manufactura o refinación del petróleo ejecutada por una empresa del Estado.

Parágrafo Segundo: A los fines de lo establecido en el numeral 5 de este artículo, el comisionista, consignatario o mandatario, deberá acreditar ante la Administración Tributaria Municipal lo siguiente:

1. Condición de comisionista o mandatario, mediante documento que reúna las formalidades previstas en la legislación vigente para cada una de las relaciones jurídicas que se pretenda acreditar.
2. Que el ingreso percibido se derive de los documentos a que se refiere el numeral anterior.
3. Que los ingresos percibidos hayan sido debidamente facturados al comisionante, consignante o mandante y estos hayan sido pagados.

Ingresos Brutos

Artículo 14. Se tendrán como ingresos brutos todos los proventos o caudales que de manera habitual o transitoria reciba una persona natural o jurídica, de derecho público o privado, u organización de cualquier naturaleza, que constituya una unidad económica y disponga de patrimonio propio, por causas relacionadas con las actividades económicas gravadas, siempre que no se esté obligado a restituirlo a las personas de quien hayan sido recibidos o a un tercero, y que no sean consecuencia de un préstamo o de otro semejante.

Puntos de Venta y Otras Tecnologías de Pago

Artículo 15. Cuando por el ejercicio de las actividades económicas reguladas por esta ordenanza, los contribuyentes reciban pagos a través de dispositivos electrónicos de puntos de venta, medios digitales, sistemas de pago o transferencia de recursos financieros mediante dispositivos móviles o cualquier tipo de tecnología mediante el uso de aparatos electrónicos, digitales o de cualquier naturaleza, estos están obligados a llevar un control detallado de los ingresos percibidos por cada uno de estos medios, discriminarlos y presentarlos en la declaración con fines fiscales previsto en esta ordenanza.

Parágrafo Primero: Los ingresos percibidos por cualquiera de los medios identificados en este artículo se atribuirán siempre a la persona natural o jurídica titulares de estos y así deben ser declarados.

Parágrafo Segundo: Se presumirán que forman parte de la base imponible del impuesto sobre las actividades económicas de un establecimiento:

1. Todos los medios de pago que se encuentre ubicados físicamente en él.
2. Cualquiera de los medios identificados en este artículo que no se encuentre físicamente en el establecimiento, pero sean anunciados desde este o desde cualquiera de sus plataformas de comercio electrónico o medios digitales, para el pago por las actividades económicas ejercidas desde el establecimiento.

Exclusiones de la Base Imponible

Artículo 16. No forman parte de la base imponible del impuesto sobre las actividades económicas:



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA
MUNICIPIO AUTÓNOMO GENERAL
CONCEJO MUNICIPAL
SECRETARIA MUNICIPAL



1. El Impuesto al Valor Agregado o similar, ni sus reintegros cuando sean procedentes en virtud de la Ley.
2. Los subsidios o beneficios fiscales similares obtenidos del Poder Nacional o Estatal.
3. Los ajustes meramente contables en el valor de los activos, que sean resultado de la aplicación de las normas de ajuste por inflación previstas en la Ley de Impuesto sobre la Renta o por aplicación de los Principios Contables Generalmente Aceptados, siempre que no se hayan realizado o materializado como ganancia en el correspondiente ejercicio.
4. El producto de la enajenación de bienes integrantes del activo fijo de las empresas.
5. El producto de la enajenación de un fondo de comercio de manera que haga cesar los negocios de su dueño.
6. Las cantidades recibidas de empresas de seguro o reaseguro como indemnización por siniestros.
7. Los importes que constituyan reintegro de capital en las operaciones de tipo financiero.
8. El ingreso bruto atribuido a otros municipios en los cuales se desarrolle el mismo proceso económico del contribuyente, hasta el porcentaje que resulte de la aplicación de los acuerdos previstos en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, cuando estos hayan sido celebrados.
9. Los que establezca la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

Deducciones de la Base Imponible

Artículo 17. Para determinar la base imponible conforme a lo previsto en el artículo 12, no se permitirá la deducción de ninguno de los ramos que formen parte del ingreso, ni de las erogaciones hechas para obtenerlos, ni ninguna otra deducción que no esté expresamente prevista en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal o en esta ordenanza.

Se tendrán como deducciones de la base imponible del impuesto sobre actividades económicas:

1. Los descuentos efectuados en las prácticas habituales del comercio y las devoluciones de bienes o anulaciones de contratos de servicios, siempre y cuando provengan de operaciones propias del negocio, o que ese monto se haya tomado previamente en cuenta para computar los ingresos brutos declarados.
2. Lo pagado por concepto de impuestos específicos al consumo correspondientes a nivel Estatal o Nacional, tales como los que graven cigarrillos, alcoholes y minerales no metálicos.
3. Cuando se trate de un contribuyente industrial que comercialice o venda en la jurisdicción del Municipio Autónomo General Rafael Urdaneta, los bienes producidos en otro municipio, el impuesto pagado por el ejercicio de actividades económicas en el municipio sede de la industria podrá deducirse del impuesto a pagar en esta jurisdicción. En caso de que la venta se realice en más de un municipio solo podrá deducirse el impuesto pagado por el ejercicio de la actividad industrial proporcional a los bienes vendidos en cada municipio. En ningún caso la cantidad a deducir podrá exceder de la cantidad de Impuesto que corresponda pagar en la jurisdicción del establecimiento comercial.
4. En el caso de actividades económicas sometidas al pago de regalías o gravadas con impuestos a consumos selectivos o sobre actividades económicas específicas, debidos a otro nivel político territorial, se reconocerá lo pagado por esos conceptos como una deducción de la base imponible del impuesto sobre



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA
MUNICIPIO AUTÓNOMO GENERAL
CONCEJO MUNICIPAL
SECRETARIA MUNICIPAL



actividades económicas, en proporción a los ingresos brutos atribuibles a la jurisdicción municipal respectiva.

5. En el caso de las actividades desarrolladas por casinos y salas de juego, envite y azar, deberá deducirse el ingreso destinado a premiaciones.

Temporalidad

Artículo 18. A los fines de esta ordenanza, la temporalidad del hecho imponible está referida al ejercicio de actividades económicas de industria, comercio, servicio o índole similar, efectuada entre el 1 ° de enero y el 31 de diciembre de cada año, así como los ingresos percibidos durante ese período.

CAPÍTULO IV SUJETOS PASIVOS

De los Sujetos Pasivos

Artículo 19. A los efectos de esta ordenanza se entiende como sujeto pasivo el obligado al cumplimiento de las prestaciones tributarias establecidas en ella, ya sea en calidad de contribuyente o en calidad de responsable, a saber:

1. Las personas naturales o jurídicas que ejerzan cualquier actividad económica con fines de lucro de carácter independiente, de forma habitual o transitoria, en o desde la jurisdicción del Municipio General Rafael Urdaneta.
2. Las personas naturales o jurídicas designadas como agentes de retención o percepción por esta ordenanza.
3. Los demás responsables tributarios determinados como tales en el Código Orgánico Tributario.

Contribuyente

Artículo 20. Se considera contribuyente al sujeto pasivo respecto del cual se verifica el hecho imponible de la obligación tributaria regulada por esta ordenanza, a saber:

1. Las personas naturales, prescindiendo de su capacidad según el derecho privado.
2. Las personas jurídicas de cualquier naturaleza y demás entes colectivos a los cuales otras ramas Jurídicas atribuyen calidad de sujeto de derecho.
3. Las entidades o colectividades que constituyan una unidad económica, que dispongan de patrimonio y tengan autonomía funcional.

Responsable

Artículo 21. Son sujetos pasivos del impuesto establecido en la presente ordenanza en calidad de responsables, aquellos que, sin tener el carácter de contribuyentes, deben por disposición expresa de ley, cumplir las obligaciones atribuidas a los contribuyentes.

Parágrafo Primero: Son responsables directos, los agentes de retención o percepción designados en esta ordenanza, o aquellos que hayan sido o sean designados como tales mediante esta ordenanza o por resolución emitida al efecto por la Administración Tributaria Municipal.

Parágrafo Segundo: Son responsables solidarios por los tributos, multas y accesorios que se adeuden al Municipio Autónomo General Rafael Urdaneta, como consecuencia de la aplicación de la presente ordenanza:

1. Los padres, los tutores y los curadores de los incapaces y de herencias yacentes.



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA
MUNICIPIO AUTÓNOMO GENERAL
CONCEJO MUNICIPAL
SECRETARIA MUNICIPAL



2. Los directores, gerentes, administradores o representantes de las personas jurídicas y demás entes colectivos con personalidad jurídica reconocida.
3. Los que dirijan, administren o tengan la disponibilidad de los bienes de entes colectivos o unidades económicas que carezcan de personalidad jurídica.
4. Los mandatarios respecto de los bienes que administren o dispongan.
5. Los síndicos y liquidadores de las quiebras, los liquidadores de sociedades y los administradores judiciales o particulares de las sucesiones, así como los interventores de sociedades y asociaciones.
6. Los socios o accionistas de las sociedades liquidadas.
7. Las personas naturales o jurídicas que, de manera informal, contractual o de hecho faciliten sus instrumentos financieros para recibir recursos de esta naturaleza, a título de pago al sujeto pasivo del impuesto establecido en la presente ordenanza, por las actividades económicas ejercidas por este último en jurisdicción del Municipio Autónomo General Rafael Urdaneta. No están incluidas en este numeral las instituciones bancarias ni los proveedores no bancarios que de manera formal prestan servicios de pago a través de mecanismos electrónicos y/o digitales.
8. Los demás que conforme a las ordenanzas de municipio y demás leyes, así sean calificados.

Parágrafo Tercero: La responsabilidad establecida en el parágrafo anterior se limitará al valor de los bienes que se reciban, administren o dispongan.

Parágrafo Cuarto: Subsistirá la responsabilidad a que se refiere el parágrafo segundo de este artículo, respecto de los actos que se hubieren ejecutado durante la vigencia de la representación, o del poder de administración o disposición, aun cuando haya cesado la representación o se haya extinguido el poder de administración o disposición.

Parágrafo Quinto: Igualmente son responsables solidarios los adquirentes de fondos de comercio, así como los adquirentes del activo y del pasivo de empresas o entes colectivos con personalidad jurídica o sin ella. La responsabilidad establecida en este parágrafo estará limitada al valor de los bienes que se adquieran, a menos que el adquirente hubiere actuado con dolo o culpa grave. Durante el lapso máximo de un (1) año contado a partir de la notificación de la operación a la Administración Tributaria Municipal, se podrá requerir a los responsables identificados en este parágrafo, el pago de las cantidades por concepto de tributos, multas y accesorios determinados, o solicitar la constitución de garantías respecto de las cantidades en proceso de fiscalización y determinación.

Reclamo de Reintegro al Contribuyente

Artículo 22. El responsable tendrá derecho a reclamar del contribuyente el reintegro de las cantidades que hubiere pagado por él.

Clasificador de Actividades Económicas

Creación del Clasificador de Actividades Económicas (CAE)

Artículo 23. Se crea y establece el uso del Clasificador de Actividades Económicas (CAE) del Municipio Autónomo General Rafael Urdaneta como instrumento jurídico conexo a esta ordenanza, y en el cual se fijarán de manera única, centralizada, estandarizada, simplificada, sistematizable, e independiente de esta ordenanza, la lista de actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, autorizadas para ser ejercidas en el municipio y con



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA
MUNICIPIO AUTÓNOMO GENERAL
CONCEJO MUNICIPAL
SECRETARIA MUNICIPAL



base a las cuales se determina el Mínimo tributable según el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela como unidad de cuenta tributaria en el Municipio para el cálculo de los tributos, accesorios y sanciones el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, sin perjuicio que las obligaciones deban pagarse exclusivamente en la cantidad equivalente en bolívares, al tipo de cambio vigente para la fecha del pago del tributo, accesorio o sanción y en porcentajes; la alícuota para calcular el impuesto que deberán pagar los sujetos pasivos por el ejercicio de las mismas en esta jurisdicción.

Parágrafo Primero: Por cada actividad económica se establecerá una alícuota mensual expresada en porcentaje (%) de ingresos brutos y el monto mínimo tributable mensual o la tarifa fija mensual, cuando esta aplicase, expresado según el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, para cada clase de licencia.

Parágrafo Segundo: La alícuota mensual a que se refiere el parágrafo anterior es la que el sujeto pasivo deberá utilizar tanto para la declaración mensual de ingresos brutos, como para las declaraciones definitivas.

Parágrafo Tercero: En el caso de actividades económicas que requieran por su naturaleza la aplicación una tarifa fija, el monto de la misma será pagado de igual forma como un mínimo tributable en forma mensual por cada elemento, aparato, máquina, equipo y similares.

Parágrafo Cuarto: El mínimo tributable solo será aplicable cuando el contribuyente no hubiera tenido actividad económica ni ingresos en el período a declarar; o cuando el monto del impuesto a cancelar, producto de la declaración de ingresos brutos, resulte menor al mínimo tributable establecido en el clasificador de actividades económicas. El mismo será cancelado en forma mensual en la misma oportunidad en que se cumpla con el deber de presentar la declaración de ingresos brutos.

Unidad de cuenta

Artículo 24. Se establece como unidad de cuenta tributaria en el Municipio Autónomo General Rafael Urdaneta para el cálculo de los tributos, accesorios y sanciones el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, sin perjuicio que las obligaciones deban pagarse exclusivamente en la cantidad equivalente en bolívares, al tipo de cambio vigente para la fecha del pago del tributo, accesorio o sanción.

Revisión del Valor del Impuesto

Artículo 25. La Administración Tributaria Municipal efectuará en cualquier momento estudios técnicos, económicos y financieros para determinar la necesidad o no de ajustar las alícuotas o mínimos tributables fijados por cada una de las actividades económicas registradas en el Clasificador de Actividades Económicas (CAE), así como excluir de este o incorporar en él, actividades, de modo tal que se garantice la adecuación del instrumento a la realidad del municipio.

Contenido del Clasificador de actividades económicas (CAE)

Artículo 26. El Clasificador de Actividades Económicas (CAE) deberá indicar por cada actividad, los siguientes aspectos técnicos de nomenclatura necesarios para la sistematización efectiva de los mismos:

1. El código de la actividad económica.
2. La denominación de la actividad económica.



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA
MUNICIPIO AUTÓNOMO GENERAL
CONCEJO MUNICIPAL
SECRETARIA MUNICIPAL



3. La alícuota mensual por la actividad respectiva.
4. El monto del mínimo tributable correspondiente.

Conformación del Código de Actividad Económica

Artículo 27: El código de actividad económica estará conformado por una cadena de caracteres y números con una longitud de seis (6) posiciones alfanuméricas, que identificará de manera única a cada una de las actividades económicas identificadas en el clasificador. La estructura de este código es la siguiente:

1. **Sector Económico:** Identifica si la categoría pertenece al sector primario, secundario o terciario de la economía. Representado por un código numérico de un dígito.
2. **División:** Corresponde a una categoría de tabulación más detallada y agrupa actividades pertenecientes a un mismo sector económico con mayor grado de homogeneidad, tomando en cuenta la especialidad de las actividades económicas que desarrollan, las características y el uso de los bienes producidos y los servicios prestados, los insumos, el proceso y la tecnología de producción utilizada. Representada por un código numérico de dos dígitos.
3. **Ramo:** Es la categoría más desagregada dentro de la una División y agrupa características específicas de las actividades económicas de que la conforman. El ramo está representado por un código numérico de cinco dígitos.
4. **Sub-Ramo:** Es la categoría más desagregada dentro de la estructura de un Ramo. Agrupa características específicas de actividad económica en particular. El Sub-Ramo está conformado por un código numérico de siete dígitos.

Actualización del Clasificador de Actividades Económicas (CAE)

Artículo 28: La autoridad responsable de la Administración Tributaria Municipal, atendiendo los principios establecidos en los artículos 316 y 317 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, así como el espíritu de los acuerdos o convenios suscritos por el municipio con otros órganos municipales de la República, Gobierno Regional o Nacional, someterá a consideración del Alcalde mediante acto motivado, la propuesta para ajustar las alícuotas de las actividades económicas del Clasificador de Actividades Económicas (CAE), incorporar o excluir algunas de ellas del instrumento.

Parágrafo Primero: Si el Alcalde o Alcaldesa aprobase la propuesta la remitirá al Concejo Municipal para su autorización, quien contará con un lapso no mayor de treinta (30) días continuos, contados a partir de la recepción de la propuesta, para efectuar todas las consultas y ajustes necesarios a la misma, y decidir sobre su autorización.

Parágrafo Segundo: La autorización o no de la propuesta para actualización del Clasificador del Actividades Económicas (CAE), será comunicada al Alcalde en un lapso no mayor de tres días hábiles continuos, contados a partir de la fecha en que el Concejo Municipal tomase su decisión.

Parágrafo Tercero: Cuando el Concejo Municipal acordase autorizar la propuesta, el Alcalde o Alcaldesa su entrada en vigor inmediata a través de decreto publicado en Gaceta Municipal.

Mínimos Tributables y Tarifas Fijas

Artículo 29: El Alcalde o Alcaldesa podrá ajustar los mínimos tributables o las



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA
MUNICIPIO AUTÓNOMO GENERAL
CONCEJO MUNICIPAL
SECRETARIA MUNICIPAL



tarifas fijas de las actividades económicas mediante decreto, con base al acto motivado que al efecto presentará la autoridad responsable de la Administración Tributaria Municipal. Los nuevos mínimos tributables o tarifas fijas entrarán en vigor el primer día del mes siguiente de la publicación del decreto.

TÍTULO III DE LAS DECLARACIONES

CAPÍTULO I DECLARACIÓN CON FINES FISCALES

Deberes Formales

Artículo 30. Quienes estén sujetos al pago del impuesto previsto en esta ordenanza están obligados a:

1. Presentar, en la oportunidad que señala esta ordenanza, una declaración jurada mensual y por cada establecimiento, sobre la base cierta de los ingresos brutos obtenidos en el mes inmediatamente anterior, determinados conforme a lo indicado en el artículo 11° de esta ordenanza, discriminados por cada una de las actividades ejercidas, autorizadas o no, contenidas en el Clasificador de Actividades Económicas (CAE).
2. Determinar en la unidad de cuenta prevista en esta ordenanza, el monto del impuesto resultante.
3. Pagarlo conforme a los procedimientos, formas y plazos previstos en esta ordenanza.

Parágrafo Primero: La declaración jurada de ingresos mensuales referida en el numeral 2 de este artículo será efectuada mediante el uso de los medios dispuestos por la Administración Tributaria Municipal, señalados en el artículo 30 de esta ordenanza y en atención a lo dispuesto en el artículo 46 de la misma.

Parágrafo Segundo: No se tendrán como declaraciones los meros actos de abonar cantidades de dinero en las cuentas bancarias del Fisco Municipal o la Administración Tributaria Municipal, aunque la cuantía de los montos abonados sean el resultado de la determinación del impuesto objeto de esta ordenanza y mediante el uso de las planillas y formas de declaración juradas automatizadas provistas por la Administración Tributaria Municipal. Las declaraciones serán reconocidas como tales cuando estas cumplan los extremos para su presentación previstos en el Capítulo del Título IV de esta ordenanza.

Parágrafo Tercero: Quienes estén sujetos al pago del impuesto deberán mantener en el establecimiento copia de la última declaración jurada de ingresos mensuales presentada y/o sus declaraciones sustitutivas o complementarias, debidamente recibidas por la Administración Tributaria Municipal, así como una copia del último recibo de pago de las declaraciones mensuales.

Aprovechamiento de Beneficios e Incentivos Tributarios

Artículo 31. Con excepción de lo previsto en los párrafos de este artículo, en caso que el contribuyente disfrutase de algún beneficio o incentivo tributario de exoneración o rebaja, este podrá optar por aprovecharlo al momento de realizar la declaración jurada mensual de ingresos brutos, sobre la base del cien por ciento (100%) del impuesto determinado por actividad que se declara, y sujeta al



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA
MUNICIPIO AUTÓNOMO GENERAL
CONCEJO MUNICIPAL
SECRETARIA MUNICIPAL



descuento, siempre que el gravamen determinado no fuese inferior al mínimo tributable o el resultado de una tarifa fija.

Parágrafo Primero: En ningún momento y bajo ninguna modalidad de declaración de las dispuestas en este Título, podrán descontarse en las declaraciones beneficios tributarios por exoneración o rebaja sobre la base de los ingresos brutos obtenidos por actividad en un período específico, en los siguientes casos:

1. La declaración hubiese sido presentada fuera de los lapsos establecidos para ello.
2. El contribuyente no tuviese vigente la Licencia de Actividades Económicas.
3. El contribuyente ejerciera la actividad sin autorización municipal la actividad sujeta al beneficio tributario que correspondiese
4. El contribuyente no hubiese obtenido ingresos por la actividad declarada.

Parágrafo Segundo: Los beneficios e incentivos tributarios correspondientes a un período, que no fuesen aplicables de acuerdo con lo dispuesto en este artículo, no son acumulables para su uso ulterior.

Medios e Instrumentos de Declaración

Artículo 32. La Administración Tributaria Municipal habilitará en la plataforma de gobierno digital del municipio o el Sistema Telemático Tributario, los medios digitales para que los contribuyentes puedan efectuar bajo fe de juramento las declaraciones juradas de ingresos mensuales previstas en este Capítulo, proceder a la autodeterminación del impuesto e informar y efectuar el pago de las obligaciones derivadas de la misma, si fuere el caso.

Parágrafo Único: Cuando no esté disponible la plataforma de gobierno digital del municipio o el Sistema Telemático Tributario, la Administración Tributaria Municipal facilitará de manera digital y sin costo alguno para los contribuyentes, las planillas o formas automatizadas para que estos efectúen y presenten las declaraciones juradas de ingresos mensuales previstas en este Capítulo, por ante las oficinas de la Administración Tributaria Municipal. Estos documentos deberán ser completados en computadora y firmados por los contribuyentes declarantes, así como tener estampado el sello húmedo del establecimiento. Esta última disposición no será requerida cuando la planilla o forma contenga la firma digital del contribuyente, emitida por un proveedor autorizado por el Estado.

Declaración Mensual

Artículo 33. Los contribuyentes y responsables sujetos al pago del impuesto previsto en la presente ordenanza deberán presentar una declaración jurada mensual de los ingresos brutos indicados en el artículo 12, obtenidos sobre la base del movimiento económico en su establecimiento o actividades, correspondiente al mes a que se refiere la declaración, por cada uno de los sub-ramos identificados en el Clasificador de Actividades Económicas (CAE).

La declaración deberá contener por actividad el monto de los ingresos brutos efectivamente obtenidos durante ese periodo, el impuesto de la actividad determinado con base a la unidad de cuenta, las deducciones por exoneración y rebajas. La sumatoria del impuesto determinado en unidad de cuenta por cada una de las actividades declaradas, menos las deducciones que correspondiesen por estas actividades, será el impuesto total determinado para el mes declarado al cual se le podrán rebajar las retenciones, así como los créditos fiscales que



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA
MUNICIPIO AUTÓNOMO GENERAL
CONCEJO MUNICIPAL
SECRETARIA MUNICIPAL



aplicasen a favor del contribuyente. Al monto resultante se le sumarán los recargos o sanciones por declaración extemporánea, así como los intereses moratorios, si fuese el caso. Este último importe obtenido en unidad de cuenta será el total a pagar por concepto del ejercicio de las actividades económicas para el mes declarado.

Período para Liquidar, Declarar, Pagar y Notificar el pago

Artículo 34: El impuesto se liquidará anual y se declarará mensual, se pagará y notificará en forma anticipada los primeros diez (10) días continuos de cada mes, tomando como base los ingresos percibidos del mes inmediato anterior y se presentará una Declaración Definitiva durante el mes de enero de cada año; con plazo prorrogable mediante Decreto emitido por el Alcalde o Alcaldesa y publicado en Gaceta Municipal, por el período que este considere.

Declaración Mensual por Periodos Cortos

Artículo 35. Los contribuyentes que hayan iniciado el ejercicio de sus actividades económicas con posterioridad al día 1º del mes que le correspondiese declarar, están obligados a presentar la declaración con base a los ingresos brutos obtenidos en el lapso comprendido entre la fecha de inicio de sus actividades y el último día de ese mes.

Parágrafo Único: Los contribuyentes sujetos al pago del impuesto que cesaren en el ejercicio de sus actividades antes de la culminación del mes sujeto a declaración, presentarán la declaración jurada sobre la base cierta de los ingresos brutos percibidos, abarcando el lapso comprendido entre el inicio de sus actividades y el cese de estas. La declaración se presentará dentro del mes siguiente a la fecha de finalización del ejercicio de sus actividades.

Actividades Por Declarar

Artículo 36. La declaración jurada mensual de los ingresos brutos reflejará todas las actividades económicas que realiza el contribuyente en jurisdicción del municipio, independientemente que se encuentren autorizadas o no.

Parágrafo Único: La incorporación de las actividades económicas en las declaraciones, no autorizadas en la Licencia de Actividades Económicas y el pago del impuesto resultante, no exime al contribuyente o responsable de las sanciones a que haya lugar, ni convalida el ejercicio ilegal de las mismas, por lo que la Administración Tributaria Municipal de oficio efectuará la correspondiente fiscalización, a los fines de establecer las debidas responsabilidades tributarias del contribuyente o responsable.

Obligación de Declarar aun Sin Actividad

Artículo 37. Los contribuyentes que no hayan tenido movimiento económico en el año fiscal, representado por ventas, ingresos brutos y operaciones efectuadas, están en la obligación de elaborar y presentar su declaración respectiva dentro de los plazos y en las condiciones aquí previstas, a los fines del control fiscal pertinente. En tal caso, previamente deberá demostrar a la Administración Tributaria Municipal su declaración del Impuesto Sobre la Renta (ISLR) en los mismos términos, y una vez comprobados deberá pagar un mínimo tributable correspondiente a cada una de sus actividades económicas.

Declaración por Separado

Artículo 38. Los contribuyentes que posean más de una agencia o sucursal en jurisdicción de este municipio deberán declarar sus ingresos brutos mensuales en forma separada indicando lo obtenido por cada una de las sucursales o agencias.

Declaración de Actividades Exoneradas con Beneficios e Incentivos



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA
MUNICIPIO AUTÓNOMO GENERAL
CONCEJO MUNICIPAL
SECRETARIA MUNICIPAL



Tributarios

Artículo 39. Quienes sean sujetos pasivos del impuesto establecido en esta ordenanza, pero gocen del beneficio de alguna exoneración o rebaja sobre alguna de las actividades ejercidas, presentarán las declaraciones juradas previstas en este Capítulo, incluyendo en las mismas de manera detallada por actividad, los montos determinados por exoneración o rebaja. Las declaraciones juradas en el caso previsto en este artículo, se presentará con las formalidades de esta ordenanza, en particular las restricciones que sobre el aprovechamiento de beneficios tributarios se establece artículo 29.

Días Continuos

Artículo 40. Los plazos para declarar, pagar y reportar los pagos mensuales, serán considerados o computados por días continuos, toda vez que estos procesos se encuentran automatizados.

Requerimiento de Presentar Declaración

Artículo 41. Cuando el contribuyente o responsable no presente la declaración jurada mensual de ingresos previstas en este Capítulo, la Administración Tributaria Municipal podrá requerir al contribuyente o responsable que presente las declaraciones omitidas y, en su caso, que pague el tributo resultante en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación, sin perjuicio de la imposición de las sanciones previstas en esta ordenanza.

Prórroga

Artículo 42. La autoridad responsable de la Administración Tributaria Municipal mediante resolución podrá otorgar prórroga para la presentación de las declaraciones juradas mensuales de ingresos, cuando por razones operativas o de fuerza mayor, estuviese imposibilitado de garantizar su recepción en los términos y condiciones establecidas en esta ordenanza.

Registros Contables

Artículo 43. Los contribuyentes están obligados a llevar sus registros contables, de manera que quede evidenciado el ingreso atribuible a cada una de las jurisdicciones municipales en las que tenga un establecimiento permanente, se ejecute una obra o se preste un servicio, y a ponerlos a disposición de las administraciones tributarias locales cuando le sean requeridos.

Contabilidad Detallada

Artículo 44. Todo contribuyente sujeto al pago del impuesto previsto en la presente ordenanza deberá llevar una contabilidad detallada de sus ingresos, ventas u operaciones, conforme a las prescripciones de la legislación nacional. A dicha contabilidad se ajustarán las declaraciones con fines fiscales señaladas en este Capítulo.

Desconocimiento de Formas, Procedimientos de Facturación y Otros

Artículo 45. La Administración Tributaria Municipal al proceder a la verificación del ingreso bruto del contribuyente, atribuible a la jurisdicción Municipio Autónomo General Rafael Urdaneta del estado Bolivariano de Miranda podrá desconocer las formas o procedimientos de facturación y otros que no se correspondan con la práctica mercantil usual y generen una manipulación u ocultamiento de la base imponible, u otra forma de evasión del impuesto.

Deber de Llevar Libros y Otros Documentos

Artículo 46. Todo contribuyente sujeto a la presente ordenanza deberá cumplir



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA
MUNICIPIO AUTÓNOMO GENERAL
CONCEJO MUNICIPAL
SECRETARIA MUNICIPAL



con el deber de llevar documentos de asientos, facturas, libros, ventas y demás recaudos, de conformidad con lo previsto en la legislación tributaria nacional, como en cualquier ordenanza de contenido tributario del municipio.
Recaudos Anexos a la Declaración.

Recaudos Anexos a la Declaración

Artículo 47. De ser indispensable, la autoridad responsable de la Administración Tributaria Municipal establecerá mediante Providencia la información y recaudos que deben acompañar las declaraciones previstas en este Capítulo, tanto en los casos cuando tales declaraciones sean presentadas mediante el uso de la plataforma de gobierno digital del municipio o el Sistema Telemático Tributario, o cuando estas sean presentadas en físico en las oficinas del Servicio.

Parágrafo Primero: La información y recaudos a requerir a los contribuyentes se ajustarán en lo posible a los criterios de simplificación de trámites administrativos y a las disposiciones que al efecto se establezcan para el tratamiento digital de estos datos a través del portal de gobierno digital del Municipio y del Sistema Telemático Tributario.

Parágrafo Segundo: Cuando el contribuyente declare sin actividad económica o cuando el monto del impuesto a cancelar este por debajo del monto determinado como mínimo tributable, de tal manera que le corresponda acogerse al pago del mínimo tributable; deberá consignar a efectos de verificación en el momento de la declaración de ingresos brutos; los estados de cuentas bancarios de la empresa o de la persona que ejerce la actividad, reportes de puntos ventas, relación detallada de las ventas en divisas e inventario de mercancía del mes a declarar.

Gastos Derivados de Traslados Extra jurisdiccionales

Artículo 48. Aquellos contribuyentes que no lleven su contabilidad en los establecimientos ubicados dentro de la jurisdicción del municipio deberán cubrir los costos de traslado, permanencia y alimentación de los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal que requieran dicha información contable mercantil disponible en la jurisdicción de otro municipio, sin perjuicio de las sanciones que genere la aplicación de la presente ordenanza.

CAPÍTULO II DECLARACIONES DE QUIENES EJERZAN ACTIVIDADES EN FORMA TRANSITORIA

Obligación De Declarar Y Determinar El Impuesto

Artículo 49. Quienes ejerzan actividades económicas de forma transitoria en jurisdicción del Municipio Autónomo General Rafael Urdaneta están obligados a presentar sus declaraciones juradas mensuales de ingresos de la forma prevista en el artículo anterior y mediante el uso de los medios dispuestos por la Administración Tributaria Municipal, señalados en el artículo 30, así como a pagar el impuesto previsto en esta ordenanza.

Actividades Transitorias

Artículo 50. A los fines de lo previsto en el artículo anterior, las actividades transitorias son:

1. La ejecución de obras o prestación de servicios llevadas a cabo por un periodo superior a noventa (90) días, sea que se trate de períodos continuos o



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA
MUNICIPIO AUTÓNOMO GENERAL
CONCEJO MUNICIPAL
SECRETARIA MUNICIPAL



discontinuos dentro de un ejercicio fiscal. Cuando el contribuyente superase este período se considerará que el mismo ejerce actividades económicas de forma permanente.

2. La ejecución de actividades distintas a la ejecución de obras y de prestación de servicios efectuadas en forma ocasional discontinua por períodos no superiores a dos (2) meses, o el ejercicio en forma ocasional, pero solo en determinadas épocas del mismo ejercicio fiscal, siempre que no excedan de seis (6) meses, en locales o instalaciones fijas pero removibles

Declaración Mensual de Actividades Transitorias

Artículo 51. Los sujetos pasivos a que hace referencia el numeral 1º del artículo anterior, están: obligados a presentar declaración mensual con arreglo a lo establecido en el artículo 65, sobre la base cierta de ingresos brutos obtenidos en el mes declarado. La primera declaración incluirá todos los ingresos brutos percibidos desde el inicio de las actividades transitorias en el ejercicio fiscal y hasta el último día del mes declarado.

Parágrafo Único: Las declaraciones señaladas en este artículo deberán acompañarse de una relación detallada de los montos de la base imponible obtenida durante el periodo del ejercicio efectivo de las actividades, determinadas conforme a esta ordenanza y discriminadas por rama y actividad, si fuere el caso.

CAPÍTULO III DECLARACIONES DE SUJETOS PASIVOS SIN LICENCIA

Declaración para el Ejercicio de Actividades sin Licencia

Artículo 52. La autoridad responsable de la Administración Tributaria Municipal podrá ordenar la determinación de los impuestos causados y no pagados de los sujetos pasivos que iniciaren o ejecutasen actividades económicas en jurisdicción del municipio sin la obtención previa de la respectiva Licencia regulada por la presente ordenanza.

La declaración de ingresos y el pago del Impuesto por quien no hubiere obtenido la Licencia de Actividades Económicas no exime al contribuyente o responsable de las sanciones a que haya lugar, ni convalida el ejercicio ilegal de las mismas, por lo que la Administración Tributaria Municipal de oficio efectuará la correspondiente fiscalización, a los fines de establecer las debidas responsabilidades tributarias del contribuyente o responsable.

Notificación de Obligación de Presentar Declaración por Ejercicio de Actividades Sin Licencia

Artículo 53. A los fines de garantizar el efectivo cumplimiento de las disposiciones previstas en el artículo anterior, la autoridad responsable de la Administración Tributaria Municipal notificará a los sujetos pasivos incurso en tal situación, de la obligación que tienen de presentar por ante las oficinas del Servicio y dentro del lapso de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación, los siguientes recaudos:

1. Registro de información fiscal vigente del sujeto pasivo
2. En el caso de personas jurídicas o firmas personales, acta constitutiva estatutarias y demás actas, debidamente registradas por ante Registro respectivo.
3. En el caso de personas jurídicas, copia fotostática de la cédula de identidad y del registro de información fiscal vigente de los responsables legales.
4. Documento de propiedad, contrato de arrendamiento o comodato del inmueble,



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA
MUNICIPIO AUTÓNOMO GENERAL
CONCEJO MUNICIPAL
SECRETARIA MUNICIPAL



o cualquier otro documento que justifique el ejercicio de la actividad económica en el inmueble.

5. Declaraciones del Impuesto Sobre la Renta correspondientes a los seis (6) últimos periodos fiscales.
6. Declaración y pago del Impuesto a las Ventas al Mayor y Valor Agregado.
7. En el caso de personas jurídicas, documento autenticado o registrado que demuestre la cualidad del presentante para representar ante el municipio a la persona jurídica.
8. Cualquier otro documento que la Administración Tributaria Municipal estime necesario para determinar los impuestos causados y no pagados.

Parágrafo Único: La documentación prevista en este artículo deberá ser presentada en copia fotostática o en digital, acompañados de los originales para efectos de su compulsión.

TÍTULO IV DE LA DETERMINACIÓN, LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO

CAPÍTULO I DETERMINACIÓN AUTOMÁTICA Y AUTOLIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO

De la Determinación automática y Autoliquidación

Artículo 54. Los medios telemáticos de la plataforma de gobierno digital del Municipio o el Sistema Telemático Tributario dispuestos para presentar declaraciones, así como las planillas proformas automatizadas para los mismos efectos, que pudiesen utilizarse cuando no estuviesen disponibles los primeros, facilitarán a los contribuyentes el proceso de determinación automática del impuesto del período correspondiente que deberá pagar el contribuyente, de acuerdo a:

- a. Todas las actividades realizadas, autorizadas o no, exoneradas o no, con base a los ingresos brutos y proventos obtenidos por estas.
- b. La tarifa fija aplicable a cada elemento sujeto al impuesto según el Clasificador de Actividades Económicas (CAE).
- c. Los beneficios o incentivos tributarios que tuvieren lugar.
- d. Los créditos fiscales de los que dispusiera el contribuyente.

Comprobante de Presentación de la Declaración, Determinación Automática y Autoliquidación del impuesto

Artículo 55. En los casos en que la declaración fuese efectuada mediante la plataforma de gobierno digital del municipio o el Sistema Telemático Tributario, se emitirá de forma automática un comprobante de presentación de la declaración, determinación automática y autoliquidación del impuesto, identificado por un número único correlativo y la fecha de la operación, que identifica la declaración y determinación automática, así como el número y fecha de emisión del comprobante de liquidación de ingresos (CLI) generado de forma automática para el pago del impuesto, entre otros datos. El comprobante de presentación de la declaración, determinación automática y autoliquidación del impuesto se tendrá como prueba suficiente de presentación de la declaración correspondiente, determinación del impuesto y autoliquidación de esta.

Presentación de la Declaración, Determinación Automática y Autoliquidación Del Impuesto Producto del Uso de las Planillas o Formas

Automatizadas.



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA
MUNICIPIO AUTÓNOMO GENERAL
CONCEJO MUNICIPAL
SECRETARIA MUNICIPAL



Artículo 56. En los casos en que la declaración fuese efectuada mediante el uso de la planilla o forma automatizada de declaración, dispuestas a tal efecto por la Administración Tributaria Municipal, será exigible para la presentación de la misma, que esta sea impresa en original y copia, debidamente firmadas y fechadas por la persona natural que con suficiente cualidad las presenta.

Parágrafo Primero: En el caso de personas jurídicas, firmas personales y otras formas colectivas sujetos de derecho, las planillas o formas deberán ser firmadas por la persona natural que con suficiente cualidad demostrable actúa en representación de estas para efectuar la declaración jurada, además deberá contener el sello húmedo de la persona jurídica o firma personal de la cual se presenta la declaración. La omisión de cualquiera de los requisitos formales previstos en este artículo será suficiente para el rechazo de la declaración o el desconocimiento de esta.

Parágrafo Segundo: Lo previsto en el parágrafo anterior será omitido cuando las planillas o formas automatizadas de declaración posean firma digital de la persona natural que con suficiente cualidad demostrable actúa en representación de estas para efectuar la declaración jurada, debidamente provista por un proveedor autorizado por la República.

Parágrafo Tercero: Las planillas o forma firmadas y selladas deberán ser presentadas junto con sus recaudos por ante las oficinas de la Administración Tributaria Municipal para su verificación y recepción. El funcionario receptor de las planillas o formas procederá a registrar en estas sus datos y fecharlas con la fecha de su recepción, una vez haya validado las planillas o formas y sus recaudos.

Parágrafo Cuarto: Una vez validadas, firmadas y selladas en calidad de recibidas, las planillas o formas automatizadas de declaración, una de estas deberá ser entregada al presentante para su constancia y control.

Parágrafo Quinto: Una vez satisfecho lo previsto en el parágrafo anterior, el funcionario receptor de las planillas o forma procederá al registro de la declaración en el Sistema Telemático Tributario en la fecha efectiva de su presentación, y expedirá el comprobante de presentación de la declaración, determinación automática y autoliquidación del impuesto, identificado por un número único correlativo y la fecha de la operación, que identifica la declaración y determinación automática, así como el número y fecha de emisión del comprobante de liquidación de ingresos (CLI) generado de forma automática para el pago del impuesto, entre otros datos. El comprobante de presentación de la declaración, determinación automática y autoliquidación del impuesto se tendrá como prueba suficiente de presentación de la declaración correspondiente, determinación del impuesto y autoliquidación de este.

Oportunidad de Liquidación

Artículo 57. El monto del impuesto será liquidado conforme a lo dispuestos en los artículos previos de este Capítulo, dentro de los lapsos previstos para la presentación de la declaración, de acuerdo a las disposiciones contenidas en esta ordenanza.

Errores Materiales

Artículo 58. Los errores materiales que se observen en las autodeterminaciones deberán ser corregidos de oficio o a petición del contribuyente, por la



Administración Tributaria Municipal.

CAPÍTULO II DETERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE OFICIO

Supuestos de Hecho

Artículo 59. Los sujetos pasivos sometidos al pago del impuesto establecido en esta ordenanza, una vez que han incurrido en el hecho imponible cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria, deberán determinar y cumplir por sí mismos dicha obligación o proporcionar la información necesaria para que la determinación fuere efectuada por la Administración Tributaria Municipal. Sin embargo, este último podrá proceder a la determinación de oficio, sobre base cierta o sobre base presunta, en alguna de las siguientes situaciones:

1. Cuando el contribuyente o responsable hubiere omitido presentar la declaración.
2. Cuando la declaración ofreciera dudas relativas a su veracidad o exactitud.
3. Cuando el contribuyente, debidamente requerido conforme a la ley, no exhiba los libros y documentos pertinentes o no aporte los elementos necesarios para efectuar la determinación.
4. Cuando la declaración no esté respaldada por los documentos, contabilidad u otros medios que permitan conocer los antecedentes, así como el monto de las operaciones que deban servir para el cálculo del tributo.
5. Cuando los libros, registros y demás documentos no reflejen el patrimonio real del contribuyente.

Parágrafo Primero: En los casos que el contribuyente o responsable del pago solicitare regularizar su responsabilidad tributaria respecto de declaraciones impositivas no presentadas dentro de los lapsos establecidos para ello, podrá presentar ante la Administración Tributaria Municipal las declaraciones que correspondan, auto determinar el impuesto y pagarlo, todo ello sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización y posterior determinación de oficio por parte de la Administración Tributaria Municipal, así como el cálculo de los accesorios y la aplicación de las sanciones que correspondan.

Parágrafo Segundo: Para que proceda el pago previsto en el presente parágrafo, la Administración Tributaria Municipal deberá calcular el monto de los recargos e intereses moratorios sobre el monto de la autodeterminación presentada por el contribuyente o responsable del pago.

Modalidades

Artículo 60. Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones de la Ordenanza sobre Hacienda Pública Municipal y del Código Orgánico Tributario, la Administración Tributaria Municipal procederá a la determinación de oficio del impuesto previsto en esta ordenanza, aplicando alguno de estos dos sistemas:

1. Sobre base cierta, con apoyo de los elementos que permitan conocer en forma directa el hecho imponible y la base imponible del impuesto.
2. Sobre base presunta, en mérito a los hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con el hecho imponible, permitan determinar la existencia y cuantía de la obligación tributaria.

Verificación de Declaraciones

Artículo 61. La Administración Tributaria Municipal podrá ordenar la verificación



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA
MUNICIPIO AUTÓNOMO GENERAL
CONCEJO MUNICIPAL
SECRETARIA MUNICIPAL



de las declaraciones presentadas por los contribuyentes o responsables, de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Orgánico Tributario y solicitar la presentación de los soportes o recaudos que considere convenientes y necesarios.

Supuestos de Verificación de Declaraciones

Artículo 62. La Administración Tributaria Municipal podrá verificar la exactitud de las declaraciones e igualmente, proceder a la determinación impositiva de oficio sobre base cierta o presunta, conforme a lo señalado en el Código Orgánico Tributario y la presente ordenanza, en los siguientes casos:

1. Cuando las declaraciones ofrecieren dudas debidamente fundadas razonadas relativas a su sinceridad o exactitud.
2. Cuando el contribuyente, debidamente requerido, no exhiba los libros y documentos pertinentes.
3. Cuando el contribuyente declare sin ingresos o el monto del impuesto a pagar sea inferior al mínimo tributable
4. En los casos previstos en el Código Orgánico Tributario.

Determinación sobre Base Presunta

Artículo 63. La Administración Tributaria Municipal podrá determinar los tributos sobre base presunta cuando los contribuyentes o responsables:

1. Se opongan u obstaculicen el acceso a los locales, oficinas o lugares donde deban desarrollarse las facultades de fiscalización, de manera que imposibiliten el conocimiento cierto de las operaciones.
2. Lleven dos o más sistemas de contabilidad con distinto contenido.
3. No presenten los libros y registros de la contabilidad, la documentación comprobatoria o no proporcionen las informaciones relativas a las operaciones registradas.
4. Ocurra alguna de las siguientes irregularidades:
 - a) Omisión del registro de operaciones y alteración de ingresos, costos y deducciones.
 - b) Registro de compras, gastos o servicios que no cuenten con los soportes respectivos.
 - c) Omisión alteración en los registros de existencias que deban figurar en los inventarios, o registren dichas existencias a precios distintos de los de costo.
 - d) No cumplan con las obligaciones sobre valoración de inventarios o no establezcan mecanismos de control de los mismos.
5. Se adviertan otras irregularidades que imposibiliten el conocimiento cierto de las operaciones, las cuales deberán justificarse razonadamente.

Mecanismos para la Determinación sobre Base Presunta

Artículo 64. Al efectuar la determinación sobre base presunta, la Administración Tributaria Municipal podrá utilizar los datos contenidos en la contabilidad del contribuyente o en las declaraciones correspondientes a otros tributos nacionales o estatales, sean o no del mismo ejercicio, así como, cualquier otro elemento que hubiere servido a la determinación sobre base cierta. Igualmente, podrá utilizar las estimaciones del monto de ventas, mediante la comparación de los resultados obtenidos de la realización de los inventarios físicos con los montos registrados en la contabilidad, los incrementos patrimoniales no justificados, el capital invertido en las explotaciones económicas, el volumen de transacciones y utilidades en otros períodos fiscales, el rendimiento normal del negocio o explotación de empresas similares; el flujo de efectivo no justificado, así como cualquier otro método que permita establecer la existencia y cuantía de la



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA
MUNICIPIO AUTÓNOMO GENERAL
CONCEJO MUNICIPAL
SECRETARIA MUNICIPAL



obligación.

Parágrafo Primero: Agotados los medios establecidos en el encabezamiento de este artículo, se procederá a la determinación tomando como método la aplicación de estándares de que disponga la Administración Tributaria Municipal, a través de información obtenida de estudios económicos y estadísticos en actividades similares o conexas a la del contribuyente o responsable fiscalizado.

Parágrafo Segundo: Practicada la determinación sobre base presunta, subsiste la responsabilidad que pudiera corresponder por las diferencias derivadas de una posterior determinación sobre base cierta.

Parágrafo Tercero: La determinación a que se refiere este artículo no podrá ser impugnada fundándose en hechos que el contribuyente hubiere ocultado a la Administración Tributaria Municipal, o no los hubiere exhibido al serle requerido por este dentro del plazo que al efecto se haya fijado

Resolución de Determinación

Artículo 65. Efectuada la determinación de oficio del impuesto se emitirá la respectiva resolución correspondiente a los períodos legales objeto de la determinación, y su notificación se realizará conforme a lo previsto en el Código Orgánico Tributario.

CAPÍTULO III PAGO DEL IMPUESTO

De La Oportunidad De Pago

Artículo 66. El pago del impuesto sobre actividades económicas a que se refiere la presente ordenanza, deberá ser efectuado en una única porción al momento de presentar la declaración respectiva, de la siguiente forma:

MES DECLARADO	PERÍODO DE PAGO		
	DÍAS	DEL MES	DEL EJERCICIO FISCAL
Enero	Del 1° al 10 ambos inclusive	Febrero	Mismo del mes a declarar
Febrero		Marzo	
Marzo		Abril	
Abril		Mayo	
Mayo		Junio	
Junio		Julio	
Julio		Agosto	
Agosto		Septiembre	
Septiembre		Octubre	
Octubre		Noviembre	
Noviembre		Diciembre	
Diciembre		Enero	Siguiente al mes de diciembre a declarar



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA
MUNICIPIO AUTÓNOMO GENERAL
CONCEJO MUNICIPAL
SECRETARIA MUNICIPAL



Lugares de Pago

Artículo 67. El pago del impuesto sobre actividades económicas se efectuará por el contribuyente o sus representantes o un tercero, a través de la plataforma de gobierno digital del municipio o el Sistema Telemático Tributario, en las oficinas receptoras de fondos municipales, y bajo las modalidades de pago que al efecto establezca la Administración Tributaria Municipal.

En los casos en que el pago sea efectuado por un tercero, este se subrogará los derechos del Fisco Municipal previstos en el Código Orgánica Tributario.

Pago de la Determinación de Oficio

Artículo 68. El monto del impuesto, sus accesorios y multas determinados por la Administración Tributaria Municipal, conforme al procedimiento de la determinación de oficio, se pagará en su totalidad dentro del lapso de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución, por la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.

De La Multa Única Por Pago Extemporáneo

Artículo 69. Una vez que se han vencido los períodos normales de pagos establecidos en esta ordenanza, el sujeto pasivo está obligado a pagar por ante las oficinas de la Administración Tributaria Municipal o los medios electrónicos de pago que ésta disponga, bajo los siguientes conceptos:

1. Si declara, paga y notifica, después de los primeros diez (10) días del mes, la multa será calculada en base al sesenta por ciento (60 %) del monto del impuesto causado y no pagado, el mismo será aplicado de forma progresiva por cada mes adicional que persista la falta del pago total de la multa.
2. Adicionalmente pasado el primer mes y no haberse efectuado el pago correspondiente, se efectuará un interés moratorio adicional de cinco por ciento (5%) sobre el monto del impuesto causado y no pagado por cada mes adicional vencido.
3. En el caso de que el contribuyente realice su pago dentro de los primeros diez (10) días correspondientes de cada mes y no realice el enteramiento de dicho pago a la administración tributaria, será multado con el tres por ciento (3%) del impuesto causado.

Intereses Moratorios

Artículo 70. Los intereses moratorios establecidos en el artículo anterior, nacen de pleno derecho y sin necesidad de requerimiento previo de la Administración Tributaria Municipal. Los intereses moratorios serán calculados por días vencidos desde la extinción del plazo establecido para la autoliquidación y pago del impuesto hasta la satisfacción total de la deuda, equivalentes a 1.2 veces la tasa activa bancaria aplicable, respectivamente, por cada uno de los periodos en que dichas tasas estuvieron vigentes, de conformidad con lo establecido al Código Orgánico Tributario.

Parágrafo Primero: La tasa para determinar los intereses moratorios será la tasa activa promedio de los seis (6) principales bancos comerciales y universales del país con mayor volumen de depósitos, excluidas las carteras con intereses preferenciales, calculada por el Banco Central de Venezuela para el mes calendario inmediato anterior.

Parágrafo Segundo: Los intereses moratorios se causarán aún en el caso que se hubieren suspendido los efectos del acto en vía administrativa o judicial.
Parágrafo Tercero: La Administración Tributaria Municipal deberá informar a los



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA
MUNICIPIO AUTÓNOMO GENERAL
CONCEJO MUNICIPAL
SECRETARIA MUNICIPAL



contribuyentes la tasa a que se refiere el parágrafo primero de este artículo, mediante avisos difundidos en sus sedes o a través de la plataforma de gobierno digital del municipio, dentro de los quince (15) primeros días del mes.

Pago Sin Licencia

Artículo 71. El pago del impuesto establecido en esta ordenanza, realizado sin haber tramitado y obtenido la Licencia de Actividades Económicas no implica el reconocimiento u obligatoriedad de otorgarla por parte de la Administración Tributaria Municipal.

Condonación de Accesorios Tributarios

Artículo 72. Excepcionalmente el Alcalde podrá condonar el pago de los accesorios tributarios previstos en el artículo 68 de esta ordenanza, como medida de alcance general, mediante el respectivo Decreto. La medida solo podrá establecerse bajo condición que los deudores paguen la totalidad de las obligaciones pendientes por concepto del impuesto, siempre y cuando demuestre que no causa un perjuicio económico al municipio.

En el decreto se indicará el lapso dentro del cual los interesados podrán realizar el pago y obtener el beneficio de la condonación.

TÍTULO V DE LA LICENCIA, PROCEDIMIENTO PARA OBTENERLA, SU SUSPENSIÓN O REVOCATORIA

CAPÍTULO I REGISTRO DE SUJETOS CONTRIBUYENTES

Definición del Registro de Sujetos Contribuyentes

Artículo 73. El registro de sujetos contribuyentes del impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios, o de índole similar en el municipio General Rafael Urdaneta, es el subconjunto de datos del Registro Único Tributario (RUT- URDANETA) que constituyen una unidad significativa de información tratada digitalmente mediante el uso de soportes electrónicos, y que proporcionan información de identificación legal, tributaria, de domicilio y contacto, entre otras, de las personas naturales, personas jurídicas, de derecho público o privado, u organizaciones de cualquier naturaleza, que constituyan una unidad económica, que han efectuado, efectúan y podrían efectuar, de forma habitual o transitoria, actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, en o desde la jurisdicción del Municipio Autónomo General Rafael Urdaneta.

Conformación

Artículo 74. El registro de sujetos contribuyentes del impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios, o de índole similar, estará conformado en principio por el RUT-URDANETA de la base de datos del Sistema Telemático Tributario de la alcaldía del Municipio Autónomo General Rafael Urdaneta del estado Bolivariano de Miranda y los registros digitales de la misma naturaleza y con el mismo propósito, así como sus documentos digitales, procesados o no mediante firmas digitales, y tratados individualmente, que sean incorporados progresivamente a la plataforma de gobierno digital del municipio o el Sistema Telemático Tributario, con el fin de atender los disposiciones de la presente: ordenanza.

Actualización



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA
MUNICIPIO AUTÓNOMO GENERAL
CONCEJO MUNICIPAL
SECRETARÍA MUNICIPAL



Artículo 75. El registro digital de información de contribuyentes deberá mantenerse permanentemente actualizado y a este deberán incorporarse inmediatamente, las modificaciones que se produzcan en la información y condiciones originales dadas en el otorgamiento de la Licencia de Actividades Económicas.

Parágrafo Primero: A los fines previstos en este artículo, tanto los contribuyentes como los responsables de las licencias de funcionamiento están obligados a comunicar a la Administración Tributaria Municipal cualquier modificación que pueda producirse en los datos de sus registros.

Parágrafo Segundo: La Administración Tributaria Municipal garantizará que el Sistema Telemático Tributario efectúe aleatoriamente las operaciones necesarias para requerir de manera obligante a los funcionarios operadores de este, así como a los contribuyentes que operan con el mismo mediante la plataforma de gobierno digital del municipio, que efectúen la actualización de la información sobre el registro digital de información del contribuyente que se trate. (declaración no ser imputable)

Parágrafo Tercero: La Administración Tributaria Municipal podrá realizar inspecciones fiscales permanentes y utilizar la información catastral, datos censales, suscripciones de servicios públicos, así como los registros de organismos oficiales, inclusive registros y notarías, para actualizar el registro digital de información de contribuyentes.

Parágrafo Cuarto: Con el objeto de proveer de manera oportuna información histórica acerca del ejercicio de las actividades económicas en jurisdicción del municipio, la Administración Tributaria Municipal garantizará que el Sistema Telemático Tributario mantenga disponible la información de los contribuyentes registrados en él, indicando el estado actual de los mismos con respecto a sus licencias de funcionamiento, es decir, si se encuentran activos, cesados o cancelados.

CAPÍTULO II LICENCIA DE ACTIVIDAD ECONÓMICA

Deber Formal

Artículo 76. Toda persona natural o jurídica que pretenda desarrollar de manera habitual o transitoria, actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, en o desde el Municipio Autónomo General Rafael Urdaneta, deberá solicitar y obtener previamente la autorización por parte de la Administración Tributaria Municipal denominada Licencia de Actividades Económicas (LAE), para el ejercicio de dichas actividades económicas, conforme al procedimiento previsto en la presente ordenanza

Parágrafo Único: Lo dispuesto en este artículo será aplicable aun cuando por disposición de la presente ordenanza o por mandato de alguna ley nacional o estatal, las actividades económicas a ser ejercidas estuviesen exentas del pago del impuesto por actividades económicas.

Tasas Administrativas

Artículo 77. Todos los actos administrativos derivados de la solicitud, obtención, renovación, reanudación por suspensión o cese temporal de actividades, cesación, modificación, mantenimiento, cancelación de la de Licencia de



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA
MUNICIPIO AUTÓNOMO GENERAL
CONCEJO MUNICIPAL
SECRETARIA MUNICIPAL



Actividades Económicas, y en general, aquellos indispensables para la realización del objeto de la presente ordenanza, estarán sujetos al pago de las tasas administrativas no reembolsables por parte de los interesados u obligados, el monto de las mismas será establecido en la Ordenanza sobre Tasas Administrativas del Municipio.

Armonización de tasas

Artículo 78. El Municipio Autónomo General Rafael Urdaneta, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias, de los Estados y Municipios en especial los Límites del impuesto a la Actividad Económica, solo podrán establecer y cobrar las tasas indicadas a continuación:

1. Tasa de Gestión Integral de Residuos y Desechos Sólidos: Comprende la recolección y disposición de desechos sólidos en inmuebles residenciales, industriales, comerciales, de servicio o afín. Esta tasa deberá establecerse sobre la base de los costos reales del servicio y en función de la cantidad de suscriptores servidos, la capacidad de generación del sujeto, el tipo, características y cantidad, en volumen o masa, de los residuos y desechos de que se trata, de conformidad con la ley especial que regula la materia.

2. Tasa de Inspección General: Comprende las inspecciones realizadas por las distintas dependencias del municipio encargadas del catastro, de la gestión de planeamiento y control urbano, disposición de desechos sólidos y aseo urbano, servicios de bomberos y la administración tributaria, excepto la inspección de especies y bebidas alcohólicas.

3. Tasa de Inspección para expendio de especies y bebidas alcohólicas: Comprende las inspecciones para registro nuevo de bebidas alcohólicas, renovación, traslado, transformación y fraccionamiento de barra. **4. Tasa de obtención de Copias y Certificados Documentales:** Incluye copias o digitalización de planos, expedientes, licencias y cualquier documento susceptible de ser fotocopiado o digitalizado.

4. Tasa por trámite de otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones, conformidades y solvencias: Incluye licencias, certificados, permisos, solvencias, aforos, visto bueno ambiental y cualquier documento emitido por las distintas dependencias municipales que autorice o deje constar una situación jurídica en el ámbito de competencia del municipio.

5. Tasa por mantenimiento de la licencia o autorización para el ejercicio de actividades económicas, industriales, comerciales, de servicios y de índole similar: Comprende el mantenimiento anual de la licencia o autorización otorgada por la autoridad municipal durante el tiempo de su vigencia, de conformidad con lo previsto en esta Ordenanza.

6. Tasa por uso de bienes públicos: Comprende cualquier tasa por el uso de bienes públicos del municipio.

7. Tasa por conservación y aprovechamiento de vías terrestres: Comprende la tasa exigible por el municipio, la conservación, administración y aprovechamiento de las vías terrestres

8. Tasa por Habilitación de Servicios: Comprende la prestación de los servicios en tiempos extraordinarios, fuera de las horas y días hábiles de labor o en lugares distintos a los dispuestos habitualmente para la prestación de cualquiera de los servicios solicitados al municipio.

9. Tasa por Servicios no emergentes: Comprende los servicios especializados prestados por los Cuerpos de Bomberos y Administración de Emergencias de Carácter Civil del municipio, siempre que no exista peligro actual, inmediato o inminente para la integridad física de las personas o resguardo, protección y



seguridad de los bienes y el medio ambiente.

Proporcionalidad de las tasas por servicios municipales

Artículo 79. A los efectos de establecer las tasas por servicios prestados por las autoridades del Municipio, se deberá garantizar la debida proporcionalidad entre el costo del servicio público prestado y el beneficio efectivamente recibido o realizado para la o el contribuyente, teniendo en cuenta el carácter de las tasas como instrumento excepcional o complementario en el sostenimiento de los gastos públicos.

Límites a las alícuotas de las Tasas.

Artículo 80. Los valores aplicables por el municipio para las tasas previstas en esta Ordenanza, estarán ajustadas a una Tabla de Valores por tipología y no podrán exceder de los siguientes límites:

- 1. Tasa de Gestión Integral de Residuos y Desechos Sólidos:** Hasta el monto establecido de conformidad con la ley especial que regula la materia, previa opinión del Consejo Superior de Armonización Tributaria, tomando en cuenta factores como la cantidad de generación de basura, zonificación y otras variables aplicables y garantizando la viabilidad financiera de las empresas prestadoras del servicio.
- 2. Tasa de Inspección General:** Hasta un monto en bolívares equivalente a cero comas diez veces (0,10) el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela por metro cuadrado de extensión o área del establecimiento.
- 3. Tasa de Inspección para expendio de especies y bebidas alcohólicas:** Hasta un monto en bolívares equivalente a cero comas veinte veces (0,20) el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela por metro cuadrado de extensión o área del establecimiento.
- 4. Tasa de obtención de Copias y Certificados Documentales:** Hasta un monto en bolívares equivalente a una (1) vez el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela por el primer folio del documento y hasta cero comas cuatro (0,4) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela por folio adicional.
- 5. Tasa por trámite de otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones, conformidades y solvencias:** Hasta un monto en bolívares equivalente a quince (15) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.
- 6. Tasa por mantenimiento de la licencia o autorización para el ejercicio de actividades económicas, industriales, comerciales, de servicios y de índole similar:** Hasta un monto en bolívares equivalente a quince (15) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.
- 7. Tasa por uso de bienes públicos:** Hasta un monto en bolívares equivalente a cero comas diez veces (0,10) el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela por metro cuadrado de extensión o área, por día de uso.
- 8. Tasa por mantenimiento vial:** Hasta el monto establecido de conformidad con la ley especial que regula la materia, previa opinión del Consejo Superior de Armonización Tributaria, tomando en cuenta el tipo de vehículo, longitud de la vía y otras variables aplicables.
- 9. Tasa por Habilitación de Servicios:** Hasta un monto en bolívares equivalente a cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA
MUNICIPIO AUTÓNOMO GENERAL
CONCEJO MUNICIPAL
SECRETARIA MUNICIPAL



publicado por el Banco Central de Venezuela.

10. Tasa por Servicios no emergentes: Hasta un monto en bolívares equivalente a ciento cincuenta (150) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, sin perjuicio de lo previsto en materia de inspecciones.

El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía y finanzas establecerá anualmente, previa opinión del Consejo Superior de Armonización Tributaria, la Tabla de Valores aplicable a las tasas por tipología, dentro los límites previstos en este artículo. Para la determinación de las tasas a cobrar por servicios cuya base imponible considere la extensión o área del establecimiento, tales como la emisión de conformidad de uso, inspección de obras, constancia ocupacional, permisos para ejecución de proyectos de reparaciones menores, entre otros similares, el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía y finanzas, oída la opinión del Consejo Superior de Armonización Tributaria, establecerá para cada categoría de inmuebles, el margen o límite máximo de metros que incidirá en el cálculo de la tasa, a partir del cual se cubren suficientemente los costos generados por el servicio requerido por la persona contribuyente.

Publicidad de las tasas

Artículo 81. El municipio deberá publicar oficialmente las tasas a pagar por cada trámite y el valor del día equivalente en bolívares de la unidad de cuenta establecida para su determinación, en un lugar visible al público en las oficinas o recintos físicos de atención al público o contribuyentes de los organismos que prestan el servicio o responsables del cobro o recaudación de las tasas, en letra de tamaño no menor de un centímetro (1 cm), así como en los portales electrónicos del Poder Ejecutivo municipal.

De la Solicitud

Artículo 82. La interposición de la solicitud de Licencia de Actividades Económicas podrá ser efectuada en cualquier momento y obtenida en cualquier tiempo. La misma será efectuada mediante las planillas o formas digitales automatizadas que a los efectos podrá a disposición de los interesados la Administración Tributaria Municipal, o podrá ser auto gestionada por los interesados a través de la plataforma de gobierno digital del municipio o el Sistema Telemático Tributario.

Parágrafo Único: La solicitud a que hace referencia este artículo contendrá:

1. En caso de que la licencia sea solicitada para una firma personal, la siguiente información de esta:

- a. Número del registro de información fiscal, así como su fecha de vencimiento.
- b. Número de cédula de identidad, así como su fecha de vencimiento.
- c. Nombres y apellidos completos.
- d. Sexo.
- e. Nacionalidad.
- f. Domicilio.
- g. Número de teléfonos fijos y móviles de contacto.
- h. Denominación de la firma personal.
- i. Datos de protocolización del acta constitutiva estatutaria y de las actualizaciones relevantes para los fines de la presente ordenanza.



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA
MUNICIPIO AUTÓNOMO GENERAL
CONCEJO MUNICIPAL
SECRETARIA MUNICIPAL



2. En caso de que la licencia sea solicitada para una persona jurídica, la siguiente información de esta:
 - a. Número del registro de información fiscal, así como su fecha de vencimiento.
 - b. Razón o denominación social.
 - c. Siglas o nombre comercial, si les tuviere, con indicación de su clase u objeto.
 - d. Indicación del tipo de entidad: privada, estatal o mixta.
 - e. Datos de protocolización del acta constitutiva estatutaria y de las actualizaciones que fueren relevantes para los fines de la presente ordenanza.
 - f. Monto del capital suscrito y pagado.
 - g. Identificación de los accionistas con indicación por cada uno de ellos de: número de registro de información fiscal, nombres y apellidos o razón social y porcentaje de participación accionaria.

3. Información del inmueble donde funcionará el establecimiento o se ejercerán las actividades económicas:
 - a. Clasificación del derecho de uso y disfrute, sea este propio, arrendado, comodato u otro.
 - b. Número del registro de información fiscal, nombres y apellidos o razón social de los propietarios.
 - c. Ubicación y dirección exacta del inmueble con indicación del número de catastro otorgado por el Servicio Municipal de Catastro.
 - d. Número, fecha de expedición y vencimiento de la constancia de habitabilidad vigente, en los casos que corresponda.
 - e. Número, fecha de expedición, vencimiento y tipo de la conformidad de uso vigente, en los casos que corresponda.
 - f. Distancia a que se encuentra de los más próximos expendios de licores de cualquier naturaleza, centros de salud, centros deportivos, institutos educacionales, funerarias, expendedores de combustibles, iglesias u otros templos religiosos.

4. Listado de las actividades económicas para los cuales se solicita el otorgamiento de la Licencia de Actividades Económicas, conforme a la denominación y codificación que reciben estas en el Clasificador de Actividades Económicas (CAE).

5. Datos de contacto y notificaciones del sujeto pasivo para el que se solicita la licencia:
 - a. Número telefónico fijo.
 - b. Número telefónico móvil.
 - c. Correo electrónico a efectos de domicilio electrónico.

6. Datos de contacto de la persona natural autorizada para impulsar la solicitud ante la Administración Tributaria Municipal:
 - a. Número de cédula de identidad.
 - b. Nombre y apellidos.
 - c. Número telefónico fijo.
 - d. Número telefónico móvil.
 - e. Correo electrónico.

7. Declaración jurada de las personas que representan al sujeto pasivo para quien se impulsa la solicitud de licencia, en la cual se de fe de que la información provista en la solicitud es extracto fiel de los datos contenidos en los documentos públicos y/o privados de los cuales se derivan, de que los documentos en copia



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA
MUNICIPIO AUTÓNOMO GENERAL
CONCEJO MUNICIPAL
SECRETARIA MUNICIPAL



fotostática o digital que acompañan la solicitud son reflejo exacto de los originales y no han sido forjados, y de que el domicilio electrónico a utilizar por el Servicio Tributaria Municipal para enviar los actos administrativos al sujeto pasivo, ya en su calidad de contribuyente del impuesto, será el proporcionado en la solicitud.

8. En caso de solicitudes expresas y condicionadas de Licencia de Actividades Económicas, la declaración bajo juramento de fe del sujeto pasivo, de cumplir los requisitos mínimos de ley para el otorgamiento condicionado y revocable de la licencia.

9. Cualquier otra información que estime necesaria la Administración Tributaria Municipal a los fines de atender las disposiciones de la presente ordenanza y el ordenamiento jurídico municipal vigente.

Garantías Excluidas de la Interposición de Solicitud de Licencia

Artículo 83. La interposición de la solicitud de Licencia de Actividades Económicas no autoriza al interesado a iniciar actividades económicas, ni exime al infractor de las sanciones previstas en esta ordenanza Artículo 82. La solicitud de Licencia de Actividades Económicas será efectuada mediante las planillas o formas digitales automatizadas que a los efectos podrá a disposición de los interesados el Servicio.

Recaudos que deben Acompañar la Solicitud de Licencia

Artículo 84. La solicitud a que hace referencia el artículo anterior deberá ser consignado por ante la Administración Tributaria Municipal, acompañada de los siguientes documentos en copia fotostática o digital:

1. Solicitud de declaración jurada simple.
2. Comprobante de pago de las tasas administrativas que correspondan por la solicitud.
3. Registro de información fiscal vigente de los accionistas y de la persona jurídica.
4. Cédula de identidad vigente.
5. Permiso sanitario. (si aplica).
6. Permiso de bomberos.
7. El documento constitutivo estatutario y la última Acta de Asamblea debidamente inscrita en el registro mercantil.
8. Documento de propiedad, documento de arrendamiento vigente (privado, protocolizado o autenticado).
9. Conformidad de uso Otorgada por Ingeniería municipal a la actividad económica que ejercerá.
10. Timbre fiscal

Parágrafo Primero: El inmueble objeto de la solicitud, debe estar solvente con todos los gravámenes municipales.

Parágrafo Segundo: Cuando la solicitud sea auto gestionada por el solicitante a través de la plataforma de gobierno digital del municipio o el Sistema Telemático Tributario, el mismo podrá incorporar digitalmente los recaudos señalados en este artículo.

Parágrafo Tercero: Los documentos en digital señalados en este artículo que hayan sido incorporados a la plataforma de gobierno digital del municipio o el Sistema Telemático Tributario de manera auto gestionada, o aportados a la



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA
MUNICIPIO AUTÓNOMO GENERAL
CONCEJO MUNICIPAL
SECRETARIA MUNICIPAL



Administración Tributaria Municipal para ser incorporados en dicha plataforma, deberán ser confrontados con sus originales por un funcionario competente del municipio, a los fines de su validación y reconocimiento legal.

Parágrafo Cuarto: Los documentos digitales a que hace referencia el párrafo anterior no serán reconocidos por el municipio, la solicitud de obtención podrá ser procesada y los accesos a las prestaciones de la plataforma de gobierno digital del municipio y del Sistema Telemático Tributario se mantendrán restringidas con respecto a la información no validada, hasta tanto no se hayan satisfecho los extremos de reconocimiento dispuestos en el mencionado párrafo.

Parágrafo Quinto: Los funcionarios del municipio encargados de la verificación de los documentos digitales señalados en este artículo, dejarán constancia de la validación y sus resultados, mediante el registro de la transacción de validación en la plataforma de gobierno digital del municipio o el Sistema Telemático Tributario y la incorporación de su firma digital en esta transacción, cuando fuere posible extremos de reconocimiento dispuestos en el mencionado párrafo.

Parágrafo Sexto: Las autoridades municipales no podrán exigir la presentación de solvencias de cualquiera de las obligaciones tributarias para la realización de trámites que se lleven a cabo en sus mismas dependencias, cuando éstas deban ser emitidas por el mismo organismo.

Constancia de Interposición de Solicitud

Artículo 85. Una vez recibida la solicitud por ante las oficinas de la Administración Tributaria Municipal, o validados los documentos en digital aportados por los interesados de acuerdo a lo establecido en los párrafos primero al cuarto del artículo 79, se procederá al otorgamiento en físico, o en digital cuando correspondiese, del comprobante que acredite la presentación de la solicitud.

Parágrafo Único: Si se encontrase que la solicitud y los recaudos anexos no satisfacen los requisitos exigidos en la presente ordenanza, la Administración Tributaria Municipal podrá devolverla por una única vez, con indicación de las observaciones o reparos encontrados, para que los interesados subsanen las fallas encontradas en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles. Subsanas las fallas que originaron la devolución de la solicitud, esta será admitida y se continuará con el procedimiento.

Otorgamiento de Licencia

Artículo 86. La Administración Tributaria Municipal procederá a sustanciar la solicitud y decidirá sobre el otorgamiento o no de la Licencia, según sea el caso, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su admisión. Dicha decisión deberá notificarse a los interesados. Si la Administración Tributaria Municipal no se pronuncia dentro del lapso indicado, se entenderá negada la solicitud.

Denegación de la Licencia

Artículo 87. El otorgamiento de la licencia o su renovación se negará en los siguientes casos:

1. Cuando la instalación del establecimiento o el ejercicio de las actividades económicas pudiera alterar el orden público, o representase algún tipo de riesgo en materia de seguridad pública o siniestros, sea contaminante sónico o ambiental, perjudique la salud o constituya una amenaza para la paz pública, la seguridad social o la calidad de los vecinos más inmediatos a dicho establecimiento.



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA
MUNICIPIO AUTÓNOMO GENERAL
CONCEJO MUNICIPAL
SECRETARIA MUNICIPAL



2. Cuando contravenga las disposiciones previstas en la ordenanza en materia de zonificación sobre las variables urbanas fundamentales, relacionadas con el uso permitido, y los estacionamientos.
3. Cuando constituya un obstáculo para la ejecución de obras públicas municipales, estatales o nacionales.
4. Cuando el contribuyente se encuentre en estado de morosidad con este impuesto u otros tributos del municipio o del estado Miranda, directamente o por haber formado de otras sociedades mercantiles o establecimientos que se encuentren en estado de morosidad con el municipio.
5. Cuando al momento de la solicitud de la licencia o su renovación, el inmueble autorizado para el funcionamiento de la licencia se encontrase insolvente con el pago del impuesto de inmuebles urbanos.

Permiso Provisional

Artículo 88. Previo el pago de una tasa especial fijada de acuerdo a lo establecido en el artículo 76 de esta ordenanza, la Administración Tributaria Municipal podrá otorgar de manera expedita un Permiso Provisional de Actividades Económicas a los interesados que satisfagan los recaudos mínimos que este servicio haya fijado mediante resolución de efectos generales. Estas solicitudes especiales serán resueltas dentro de los siete (07) días hábiles siguientes de haber sido admitidas y podrán ser revocadas, en caso de haber sido autorizadas, cuando los interesados no completasen los recaudos necesarios en un lapso nunca superior a los noventa (90) días continuos prorrogables por el mismo lapso de tiempo de haber sido admitida la solicitud, la cual podrá ser revocable por la consideración de la Administración Tributaria.

Parágrafo Único: Las actividades económicas relacionadas de cualquier forma con el proceso de producción, distribución, comercialización o venta de bebidas alcohólicas, así como las actividades económicas que por su especificidad supongan algún riesgo para el ambiente, no están sujetas al otorgamiento expreso y condicionado de Licencias de Actividades Económicas.

De la Licencia Única

Artículo 89. Se expedirá una licencia única, la cual será otorgada conforme a la denominación y codificación que reciben estas en el Clasificador de Actividades Económicas (CAE) y a los requisitos establecidos en la presente ordenanza.

Parágrafo único: Las licencias o autorizaciones para el ejercicio de actividades económicas, industriales, comerciales, de servicios y de índole similar sujetas a esta ordenanza, tendrán una vigencia mínima de tres (3) años calendarios, contados a partir de la fecha de su emisión por parte de la autoridad correspondiente, sin perjuicio del pago de la tasa correspondiente por su mantenimiento anual. La renovación de las licencias o autorizaciones a que se refiere este artículo procederá de manera automática, bajo declaración jurada del solicitante sobre el efectivo cumplimiento de todos los requisitos y trámites establecidos, previo pago de los tributos que correspondan.

Queda a salvo la facultad de las autoridades competentes de revisar, en cualquier momento, la veracidad de la declaración realizada por la persona solicitante con la solicitud de la renovación de la licencia deberá anexarse:

1. Declaración definitiva del ejercicio económico anterior
2. Timbres fiscales Estadales que establece la ley de la materia.
3. Pago de tasa Administrativa por el trámite correspondiente.
4. Pago de Impuesto o solvencia de impuesto sobre inmuebles urbanos.



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA
MUNICIPIO AUTÓNOMO GENERAL
CONCEJO MUNICIPAL
SECRETARIA MUNICIPAL



5. Certificado de Evaluación Técnica de Riesgo emitida por el cuerpo de Bomberos
6. Solvencia de aseo.
7. Tasa de mantenimiento por conformidad de uso.

Titularidad de la Licencia

Artículo 90. La Licencia de Actividades Económicas solo faculta el desarrollo de actividades económicas por quien sea su titular, en el inmueble señalado en la misma, y bajo las condiciones en que se otorgue.

Licencia para Cada Establecimiento

Artículo 91. Cuando se trate de actividades económicas ejercidas en varios establecimientos en o desde la jurisdicción del Municipio Autónomo General Rafael Urdaneta del estado Bolivariano de Miranda, la Licencia de Actividades Económicas deberá solicitarse para cada uno de ellos, aun cuando los propietarios o responsables del mismo, exploten o ejerzan simultáneamente o separadamente otros establecimientos de igual a diferente naturaleza en el municipio.

Establecimientos Distintos

Artículo 92. A los fines de la obtención y expedición de la Licencia de Actividades Económicas, se consideran establecimientos distintos los que pertenezcan a contribuyentes diferentes, aun cuando funcionen en un mismo local y ejerzan la misma actividad, o los que, no obstante, ejerzan un mismo ramo de actividad estuvieren ubicados en inmuebles o locales diferentes.

Expendio de Bebidas Alcohólicas

Artículo 93. Cuando se trate de actividades económicas relacionadas con el expendio de bebidas alcohólicas, la Administración Tributaria Municipal otorgará simultáneamente ambas Licencias, previo cumplimiento de los requisitos fijados en la presente ordenanza y en la ordenanza especial que regula la materia de bebidas alcohólicas.

Vigencia

Artículo 94. Las licencias o autorizaciones para el ejercicio de actividades económicas, industriales, comerciales, de servicios y de índole similar sujetas a esta ordenanza, tendrán una vigencia mínima de tres (3) años calendarios, contados a partir de la fecha de su emisión por parte de la autoridad correspondiente, sin perjuicio del pago de la tasa correspondiente por su mantenimiento anual.

Mantenimiento de la Licencia

Artículo 95. En caso de que el contribuyente en su autodeterminación y autoliquidación manifieste no haber ejercido actividad económica alguna, o no haber obtenido ingresos económicos, deberá pagar la tasa correspondiente por concepto de solicitud y renovación de la licencia.

Cese de Actividad

Artículo 96. La Licencia de Actividades Económicas quedará sin efecto de pleno derecho una vez que el contribuyente de manera voluntaria haya cesado definitivamente en el ejercicio de las actividades económicas por cualquier causa, demostrase solvencia municipal integral, lo hubiere notificado a la Administración Tributaria Municipal y este hubiere emitido la respectiva resolución de cese.



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA
MUNICIPIO AUTÓNOMO GENERAL
CONCEJO MUNICIPAL
SECRETARIA MUNICIPAL



Parágrafo Único: En el caso de ceses temporales autorizados por la Administración Tributaria Municipal, el contribuyente estará desautorizado por el municipio para el ejercicio de las actividades señaladas en su Licencia de Actividades Económicas y mantendrá la obligación de cumplir los deberes formales establecidos en esta ordenanza. La contravención a lo dispuesto en este parágrafo será considerada indicio de defraudación y será sancionado de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Tributario.

Reanudación de Actividad

Artículo 97. Los contribuyentes cuyas Licencias de Actividades Económicas se encontrasen en situación de cese temporal de actividades, podrán de pleno derecho, una vez demostrasen solvencia municipal integral y el cumplimiento de los deberes formales previstos en esta ordenanza, solicitar a la Administración Tributaria Municipal autorización para la reanudación de las actividades autorizadas en sus Licencias, una vez pagada las tasas administrativas que correspondiesen por la solicitud de reanudación.

Parágrafo Único: El retiro de la situación de cese de actividades de la Licencia de Actividades Económicas y la autorización para reanudación de estas, entrará en vigor una vez que la Administración Tributaria Municipal hubiere emitido la respectiva resolución.

CAPÍTULO III SUSPENSIÓN O REVOCATORIA DE LA LICENCIA

Suspensión De Licencia

Artículo 98. La Administración Tributaria Municipal podrá suspender de oficio la Licencia de Actividades Económicas cuando el contribuyente incumpla con lo establecido en la presente ordenanza.

Parágrafo Único: La Administración Tributaria Municipal no otorgara nuevas licencias para el ejercicio de actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar a personas naturales o jurídicas que hayan cesado sus actividades dejando derechos liquidados pendientes por este concepto o por sanciones, hasta tanto estos no hayan sido pagados.

Suspensión Temporal

Artículo 99. Sin menoscabo de las sanciones a que hubiere lugar, previstas en la presente ordenanza y el ordenamiento jurídico vigente, la Licencia de Actividades Económicas quedará suspendida temporalmente mediante resolución que al efecto emitirá la Administración Tributaria Municipal, en los siguientes casos:

1. Cuando el contribuyente adeude dos o más meses en el pago del impuesto previsto en la presente ordenanza.
2. Cuando el contribuyente obstaculice las fiscalizaciones o inspecciones que ordene la Administración Tributaria Municipal.
3. Cuando el contribuyente no de cumplimiento a los requerimientos solicitados por la Administración Tributaria Municipal.
4. Cuando el contribuyente dejare de pagar las multas que le hubiere impuesto la Administración Tributaria Municipal.
5. Cuando el contribuyente incumpla con alguno de los requisitos a la renovación de los que dieron origen al otorgamiento de la Licencia o su renovación.
6. Cuando no se mantuviese la limpieza necesaria en las áreas externas y aledañas del establecimiento autorizado para el funcionamiento de la Licencia,



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA
MUNICIPIO AUTÓNOMO GENERAL
CONCEJO MUNICIPAL
SECRETARIA MUNICIPAL



como consecuencia de los desperdicios y desechos que se originen por el consumo de sus mercancías en tales establecimientos.

7. Cuando desde el establecimiento autorizado para el funcionamiento de la Licencia desde estructuras fijas o móviles en el exterior de este establecimiento y atribuibles al mismo, se utilicen sin permiso municipal, radios, instrumentos musicales, amplificadores, altoparlantes exteriores, megáfonos y artefactos similares para la producción o reproducción de sonido, con fines comerciales y que generen algún tipo de contaminación sónica.

8. Cuando sin permiso municipal se dispusiera de estructuras fijas o móviles en el exterior del establecimiento autorizado para el funcionamiento de la Licencia, para la venta productos o servicios, atribuibles a dicho establecimiento.

9. Por orden judicial.

Parágrafo Único: El retiro de la situación de suspensión de Licencia de Actividades Económicas se hará efectivo, una vez que el contribuyente hubiere subsanado la situación que dio origen a la suspensión, demostrase solvencia municipal integral y la Administración Tributaria Municipal emitiese la correspondiente resolución suficientemente motivada de reanudación de actividades.

Revocatoria de la Licencia

Artículo 100. Sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, previstas en la presente ordenanza y el ordenamiento jurídico vigente, la Licencia de Actividades Económicas quedará revocada mediante resolución suficientemente motivada que al efecto emitirá la Administración Tributaria Municipal, en los siguientes casos:

1. Cuando se incumpla el ordenamiento vigente en materia de normas de seguridad, prevención del siniestros y desastres, previo informe del Cuerpo de Bomberos con jurisdicción en el Municipio Autónomo General Rafael Urdaneta.

2. Cuando la instalación del establecimiento o el ejercicio de las actividades altere el orden público, representase algún riesgo en materia de seguridad pública o siniestros, sea contaminante sónico o ambiental, perjudique la salud o constituya una amenaza para la paz pública, la seguridad social o la calidad de los vecinos más inmediatos a dicho establecimiento.

3. Cuando el contribuyente hubiese mudado el establecimiento a otro inmueble que carezca de la constancia de habitabilidad expedida por el servicio municipal responsable de la planificación urbana, o no cumpla con las variables urbanas fundamentales.

4. Cuando el contribuyente hubiese cambiado de establecimiento y continuado el ejercicio de sus actividades económicas, sin haberlo notificado a la Administración Tributaria Municipal.

5. Cuando el contribuyente, de manera reincidente o a criterio de la Administración Tributaria Municipal, incumpla con alguno de los requisitos o la renovación de los que dieron origen al otorgamiento de la Licencia o su renovación.

6. Cuando hubiere ocurrido la venta, cesión, arrendamiento, comodato o cualquier otra modalidad de traslación de propiedad o de posesión de un establecimiento, en el cual se ejerzan actividades económicas autorizadas por la Administración Tributaria Municipal, y tal operación no se hubiere notificado a este último en los lapsos previstos en esta ordenanza.

7. Cuando en un periodo de dos años la Licencia hubiese sido suspendida al menos dos (2) veces por alguna de las causales tipificadas en el artículo anterior.

8. Por incumplimiento de la presente ordenanza.

9. Cuando el contribuyente incurra en especulación, adulteración de precios o



usura.

10. Por orden judicial.

CAPÍTULO IV MODIFICACIONES A LA LICENCIA DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

De las Modificaciones

Artículo 101. Las condiciones bajo las cuales se otorga la Licencia de Actividades Económica podrán ser modificada a través mediante solicitud de anexo, cambio o rebaja de actividad económica, traspaso o traslado de la Licencia de Actividad Económica o actualización de datos de la misma, previo pago de las tasas administrativas que correspondiesen por la solicitud de modificación.

Definición de Tipos de Modificación

Artículo 102. A los fines de esta ordenanza se entenderá por:

- 1. Solicitud de Anexo de Ramo:** Es la solicitud presentada por el contribuyente en la cual manifiesta su intención de desarrollar una o más actividades económicas adicionales a las autorizadas en su Licencia de Actividades Económicas.
- 2. Solicitud de Cambio de Ramo:** Es la solicitud presentada por el contribuyente, en la cual manifiesta su intención de desarrollar una o más actividades económicas distintas a las autorizadas en su Licencia de Actividades Económicas.
- 3. Solicitud de Rebaja de Ramo:** Es la solicitud presentada por el contribuyente en la que se manifieste su intención de no continuar desarrollando una o más actividades económicas de las autorizadas en su Licencia de Actividades Económicas.
- 4. Solicitud de Traspaso de Licencia:** Es la solicitud presentada por el contribuyente mediante la cual notifica la adquisición por cualquier causa legal, de una Licencia de Actividades Económicas otorgada a otro contribuyente, a los fines de actualizar la información contenida en dicha Licencia.
- 5. Solicitud de Traslado de Licencia:** Es la solicitud presentada en la que el contribuyente manifiesta su intención de desarrollar actividades económicas en un lugar distinto al señalado en su Licencia de Actividades Económicas y dentro de la jurisdicción del municipio, a otro contribuyente, a los fines de actualizar la información contenida en dicha Licencia.

Medios e Instrumentos para las solicitudes de Modificación

Artículo 103. Las modificaciones a que hace referencia el artículo anterior podrán efectuarse mediante solicitud instrumentada mediante el uso de la planilla o forma digital de modificaciones a Licencia de Actividades Económicas que a los efectos establecerá la Administración Tributaria Municipal, o a través de la plataforma de gobierno digital del municipio o el Sistema Telemático Tributario.

Obligatoriedad de Solvencia para Presentación de Solicitudes de Modificación

Artículo 104. El contribuyente, y en el caso de personas jurídicas, deberán acreditar solvencia municipal como recaudo indispensable para la presentación y otorgamiento del acto modificadorio a que se refiere el presente Capítulo.

Parágrafo Único: También deberá acreditarse solvencia municipal del inmueble donde funciona, y el caso de traslados, donde funcionará, la Licencia de Actividades Económicas.



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA
MUNICIPIO AUTÓNOMO GENERAL
CONCEJO MUNICIPAL
SECRETARIA MUNICIPAL



Lapsos para Presentación de Solicitudes de Modificación

Artículo 105. El contribuyente está en el deber de notificar y solicitar las modificaciones a que se refiere este Capítulo en un plazo de treinta (30) días continuos siguientes a aquel en que se produjo dicha modificación, excepto cuando se trate de traslados de Licencia de Actividades Económicas, en cuyo deberá tramitar y obtener la modificación emitida por la Administración Tributaria Municipal con anterioridad a su materialización.

Constancia de Interposición de Solicitud de Modificación

Artículo 106. Una vez recibida la solicitud por ante las oficinas de la Administración Tributaria Municipal, o validados los documentos en digital aportados por los interesados de acuerdo a lo establecido en los párrafos del artículo anterior, se procederá al otorgamiento en físico, o en digital cuando correspondiese, del comprobante que acredite la presentación de la solicitud.

Parágrafo Primero: Si se encontrase que la solicitud y los recaudos anexos no satisfacen los requisitos exigidos en la presente ordenanza, la Administración Tributaria Municipal podrá devolverla por una única vez, con indicación de las observaciones o reparos encontrados, para que los interesados subsanen las fallas encontradas en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles.

Parágrafo Segundo: Subsanas las fallas que originaron la devolución de la solicitud, esta será admitida y se continuará con el procedimiento.

Otorgamiento de Acto de Modificación de la Solicitud de Licencia

Artículo 107. La Administración Tributaria Municipal procederá a sustanciar la solicitud y decidirá sobre el otorgamiento o no del acto de modificación de la solicitud de Licencia de Actividad Económica solicitado, según sea el caso, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su admisión. Dicha decisión deberá notificarse a los interesados. Si la Administración Tributaria Municipal no se pronuncia dentro del lapso indicado, se entenderá negada la solicitud.

TÍTULO VI DE LOS BENEFICIOS E INCENTIVOS

CAPÍTULO I EXENCIONES

Sujetos de Exención

Artículo 108. Están exentos del pago del impuesto establecido en esta ordenanza:

1. Las instituciones públicas
2. Las empresas públicas.
3. Las fundaciones, sociedades civiles y asociaciones civiles creadas por entidades venezolanas con carácter público o institutos autónomos.
4. Las instituciones benéficas y de asistencia social, siempre que su enriquecimiento se haya obtenido en jurisdicción del Municipio General Rafael Urdaneta del estado Bolivariano de Miranda que en ningún caso distribuyan ganancias, beneficios de cualquier naturaleza o parte alguna de su patrimonio a sus fundadores, asociados o miembros y que no realicen pagos a título de reparto de utilidades o de su patrimonio.
5. Las fundaciones, sociedades o asociaciones civiles creadas por personas naturales o jurídicas no estatales, que estuvieren exentas del Impuesto Sobre la



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA
MUNICIPIO AUTÓNOMO GENERAL
CONCEJO MUNICIPAL
SECRETARIA MUNICIPAL



Renta.

6. Quienes exploten pensiones familiares o residencias estudiantiles.
7. Quienes ejerzan por sí mismos actividades artesanales en su residencia o domicilio sin intervención de terceros.
8. Las empresas asociativas de propiedad social comunal, directa o indirecta.
9. En general las personas que no persigan fines de lucro.
10. La participación en la optimización de la gestión integral del manejo de residuos y desechos sólidos.
11. La reincorporación al ciclo productivo, como materia prima, de los materiales aprovechables que resulten segregados de los residuos sólidos.
12. La construcción de viviendas de interés social, siempre que la actividad se ejecute en el municipio en el cual tenga su establecimiento permanente el beneficiario.
13. El desarrollo de actividades productivas en las Zonas Económicas Especiales debidamente constituidas.
14. Las demás personas que se determinen por ordenanza especial.

Parágrafo Primero: De conformidad con los artículos 183 y 302 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las actividades económicas de venta de productos provenientes de la manufactura o refinación del petróleo ejecutada por una empresa del Estado, no estarán sujetas al pago de impuestos sobre actividades económicas.

Parágrafo Segundo: En correspondencia con lo dispuesto en el parágrafo anterior y el numeral 13° del parágrafo primero del artículo 11, están excluidos de este supuesto de exención los concesionarios de las empresas del Estado encargadas de la manufactura o refinación del petróleo, que se dediquen a la venta y comercialización de los productos provenientes de la ejecución de esos procesos.

Obligación de Registro a Beneficiarios de Exenciones

Artículo 109. Las personas indicadas en los numerales 2, 3, 5, 6 8, 10, 11,12, 13, 14,15 del artículo anterior están obligadas a solicitar y obtener la Licencia de Actividades Económicas conforme a lo dispuesto en la presente ordenanza, aun cuando estén siendo beneficiadas de exención impositiva con respecto al impuesto de actividades económicas, conforme lo dispuesto en la presente ordenanza o a ordenanzas anteriores que regulasen este impuesto.

CAPÍTULO II EXONERACIONES

Supuestos de Exoneración

Artículo 110. El Alcalde o Alcaldesa, mediante decreto podrá exonerar total o parcialmente el impuesto establecido en la presente ordenanza, a los sujetos pasivos que realicen las actividades económicas que a continuación se enuncian:

1. Las industriales, comerciales, de servicios o de índole similar que tengan por objeto exclusivo la construcción de viviendas de interés social.
2. Las consideradas de especial interés municipal, estatal, regional o nacional, declaradas expresamente como tales por la autoridad competente en cada caso.
3. Las que correspondan con los planes de desarrollo económico del Poder Público Nacional, Estatal o Municipal, declaradas expresamente como tales por la autoridad competente en cada caso.
4. Las que persigan exclusivamente fines de previsión social.



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA
MUNICIPIO AUTÓNOMO GENERAL
CONCEJO MUNICIPAL
SECRETARIA MUNICIPAL



5. Las que ayuden al municipio en obras de construcción.
6. Las ecológicas, ambientales o de protección a la fauna.
7. Las deportivas no profesionales.
8. Las referidas a las energías limpias, en sus fases de promoción, industrialización, comercialización o prestación de servicios.
9. Las agrícolas productivas no primarias con fines sociales, efectuados por empresas asociativas.
10. Las de suministro de servicio eléctrico en la jurisdicción, siempre que el contribuyente celebre convenios o alianzas estratégicas con el municipio, que obliguen al contribuyente a ejecutar, bajo su responsabilidad y a sus expensas, o asumiendo un coste importante de participación en las inversiones, proyectos de refacción, mantenimiento, mejoras, ampliación, modernización, de la red de alumbrado público en el municipio.
11. Las efectuadas por sociedades y asociaciones o fundaciones, en las cuales la nación, el estado Miranda, el municipio u otras personas de derecho público tengan una participación no menor del cincuenta por ciento (50%).
12. Las actividades educativas, científicas, culturales, de salud, y deportivas efectuadas por fundaciones o asociaciones, previa constatación de tal circunstancia mediante certificación expedida por las autoridades nacionales o estatales legalmente competentes en la materia.
13. Las actividades industriales, farmacéuticas, de tecnologías de la información, de alto contenido tecnológico, de interés estratégico para el municipio, desarrolladas por personas jurídicas.
14. Las actividades desarrolladas en zonas especiales de desarrollo económico, declaradas así por el Gobierno Nacional o Municipal.
15. Las que decida el Alcalde o Alcaldesa mediante acto suficientemente motivado en el cual se evidencie el beneficio industrial, económico, financiero, social, de infraestructura, tecnológico, agroambiental, forestal, cultural, turístico, de mantenimiento del orden público o seguridad de los ciudadanos, de creación de fuentes de empleo, entre otros de interés general o estratégico para el municipio.

Duración de las Exoneraciones

Artículo 111. El plazo para gozar de las exoneraciones referidas en este Capítulo, no podrán exceder de cuatro (4) años, prorrogables por períodos iguales o menores. El total del tiempo del disfrute de las exoneraciones otorgadas y sus prórrogas no podrá exceder de ocho (8) años.

Alcance del Decreto de Exoneración

Artículo 112. El decreto de exoneración establecerá los alcances, procedimientos, condiciones, plazos, requisitos y controles requeridos que deberán cumplirse ante la Administración Tributaria Municipal para acreditar el cumplimiento de los supuestos de exoneración, a fin de garantizar se alcancen los objetivos de las políticas fiscales perseguidas, de orden coyuntural, sectorial y municipal.

Solicitud de Beneficio Tributario

Artículo 113. El interesado en obtener un beneficio tributario debe presentar la correspondiente solicitud por ante las oficinas de la Administración Tributaria Municipal en los términos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en el decreto de exoneración.

Constancia de Interposición de Solicitud de Beneficio Tributario.

Artículo 114. Una vez recibida la solicitud por ante las oficinas de la



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA
MUNICIPIO AUTÓNOMO GENERAL
CONCEJO MUNICIPAL
SECRETARIA MUNICIPAL



Administración Tributaria Municipal, se procederá al otorgamiento del comprobante que acredite la presentación de la misma.

Parágrafo Primero: Si se encontrase que la solicitud o los recaudos anexos no satisfacen las condiciones y requisitos exigidos en la presente ordenanza para su presentación, la Administración Tributaria Municipal podrá devolverla, con indicación de las observaciones o reparos encontrados, para que el interesado subsane las fallas encontradas.

Parágrafo Segundo: Subsanadas las fallas que originaron la devolución de la solicitud, esta será admitida y se continuará con el procedimiento.

Revisión de Recaudos y Remisión al Alcalde

Artículo 115. La Administración Tributaria Municipal deberá resolver en un plazo máximo de quince días (15) hábiles, contados a partir del otorgamiento del comprobante que acredite la presentación de la solicitud, transcurrido el cual, si la solicitud fuere procedente, remitirá de inmediato el respectivo expediente al Despacho del Alcalde en un lapso perentorio, acompañado de un informe en el cual anotará la adecuación de los supuestos de hecho requeridos para el otorgamiento del beneficio tributario.

Parágrafo Primero: Si se encontrase que la solicitud o los recaudos anexos no satisfacen las condiciones y requisitos exigidos en la presente ordenanza para su otorgamiento, la Administración Tributaria Municipal podrá devolverla por una única vez, con indicación de las observaciones o reparos encontrados, para que el interesado subsane las fallas encontradas en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles.

Parágrafo Segundo: Subsanadas las fallas que originaron la devolución de la solicitud, esta será remitida al Despacho del Alcalde para el otorgamiento o no de la exoneración.

Resolución de Beneficio Tributario

Artículo 116. Una vez recibido el expediente y el correspondiente informe establecidos en el artículo anterior, el Alcalde procederá a otorgar el beneficio tributario mediante la correspondiente resolución motivada, en un lapso que no excederá de quince (15) días hábiles.

Parágrafo Único: En todo caso, si el Alcalde no emitiese la resolución respectiva dentro del lapso establecido en este artículo, no podrá entenderse como otorgado o negado el beneficio solicitado, debiendo el interesado siempre aguardar la decisión expresa por parte del Alcalde.

Notificación al Interesado

Artículo 117. La resolución del Alcalde mediante la cual se otorga el beneficio tributario, deberá ser debidamente motivada y notificada al interesado y a la Administración Tributaria Municipal.

Obligaciones de los Beneficiarios

Artículo 118. El otorgamiento del beneficio tributario dispensa del pago del impuesto en los términos previstos en esta ordenanza, pero no exime al beneficiario de cumplir las obligaciones y deberes formales establecidos en ella, así como en la ordenanza que rige la Hacienda Pública Municipal y el Código Orgánico Tributario.



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA
MUNICIPIO AUTÓNOMO GENERAL
CONCEJO MUNICIPAL
SECRETARIA MUNICIPAL



Parágrafo Primero: El incumplimiento de las obligaciones y deberes formales a que hace referencia este artículo acarreará la pérdida del beneficio sobre el período fiscal en que se hubiere incurrido en la falta, sin necesidad de declaración formal por parte de la Administración Tributaria Municipal, y dará lugar a la determinación y liquidación de oficio del impuesto exonerado y sus accesorios, así como la correspondiente obligación de pago.

Parágrafo Segundo: Los decretos y resoluciones en los que se otorgue beneficios tributarios en virtud de lo dispuesto en los Capítulos II y III de este Título, deberán contener transcrito el contenido de este artículo hasta su parágrafo primero.

CAPÍTULO III REBAJAS

Reglas para la Aplicación de Rebajas

Artículo 119. Las rebajas previstas en el presente Capítulo serán atribuibles al Impuesto Base por Actividad, de al menos un treinta por ciento (30%) del monto a pagar en los siguientes casos:

Parágrafo Primero: El contribuyente que ejerciere dos (2) o más actividades económicas gozará de la rebaja solo respecto del impuesto causado por la actividad beneficiada con la rebaja. Cuando no fuere posible diferenciar la porción de los ingresos por cada una de las actividades gravadas, en la que al menos una de ellas esté favorecida con rebaja, el contribuyente no podrá hacer uso de este beneficio fiscal.

Parágrafo Segundo: Están sujetas a la aplicación de rebajas, las actividades económicas siguientes: los que realicen labores permanentes de saneamiento, los de mantenimiento y/o mejoras en espacios del municipio, los que ejerzan actividades económicas en el municipio, a través de organizaciones socio productivas comunitarias, que permitan la promoción y desarrollo social y participativo en las comunidades y los que ejerzan actividades que coadyuven al desarrollo socioeconómico del municipio, conforme a lo establecido en los planes de desarrollo nacional.

Parágrafo Tercero: No están sujetas a la aplicación de rebajas, las actividades a las que se le haya asignado una tarifa fija en el Clasificador de Actividades Económicas (CAE), o que el Impuesto Base por Actividad determinado de acuerdo a la declaración mensual correspondiese al mínimo tributario a pagar por el ejercicio mensual de la misma.

Parágrafo Cuarto: Las rebajas previstas en el presente Capítulo podrán ser compensadas sobre el Impuesto Base por Actividad determinado de acuerdo a lo previsto en el artículo 56, que le correspondiese pagar al contribuyente mensualmente por el ejercicio de la actividad económica.

Rebajas por Convenio con Instituciones Bancarias, de Seguro, Telecomunicaciones y Otras de Especial Interés Municipal

Artículo 120. Se concede una rebaja de un treinta por ciento (30%) a las instituciones bancarias, empresas de seguro y similares, de telecomunicaciones, así como aquellas de especial interés para el municipio, con domicilio permanente en la jurisdicción, que, mediante convenio suscrito con el municipio, y con el objeto de coadyuvar en el cumplimiento del fin último de las ordenanzas



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA
MUNICIPIO AUTÓNOMO GENERAL
CONCEJO MUNICIPAL
SECRETARIA MUNICIPAL



municipales tributarias, se obliguen a:

1. En el caso de las instituciones bancarias con agencias bancarias o sucursales en el municipio:
 - a. Exigir la Solvencia Municipal Integral vigente o Certificado de No Contribuyente a quienes soliciten o renueven contratos de préstamo bancarios para la adquisición de bienes o servicios, requieran nuevos contratos financieros para cuentas bancarias o tarjetas de crédito, así como otros servicios bancarios.
 - b. Exigir la consignación del Certificado de Inscripción o Actualización Anticipada de Vehículos vigente, para el trámite de emisión de liberación de reserva de dominio, cuando esto fuera aplicable.
 - c. Facilitar a los contribuyentes del municipio, procedimientos o servicios a través de sus agencias o sus plataformas de banca en línea en Internet, para el pago de sus obligaciones tributarias y tasas por servicios municipales.
2. En el caso de empresas aseguradoras o similares con establecimiento en el municipio:
 - a. Exigir a los interesados en la contratación de seguros para vehículos, o su renovación, la consignación del Certificado de Inscripción o Actualización Anticipada de Vehículos vigente, para el trámite de tales contratos.
 - b. Exigir a los interesados en la contratación de seguros para el hogar, empresas o similares, o su renovación, la consignación de la Solvencia Municipal Integral vigente de los contratantes, así como la Cédula Catastral actualizada del inmueble, para el trámite de tales contratos.
3. En el caso de empresas de telecomunicaciones o similares con establecimiento en el municipio, exigir a los interesados en suscribir contratos de prestación de servicios de telefonía fija, móvil, Internet, televisión por cable o satelital, entre otros, la consignación de la Solvencia Municipal Integral vigente de los contratantes, para el trámite de tales contratos.

Parágrafo Primero: En los casos de otras empresas de especial interés para el municipio, la documentación municipal a requerir por parte de estas, a ser convenida, se establecerá de acuerdo a la naturaleza de la empresa interesada en colaborar con el municipio en crear mecanismos para garantizar el cumplimiento de los deberes formales de los contribuyentes municipales, y en disfrutar del beneficio de rebaja dispuesto en este artículo.

Parágrafo Segundo: Los convenios referidos en este artículo podrán ser establecidos en la medida en que la implementación de la solicitud de recaudos municipales por parte de las empresas interesadas, se ajuste a las regulaciones impuestas en las leyes nacionales sobre la materia que regula las actividades económicas de estas.

Rebaja por Instalación de Nuevas Industrias

Artículo 121. Se concede una rebaja en el pago de sus impuestos a las industrias desarrolladas por personas jurídicas que se instalen en jurisdicción del municipio. El porcentaje de rebaja será el que corresponda por año fiscal a partir del cual se otorga el beneficio, señalado en la tabla de rebaja progresiva que a continuación se detalla:

TABLA DE REBAJA PROGRESIVA EN EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS, APLICABLE PARA NUEVAS INDUSTRIAS INSTALADAS EN EL MUNICIPIO



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA
MUNICIPIO AUTÓNOMO GENERAL
CONCEJO MUNICIPAL
SECRETARIA MUNICIPAL



AÑO FISCAL	% DE REBAJA
1° y 2°	50%
3° y 4°	30%
5°	30%

Incentivo por Participación en Obras u Servicios Públicos

Artículo 122. Se concede una rebaja del treinta por ciento (30%) en el pago de sus impuestos a los contribuyentes que previo convenio suscrito con el municipio, efectúen a sus expensas inversiones para el mantenimiento de áreas de uso público o para la realización de obras públicas municipales. El convenio respectivo indicará el plazo máximo de disfrute del beneficio de rebaja, nunca superior a tres (3) años, con base a la cuantía de las inversiones que ameriten las obras.

Incentivo a Exportadores y Empresas Farmacéuticas

Artículo 123. Se concede una rebaja del treinta por ciento (30%) en el pago de sus impuestos a las personas jurídicas dedicadas a la industria de fabricación de productos o bienes destinados a la exportación.

Rebajas Excepcionales

Artículo 124. El Alcalde o Alcaldesa, podrá otorgar rebajas excepcionales a las empresas farmacéuticas que en convenio con el municipio ejecuten actividades en beneficio del desarrollo social, cultural, recreativo, deportivo, o en beneficio de la salud de las comunidades del territorio municipal. Estas rebajas tendrán la misma duración del convenio y no podrán ser superiores al treinta por ciento (30%) del impuesto.

Incentivo al Turismo

Artículo 125. Se concede una rebaja del treinta por ciento (30%) en el pago de sus impuestos a las firmas personales y jurídicas dedicadas al fomento o promoción del turismo, cultura y gastronomía del municipio, así como aquellas que en convenio con el municipio se dediquen al fomento y promoción de la marca municipal, o a la comercialización o venta de bienes y servicios relacionados a esta.

Incentivo a las Actividades Culturales y de Auspicio Deportivo

Artículo 126. Se concede una rebaja del treinta por ciento (30%) en el pago de sus impuestos:

1. Las personas naturales o jurídicas que celebren con el municipio contratos o convenios para el financiamiento o cofinanciamiento de proyectos culturales a ejecutarse dentro de esta jurisdicción.
2. Las personas jurídicas o personas naturales que financien o cofinancien programas de carácter deportivo; programas de asesoría técnica, de preparación, traslado y movilización de equipos deportivos clasificados como aficionados residentes en el municipio, con méritos suficientes para acreditarse la representación municipal o estatal, o que hubiesen sido clasificados como campeones o subcampeones en el estado bolivariano de Miranda el año anterior a su evaluación.



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA
MUNICIPIO AUTÓNOMO GENERAL
CONCEJO MUNICIPAL
SECRETARIA MUNICIPAL



Incentivo a Nuevos Emprendimientos

Artículo 127. A los fines de favorecer la creación de un ecosistema favorable al desarrollo de los nuevos emprendimientos, la sumatoria de todos los impuestos municipales aplicables a los emprendimientos, establecidos de conformidad con la ley especial que rige la materia, no podrá exceder del uno por ciento (1%) de ingresos brutos anuales obtenidos por las y los contribuyentes.

El régimen tributario simplificado consistirá en una única cuota impositiva que se fijará considerando el tipo o clase de actividad económica y el volumen de ventas anuales y se regirá por un mismo procedimiento para su determinación, declaración, liquidación, pago, recaudación, control y fiscalización. Esta cuota será el único impuesto municipal que gravará la actividad de estos sujetos, sustituyendo cualquier impuesto a que esté sometida la actividad económica a nivel municipal.

Incentivo a los inversionistas Privados

Artículo 128. Se concede una rebaja del treinta por ciento (30%) en el pago de sus impuestos a los contribuyentes que previo convenio suscrito con el municipio, efectúen a sus expensas, edificaciones, construcciones o mantenimiento de obras o adquisición de bienes muebles, vehículos o equipos que contribuyan al embellecimiento, desarrollo urbanístico y turístico del municipio.

Condición General y Límite para el Goce de Rebaja

Artículo 129. Será requisito indispensable para el goce de las rebajas establecidas en el presente Capítulo, que cada establecimiento cumpla con los deberes y obligaciones formales previstas en la presente ordenanza, o el convenio o contrato suscrito, si fuere el caso.

Parágrafo único: Ningún contribuyente podrá ser beneficiario de más de una rebaja, ni de beneficio fiscal alguno de manera simultánea.

CAPÍTULO IV CONTROL DE BENEFICIO, ORDENANZA ESPECIAL Y FACULTAD DE AJUSTE DE BENEFICIOS

Potestad de Control

Artículo 130. Las personas exentas, indicadas en el artículo 104, así como aquellas a las que se les hubiere otorgado algún tipo de beneficio o incentivo tributario de exoneración o rebaja, quedan sujetas a la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente ordenanza, en tal sentido, el la Administración Tributaria Municipal, en cualquier momento, podrá verificar el cumplimiento de los extremos legales exigidos para la procedencia del beneficio o incentivo tributario otorgado, así como del cumplimiento de los deberes formales de los beneficiados por tales incentivos.

Ordenanza Especial

Artículo 131. Mediante ordenanza especial podrán establecerse otros supuestos de hecho de exenciones, exoneraciones o rebajas, totales o parciales, a ser otorgadas por el Alcalde de conformidad a lo dispuesto en la presente ordenanza y el ordenamiento jurídico vigente. Asimismo, se garantizará que los beneficios e incentivos tributarios definidos en ella guarden correspondencia y coherencia con el régimen de incentivos fiscales que las autoridades nacionales competentes establezcan para la promoción y fortalecimiento de la economía.

TÍTULO VII



DE LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO

CAPÍTULO I AGENTES DE RETENCIÓN

Deber Formal

Artículo 132. Los agentes de retención establecidos en esta ordenanza están obligados a practicar la retención del impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicio o de índole similar, a personas naturales o jurídicas, por concepto de actividades económicas previstas en esta ordenanza, en el momento del pago o del abono en cuenta, y deberán enterar las cantidades de y/o dinero retenidas por ante las oficinas de la Administración Tributaria Municipal, dentro de los lapsos y en la forma establecido en la presente ordenanza.

Parágrafo Único: Los contribuyentes sujetos a retención están obligados a soportarla.

Agente de Retención

Artículo 133. Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, designada mediante esta ordenanza o por la Administración Tributaria Municipal, que, por su profesión, oficio, actividad o función, debe retener un monto de Impuesto del total a pagar a un tercero, para luego enterarlo a la Administración Tributaria Municipal. Esta condición no podrá recaer en personas que no tengan establecimiento permanente en el municipio, con excepción de organismos o personas jurídicas del Estado.

Parágrafo Único: La condición de agentes retención del impuesto sobre actividades económicas no podrá recaer en personas que no tengan un establecimiento permanente en el municipio, con excepción de los organismos o personas jurídicas estatales.

Parágrafo Único: La responsabilidad establecida en este artículo se limitará al valor de los bienes que reciban, administren o dispongan.

Agentes de Retención de Derecho

Artículo 134. Son agentes de retención del impuesto sobre actividades económicas, y en consecuencia están obligados a cumplir los deberes formales previstos en este Título:

1. Los Organismos, Empresas e Institutos Autónomos Nacionales, Estadales y Municipales.
2. Las Empresas mixtas Nacionales, Estadales o Municipales.
3. Los titulares de franquicias y representaciones comerciales otorgadas por empresas sin domicilio fiscal en el municipio.

Designación de Agentes de Retención

Artículo 135. Los agentes de retención distintos a los establecidos en el artículo anterior serán designados mediante resolución especial emitida al efecto por la autoridad responsable de la Administración Tributaria Municipal, debidamente notificada.

Inicio y Extinción de la Condición de Agente de Retención



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA
MUNICIPIO AUTÓNOMO GENERAL
CONCEJO MUNICIPAL
SECRETARIA MUNICIPAL



Artículo 136. El ejercicio de los deberes formales como agente de retención iniciará para los casos previstos en el artículo 148, a partir de la entrada en vigencia de la presente ordenanza. Para los agentes de retención designados mediante resolución, el cumplimiento de estos deberes formales se hará obligatorio a partir de su notificación.

Parágrafo Único: La condición de agente de retención se extinguirá cuando estos cesen en sus actividades económicas o sean excluidos como tales, mediante resolución de la Administración Tributaria Municipal.

CAPÍTULO II RETENCIÓN

Retención por Ventas

Artículo 137. Los agentes de retención que como contribuyentes realicen actividades comerciales de venta, efectuarán la retención si el proveedor es residente en el Municipio Autónomo General Rafael Urdaneta.

Parágrafo Único: A estos efectos, se entiende que el hecho imponible ocurrió desde el establecimiento del agente de retención sin importar el lugar de destino de los bienes adquiridos para su venta.

Retención por Ejecución de Obras o Servicios

Artículo 138. Los agentes de retención que como contribuyentes realicen actividades de ejecución de obras o prestación de servicios, efectuarán la retención a las personas naturales o jurídicas que contratasen o les adquiriesen bienes o productos para lograr los fines últimos de los trabajos a su cargo, siempre y cuando las obras o servicios se ejecutasen en jurisdicción del Municipio Autónomo General Rafael Urdaneta.

Parágrafo Único: A estos efectos, se entenderá ocurrido el hecho imponible donde se realicen las obras o se presten los servicios, aun cuando el sujeto retenido no tenga establecimiento permanente en el Municipio Autónomo General Rafael Urdaneta.

Monto Base para Aplicación de Retención

Artículo 139. Los contribuyentes designados como agentes de retención están obligados a realizar a sus acreedores la respectiva retención cuando les realicen pagos derivados de las actividades económicas ejercidas en jurisdicción Municipio Autónoma General Rafael Urdaneta.

Oportunidad y Forma para Efectuar la Retención

Artículo 140. Al momento de efectuar el pago o abono en cuenta, independientemente del medio utilizado para ello y lo que ocurriera primero, los agentes de retención deberán retener el impuesto correspondiente a la actividad de la cual se desprenda dicho pago tomando como base de cálculo el monto bruto a ser pagado o abonado en cuenta, al cual se le aplicará la alícuota de retención fijada en el artículo 137. El monto del impuesto a retener, determinado, deberá ser expresado en bolívares.

Monto a Retener

Artículo 141. Al monto a retener será del uno por ciento (1%) del monto pagado o abonado en cuenta.

No Procedencia de la Retención



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA
MUNICIPIO AUTÓNOMO GENERAL
CONCEJO MUNICIPAL
SECRETARIA MUNICIPAL



Artículo 142. No deberá efectuarse la retención del impuesto previsto en la presente ordenanza, en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de pago en especies.
2. Cuando se trate de pagos por concepto de reembolso de gastos, en el caso de las contrataciones que así lo establezcan.

Obligación de Informar

Artículo 143. El contribuyente está obligado a informarle al agente de retención el lugar donde ha ocurrido el hecho imponible y podrá exigir que la cantidad retenida sea enterada a la Administración Tributaria Municipal. En este caso el agente de retención exigirá prueba documental de tal circunstancia.

Comprobante de Retención

Artículo 144. Por las retenciones efectuadas en virtud de lo dispuesto en este Título, los agentes de retención deberán entregar a los contribuyentes un comprobante de retención por cada retención que les practiquen.

Parágrafo Primero: Los agentes de retención mediante declaración informativa, deberán declarar y enterar mensualmente a la Administración Tributaria Municipal los impuestos retenidos durante los primeros ocho (08) días del mes siguiente de haber realizado dicha retención.

Parágrafo Segundo: Cuando el agente de retención realice más de una retención mensual al mismo contribuyente, podrá optar por expedir un único comprobante que identifique cada una de las retenciones efectuadas al contribuyente en dicho período.

Parágrafo Tercero: El comprobante deberá entregarse al contribuyente que correspondiese, a más tardar el tercer (3) día continuo del periodo de imposición siguiente, atendiendo las formalidades exigidas en el artículo 159.

Comprobante por Medios Electrónicos

Artículo 145. Los comprobantes de retención podrán ser entregados al contribuyente mediante un documento digital, cuando este así lo convenga con el agente de retención. Los agentes de retención y sus proveedores deberán conservar los comprobantes de retención o un registro de los mismos, y exhibirlos a requerimiento de la Administración Tributaria Municipal.

Reglamentación de Contenido de los Comprobante de Retención

Artículo 146. La información que debe incluirse en los comprobantes de retención será la que al efecto reglamente la Administración Tributaria Municipal. En todo caso, tales comprobantes deberán incluir:

1. Del Agente de Retención:
 - a. Número de registro de información fiscal.
 - b. Nombre o razón social.
 - c. Número de Licencia de Actividades Económicas expedido por el Municipio Autónomo General Rafael Urdaneta.
2. Del Contribuyente Sujeto a Retención:
 - a. Número de registro de información fiscal.



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA
MUNICIPIO AUTÓNOMO GENERAL
CONCEJO MUNICIPAL
SECRETARIA MUNICIPAL



- b. Nombre o razón social.
- c. Número de factura sobre la que se hace la retención.
- d. Fecha del pago.
- e. Monto base del pago.
- f. Alícuota de impuesto retenido por concepto de actividades económicas.
- g. Monto del impuesto retenido expresado en la divisa, moneda extranjera o criptoactivo en que se hubiese pactado el pago.
- h. Monto del impuesto retenido convertido en bolívares o moneda de mayor valor publicado que al efecto establezca el Banco Central de Venezuela (BCV), cuando el pago fuese pactado en divisa, moneda extranjera o criptoactivo.
- i. Tasa de cambio utilizada.
- l. Del Comprobante de Retención
- j. Número correlativo asignado.
- k. Fecha de expedición.

CAPÍTULO III OPORTUNIDAD DE ENTERAMIENTO

Enteramiento de Retenciones

Artículo 147. Los agentes de retención mediante declaración informativa, deberán declarar y enterar mensualmente a la Administración Tributaria Municipal los impuestos retenidos en el mes al que corresponde la declaración, de conformidad con la presente ordenanza, y dentro de los ocho (08) días continuos siguientes al mes declarado.

Parágrafo Único: Aunque el agente de retención no hubiese efectuado retenciones en el periodo sujeto a declaración y enteramiento, igualmente deberá presentar declaración dejando constancia de tal circunstancia, so pena de ser sancionado.

Declaración Informativa

Artículo 148. El enteramiento del impuesto retenido se efectuará mediante la respectiva declaración informativa de retenciones que a los efectos presentará el agente de retención ante la Administración Tributaria Municipal, en los términos y condiciones que este último reglamente. En todo caso, la declaración incluirá:

- 1. Del Agente de Retención:
 - a. Número de registro de información fiscal.
 - b. Nombre o razón social.
 - c. Número de Licencia de Actividades Económicas expedido por el Municipio General Rafael Urdaneta.
- 2. Por Cada una de las Retenciones Aplicadas:
 - a. Número del comprobante de retención.
 - b. Fecha de expedición del comprobante de retención.
 - c. Número de registro de información fiscal del contribuyente retenido.
 - d. Nombre o razón social del contribuyente retenido.



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA
MUNICIPIO AUTÓNOMO GENERAL
CONCEJO MUNICIPAL
SECRETARIA MUNICIPAL



- e. Número de factura sobre la que se hizo la retención al contribuyente.
- f. Fecha del pago.
- g. Monto base del pago.
- h. Alícuota de impuesto retenido por concepto de actividades económicas.
- i. Monto del impuesto retenido expresado en la divisa, moneda extranjera o criptoactivo en que se hubiese pactado el pago.
- j. Monto del impuesto retenido convertido en bolívares o moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela que al efecto establezca el Banco Central de Venezuela (BCV), cuando el pago fuese pactado en divisa, moneda extranjera o criptoactivo.
- k. Tasa de cambio utilizada.
- l. Total del impuesto retenido.

3. De la Declaración de Enteramiento Presentada:

- a. Mes y año al que corresponde el enteramiento.
- b. Fecha de preparación de la declaración.
- c. Sumatoria del total del impuesto retenido a enterar.
- d. Datos acerca de la transacción bancaria donde se acredite el abono en cuenta del Fisco Municipal, de los fondos retenidos, relacionados en la declaración jurada de enteramiento.

Responsabilidad de Organismos, Entes y Demás Personas Jurídicas de Carácter Público

Artículo 149. Los organismos y entes públicos, así como las demás personas jurídicas de carácter público, serán responsables del impuesto sobre actividades económicas dejado de retener o enterar, sin perjuicio de la responsabilidad penal o administrativa que recaiga sobre las personas naturales encargada de ordenar y efectuar la retención, así como su enteramiento al momento en que es exigible, de acuerdo a esta ordenanza.

**CAPÍTULO IV
COMPENSACIÓN Y REINTEGRO DE RETENCIONES**

Compensación Y Reintegro De Retenciones

Artículo 150. El monto retenido conforme a lo previsto en esta ordenanza será considerado como una disminución parcial de la obligación tributaria y en consecuencia deducible del monto total que le corresponda pagar al contribuyente sujeto a retención, por concepto de impuesto sobre actividades económicas en el período fiscal en que se realizó la operación, todo de acuerdo al principio de temporalidad del tributo.

Parágrafo Único: Los contribuyentes que hubiesen sido objeto de retención, descontarán el impuesto retenido en la declaración y liquidación del impuesto del mes siguiente en el cual se efectuó dicha retención.

Exigibilidad del Comprobante de Retención



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA
MUNICIPIO AUTÓNOMO GENERAL
CONCEJO MUNICIPAL
SECRETARIA MUNICIPAL



Artículo 151. El contribuyente descontará el impuesto retenido de la cuota tributaria determinada para el periodo en el cual se practicó la retención, siempre que posea el comprobante de retención.

Descuento Posterior del Impuesto

Artículo 152. Cuando el comprobante de retención sea entregado al contribuyente con posterioridad a la presentación de la declaración jurada de ingresos brutos correspondiente al periodo en el cual se practicó la retención, el impuesto retenido podrá ser compensado de la cuota tributaria determinada para el período en el cual se produjo la entrega del comprobante.

En todo caso, si el impuesto retenido no es descontado en el periodo de imposición que corresponda según los supuestos previstos en este artículo, el contribuyente podrá descontarlo en periodos posteriores.

Descuento de Retenciones Acumuladas

Artículo 153. Cuando el impuesto retenido sea superior a la cuota tributaria del periodo de imposición respectivo, el contribuyente podrá descontar las retenciones acumuladas contra las cuotas tributarias de los siguientes períodos de imposición hasta su descuento total.

Ajuste de Precios

Artículo 154. En los casos de ajustes de precios que impliquen un incremento del importe pagado, se practicará igualmente la retención sobre la diferencia del monto.

Parágrafo Primero: En caso de que el ajuste implique una disminución del impuesto causado, el agente de retención deberá reintegrar al contribuyente el importe retenido en exceso que aún no haya sido enterado.

Parágrafo Segundo: Si el impuesto retenido en exceso ya fuese enterado, el contribuyente deberá descontarlo de la cuota tributaria determinada para el período en el cual se practicó la retención o en los sucesivos períodos.

Retención Indebida

Artículo 155. En caso de habersele practicado una retención indebida y el monto correspondiente no se haya enterado, el contribuyente podrá exigir de pleno derecho al agente de retención, el reintegro de los fondos indebidamente retenidos, sin perjuicio de otras acciones civiles o penales a que haya lugar.

Parágrafo Único: Si el impuesto retenido ya hubiese sido enterado, el contribuyente deberá descontarlo de la cuota tributaria en exceso ya fuese enterado, el contribuyente deberá descontarlo de la cuota tributaria determinada para el período en el cual se practicó la retención o en los sucesivos periodos.

TÍTULO VIII

DE LAS FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL, DE LAS NOTIFICACIONES Y DEL RECURSO

CAPÍTULO I

DE LOS DEBERES DE LOS SUJETOS PASIVOS

Deberes Formales

Artículo 156. Los sujetos al pago del impuesto y al cumplimiento de las



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA
MUNICIPIO AUTÓNOMO GENERAL
CONCEJO MUNICIPAL
SECRETARIA MUNICIPAL



regulaciones previstas en esta ordenanza deberán cumplir con los siguientes deberes:

1. Solicitar y obtener la correspondiente Licencia de Actividades Económicas para el ejercicio de actividades económicas en sede del Municipio Autónomo General Rafael Urdaneta del estado Bolivariano de Miranda siguiendo los procedimientos y dentro de los lapsos establecidos en esta ordenanza, previamente al inicio de las actividades económicas.
2. Proporcionar la información y documentación necesaria para el otorgamiento o renovación de la Licencia de Actividades Económicas, de forma completa, real y veraz.
3. Cumplir las regulaciones del Municipio Autónomo General Rafael Urdaneta en materia de convivencia ciudadana, medio ambiente, entre otras, que de una u otra forma impacten o sean impactadas por el ejercicio de actividades económicas.
4. Mantener vigente la Licencia de Actividades Económicas, así como los requisitos necesarios para su otorgamiento o renovación.
5. Comunicar a la Administración Tributaria Municipal los cambios ocurridos en su negocio o actividad, referidos a traslado de establecimiento o cambio de domicilio, incorporación o extensión de nuevos ramos de actividad, sustitución o cambio de los ramos de actividad, cambio de denominación o razón social dentro de los plazos establecidos.
6. Comunicar a la Administración Tributaria Municipal el cese en el ejercicio de la actividad económica para la cual fue autorizado mediante la Licencia de Actividades Económicas, dentro de los plazos establecidos.
7. Llevar sus registros contables conforme a las prescripciones de la legislación nacional, de manera que queden evidenciados los ingresos y operaciones atribuibles a cada una de las jurisdicciones municipales en las que tuvieren un establecimiento permanente, se ejecute una obra o se preste un servicio, y a ponerlos a disposición de la Administración Tributaria Municipal cuando les fueren requeridos. Las declaraciones con fines fiscales previstas en esta ordenanza se deberán ajustar a lo establecido en esa contabilidad.
8. Llevar los libros y registros especiales referentes a las actividades que se vinculen al impuesto previsto en esta ordenanza y mantenerlos en el establecimiento. En caso de ejercer más de una actividad económica, deberá llevar en sus libros y registros contables la discriminación de cada una de ellas según el Clasificador de Actividades Económicas (CAE).
9. Mantener en el establecimiento de forma visible la respectiva Licencia de Actividades Económicas, la copia de la última declaración jurada mensual, su sustitutiva o complementaria, si aplicase esto último, así como de los últimos recibos del impuesto pagado.
10. Presentar las declaraciones juradas mensuales, sustitutivas y complementarias a que se refiere esta ordenanza dentro de los plazos y en los términos establecidos en la misma.
11. Comparecer ante la Administración Tributaria Municipal cuando este se lo solicite.
12. Prestar colaboración y facilitar a los funcionarios autorizados por la



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA
MUNICIPIO AUTÓNOMO GENERAL
CONCEJO MUNICIPAL
SECRETARIA MUNICIPAL



Administración Tributaria Municipal en la ejecución de inspecciones, fiscalizaciones y auditorias que pudiesen llevar a cabo en los establecimientos donde se lleva a cabo la actividad económica o donde se encontrasen los libros y registros contables, en los términos, condiciones y plazos establecidos en esta ordenanza, así como en el Código Orgánico Tributario.

13. Pagar los impuestos derivados de la presente ordenanza dentro de los plazos previstos en la misma.

14. Realizar las retenciones a que se encuentre obligado de conformidad con esta ordenanza, así como enterarlas dentro de los plazos establecidos en la misma.

15. Indicar en el aviso de identificación del establecimiento el número de su Licencia de Actividades Económicas, en tamaño visible y legible.

16. Los demás deberes formales previstos en la presente ordenanza, así como en los decretos, resoluciones, providencias administrativas y reglamentos que de esta se derivan.

CAPÍTULO II FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

Facultades la Administración Tributaria Municipal

Artículo 157. La Administración Tributaria Municipal garantizará el cumplimiento de las disposiciones previstas en esta ordenanza, teniendo a tales efectos las más amplias facultades de fiscalización, inspección y control que consagra el Código Orgánico Tributario y las ordenanzas que regulan la Hacienda Pública Municipal.

Facultades de Determinación

Artículo 158. La Administración Tributaria Municipal podrá sobre base cierta o sobre base presunta, hacer uso de la determinación de oficio cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. El contribuyente no hubiese presentado su declaración o la misma presentare dudas sobre su exactitud.
2. Los datos aportados por el contribuyente sobre su actividad no se correspondan con los de su contabilidad.
3. No se exhiban libros, facturas, documentos o anexos exigidos por el Servicio.
4. No se lleve contabilidad o la misma no reúna los Principios Generalmente Aceptados y exigidos por la legislación nacional, o se lleve doble.

Facultades Sobre Base Cierta

Artículo 159. En la determinación sobre base cierta se tomarán en cuenta todos los presupuestos que permitan conocer en forma directa y clara todos los elementos constitutivos de la obligación tributaria. Se apreciarán aquellos elementos aportados por los contribuyentes o por terceros, tales como: declaraciones e impuestos nacionales, facturas, libros contables, estados financieros, registro de proveedores, movimientos bancarios, entre otros.



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA
MUNICIPIO AUTÓNOMO GENERAL
CONCEJO MUNICIPAL
SECRETARIA MUNICIPAL



Facultades Sobre Base Presunta

Artículo 160. En ausencia de elementos directos, la Administración Tributaria Municipal hará la determinación sobre base presunta tomando en cuenta el movimiento económico del negocio o de actividades semejantes, considerar índices o estadísticas nacionales o regionales, reportes económicos y cualesquiera otros elementos que reflejen de manera directa o indirecta, la actividad económica del contribuyente.

Imposibilidad de impugnar

Artículo 161. En el presupuesto de la determinación sobre base presunta, el contribuyente no tendrá derecho a impugnar la determinación de oficio, fundándose en hechos o elementos que hubiere ocultado o no exhibido a la Administración Tributaria Municipal cuando fuere requerido para ello, o cuando hubiese ocultamiento intencional de información para el Servicio.

Determinación a Pequeños Comerciantes, Comerciantes Informales, Contribuyentes Ambulantes, Eventuales y Ruteros

Artículo 162. En los casos de pequeños comerciantes, comerciantes informales, contribuyentes ambulantes, eventuales y ruteros, cuya organización contable no permita ejercer un control sobre sus operaciones, se podrá efectuar la determinación sobre base presunta sin perjuicio de ordenar la correspondiente verificación, mediante el apostamiento de un funcionario fiscal o de un auditor por un tiempo prudencial o cualquier otro procedimiento que la Administración Tributaria Municipal considere prudente.

Facultad de Revisión

Artículo 163. Efectuada la determinación y liquidación del impuesto, la Administración Tributaria Municipal podrá en cualquier momento examinar las declaraciones presentadas, realizar las investigaciones, fiscalizaciones y auditorías que considere pertinentes, pudiendo pedir la exhibición de los libros, factura y comprobantes del contribuyente, para verificar la exactitud de la información suministrada, con la debida correspondencia entre las actividades realizadas y los ingresos brutos declarados.

Diferencia de Impuestos

Artículo 164. Cuando se comprobare que el sujeto pasivo declaró y subsiguientemente pagó menos impuestos por diferencia de alícuota de las actividades que realmente realiza o por diferencia del monto de los ingresos brutos declarados, la Administración Tributaria Municipal determinará lo correspondiente mediante resolución motivada y debidamente notificada, procederá a registrar en la plataforma de gobierno digital del municipio o el Sistema Telemático Tributario la declaración complementaria de oficio, generar el correspondiente comprobante de liquidación de ingresos (CLI) y entregar estos al contribuyente para que el mismo proceda a su inmediato pago, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Facultades de Fiscalización

Artículo 165. En ejercicio de sus facultades de fiscalización y determinación, la Administración Tributaria Municipal podrá:

1. Practicar fiscalizaciones, las cuales podrán ser de manera general o sobre uno o varios periodos fiscales; o de manera selectiva sobre uno o varios elementos de la base imponible. Dichas fiscalizaciones se autorizarán a través de providencias



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA
MUNICIPIO AUTÓNOMO GENERAL
CONCEJO MUNICIPAL
SECRETARIA MUNICIPAL



administrativas otorgadas por la autoridad competente de la Administración Tributaria Municipal.

2. Realizar fiscalizaciones en sus propias oficinas, a través del control de las declaraciones presentadas por los contribuyentes y responsables, conforme al procedimiento previsto en esta ordenanza, tomando en consideración la información suministrada por proveedores o compradores, prestadores o receptores de servicios y en general, por cualquier tercero cuya actividad se relacione con la del contribuyente o responsable sujeto a fiscalización.
3. Exigir a los contribuyentes, responsables o terceros, la exhibición de su contabilidad y demás documentos relacionados con su actividad, así como la información que se requiera con carácter individual o general.
4. Requerir a los contribuyentes, responsables o terceros que comparezcan ante sus oficinas a dar contestación a las preguntas que se les formulen o a reconocer firmas, documentos o bienes.
5. Practicar avalúo o verificación física de toda clase de bienes, incluso durante su transporte en cualquier lugar del municipio.
6. Apostar funcionarios fiscales o auditores por un tiempo prudencial en los lugares donde se practique la fiscalización.
7. Retener o asegurar los documentos revisados durante la fiscalización, incluidos los registros en medios magnéticos o similares, y tomar las medidas necesarias para asegurar su conservación. A tales fines se levantarán actas en las cuales se especificará los documentos retenidos.
8. Requerir copias de la totalidad o parte de los soportes magnéticos o similares, así como información relativa a los equipos y aplicaciones utilizados, características técnicas de estos, sin importar que el procesamiento de datos se desarrolle a través de equipos propios o arrendados, o que el servicio sea prestado por un tercero.
9. Utilizar programas y utilidades de aplicación en auditoría fiscal que faciliten la obtención de datos contenidos en los equipos informáticos de los contribuyentes o responsables y que resulten necesarios en el procedimiento de fiscalización y determinación.
10. Adoptar las medidas administrativas necesarias para impedir la destrucción, desaparición o alteración de la documentación a información que se exija, conforme a las disposiciones de esta ordenanza, incluidas las registradas en medios magnéticos o similares, así como de cualquier otro documento de prueba relevante para la determinación por parte de la Administración Tributaria Municipal, cuando tal documento o prueba se encuentre en poder del contribuyente, responsables o terceros. Las medidas habrán de ser proporcionadas al fin que se persiga y se levantarán si desaparecen las circunstancias que las justificaron.
11. Requerir información de terceros relacionados con los hechos objeto de la fiscalización, que en ejercicio de sus actividades haya contribuido a realizar, a hayan debido reconocer, así como exhibir la documentación relativa a tales situaciones y que se vinculen con la tributación.
12. Practicar inspecciones y fiscalizaciones en los locales, oficinas o cualquier espacio, así como en los medios de transporte, utilizados a cualquier título por los contribuyentes o responsables. Para realizarlas fuera de las horas hábiles en



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA
MUNICIPIO AUTÓNOMO GENERAL
CONCEJO MUNICIPAL
SECRETARIA MUNICIPAL



que opere el contribuyente o en los domicilios particulares, será necesaria una orden judicial de allanamiento de conformidad con lo establecido en las leyes, especiales, Dicha orden deberá ser decidida dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de solicitada, habilitándose el tiempo que fuese menester para practicarlas.

13. Requerir del auxilio de los organismos de seguridad del municipio o de cualquier otro organismo de seguridad del Estado, cuando hubiere impedimento para el desempeño de sus funciones y ello fuere necesario para el ejercicio de las facultades de fiscalización.

14. Solicitar las medidas cautelares a que hubiere lugar conforme a las disposiciones de la presente ordenanza y del Código Orgánico Tributario.

Retención de la Contabilidad

Artículo 166. Los funcionarios encargados de la fiscalización podrán retener la contabilidad o los medios que la contengan por un plazo no mayor a treinta (30) días continuos, cuando ocurra alguno de los siguientes supuestos:

1. El contribuyente o responsable, sus representantes o quienes se encuentren en el lugar donde esta deba realizarse, se nieguen a mantener a su disposición la contabilidad, correspondencias o contenido de cajas de seguridad, u obstaculicen en cualquier forma la fiscalización.
2. No se hubieran registrado contablemente las operaciones efectuadas por uno (1) o más meses.
3. Existan dos (2) o más sistemas de contabilidad con distinto contenido.
4. No se hayan presentado dos (2) o más declaraciones a pesar de haber sido requerida su presentación ante la Administración Tributaria Municipal.

Parágrafo Único: En todos los supuestos previstos en este artículo se levantará un acta en la que se especificará lo retenido, continuándose el ejercicio de las facultades de fiscalización en las oficinas de la Administración Tributaria Municipal.

Devolución de Documentación Retenida

Artículo 167. Finalizada la fiscalización o vencido el plazo señalado en el encabezamiento del artículo anterior, deberá devolverse mediante acta la documentación retenida, so pena de la responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios que ocasione la demora en la devolución. No obstante, dicho plazo podrá ser prorrogado por un periodo igual, mediante providencia administrativa firmada por el superior jerárquico del funcionario fiscal actuante.

Parágrafo Único: En caso de que la documentación incautada sea imprescindible para las operaciones del contribuyente o responsable, este deberá solicitar su devolución a la Administración Tributaria Municipal, quien ordenará lo conducente, previa certificación de la misma a expensas del contribuyente o responsable.

Lugar para Practicar la Fiscalización

Artículo 168. Las facultades de fiscalización podrán desarrollarse indistintamente:

1. En las oficinas de la Administración Tributaria Municipal.
2. En el lugar donde el contribuyente o responsable tenga su domicilio fiscal, o



en el de su representante que al efecto hubiere designado.

3. En el lugar donde se realicen total o parcialmente las actividades gravadas.
4. En el lugar donde exista alguna prueba, al menos parcial, del hecho imponible.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO PARA LA VERIFICACIÓN, FISCALIZACIONES Y DETERMINACIONES DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Supletoriedad del Código Orgánico Tributario

Artículo 170. En todo lo relacionado con el procedimiento de verificación, fiscalización y determinación de las obligaciones tributarias municipales se aplicará lo previsto en el Código Orgánico Tributario.

CAPÍTULO IV

NOTIFICACIONES

Notificación para Eficacia de los Actos

Artículo 171. La notificación es requisito necesario para la eficacia de los actos emanados de la Administración Tributaria Municipal, cuando estos produzcan efectos particulares. La misma debe contener el texto íntegro de la respectiva resolución, indicando si el acto es o no definitivo, los recursos que pueden intentarse, los plazos para imponerse y los requisitos de pago o afianzamiento que, en su caso, deben cumplir los o las contribuyentes.

Parágrafo Único: Se exceptúan de las formalidades dispuestas en este Capítulo, las órdenes de clausura de establecimientos, las cuales pueden ejecutarse de inmediato, sin perjuicio de que la parte afectada ejerza el respectivo recurso. En caso de que, al practicar la notificación de cierre, la persona sobre el que recae el acto se negase a recibir la notificación y firmarla, el funcionario de la Administración Tributaria Municipal en presencia de un agente de seguridad del Estado o un testigo plenamente identificado, levantará un acta en la cual dejará constancia de esa negativa. La notificación se tendrá practicada una vez que se incorpore el acta al expediente respectivo.

Formas de Notificación

Artículo 172. Las notificaciones se practicarán, sin orden de prelación, en alguna de estas formas:

1. Personalmente, por entrega contra recibo al contribuyente o responsable. Se tendrá por notificado personalmente el contribuyente o responsable que realice cualquier actuación que implique el conocimiento del acto, desde el día en que se efectuó dicha actuación.
2. Por constancia escrita entregada por cualquier funcionario de la Administración Tributaria Municipal en el domicilio del contribuyente o responsable. Esta notificación se hará a persona adulta que habite o trabaje en dicho domicilio, quien deberá firmar el correspondiente recibo, del cual se dejará copia para el contribuyente o responsable en el que conste la fecha de entrega.
3. Por correspondencia postal efectuada mediante correo público o privado o por correo electrónico.
4. A través de la plataforma de gobierno digital del municipio.



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA
MUNICIPIO AUTÓNOMO GENERAL
CONCEJO MUNICIPAL
SECRETARIA MUNICIPAL



5. De manera preferencial, por correo electrónico enviado al domicilio electrónico suministrado por el contribuyente a tales fines.

Efectos de la Notificación No Personal

Artículo 173. Las notificaciones practicadas conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo anterior, surtirán sus efectos en el día hábil siguiente después de practicadas.

Cuando la notificación se practique conforme a lo previsto en los numerales 2 al 5 del artículo 168 de esta ordenanza, surtirá efecto el quinto (5) día hábil siguiente de verificada.

Días Hábiles para Practicar Notificación

Artículo 174. Las notificaciones se practicarán en día y horas hábiles. Si fueren efectuadas en día inhábil, se entenderán practicadas el primer día hábil siguiente.

Notificación Cartelaria

Artículo 175. Cuando no haya podido determinarse el domicilio de contribuyente o responsable, o cuando fuere imposible efectuar la notificación por cualquiera de los medios previstos en la presente ordenanza, la notificación se practicará mediante la publicación de un aviso que contendrá la identificación del contribuyente o responsable, la identificación del acto emanado de la Administración Tributaria Municipal, con expresión de los recursos administrativos o judiciales que procedan.

Parágrafo Primero: Cuando el domicilio del contribuyente o responsable, se presuma se encuentre o no se pueda determinar si se encuentra, en la jurisdicción del Municipio Autónomo General Rafael Urdaneta del estado Bolivariano de Miranda la publicación a que hace referencia este artículo deberá efectuarse por una sola vez en uno de los diarios de mayor circulación en la ciudad de Cúa. En los otros casos, la publicación se efectuará por una sola vez en uno de los diarios de mayor circulación nacional.

Parágrafo Segundo: Además de la publicación en los medios de comunicación a que se hace referencia en el parágrafo anterior, el aviso deberá ser publicado de forma destacada y durante al menos treinta (30) días continuos en la plataforma de gobierno digital del municipio, con indicación de la fecha en que fue hecha la publicación a través de este medio electrónico.

Notificación a Entidades o Colectividades

Artículo 176. Las notificaciones a las entidades o colectividades que constituyan una unidad económica, dispongan de patrimonio propio y tengan autonomía funcional, se practicarán en la persona que administre los bienes, y en su defecto, en cualquiera de los integrantes de la entidad of colectividad. En el caso de sociedades conyugales, uniones estables de hecho, sucesiones y fideicomisos, las notificaciones se realizarán a sus representantes, administradores, albaceas, fiduciarios o personas que designen los componentes del grupo, y en su defecto, a cualquiera de los interesados.

CAPÍTULO V RECURSOS



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA
MUNICIPIO AUTÓNOMO GENERAL
CONCEJO MUNICIPAL
SECRETARIA MUNICIPAL



Actos Recurribles

Artículo 177. Los actos de la Administración Tributaria Municipal de efectos particulares derivados del cumplimiento de los deberes formales del sujeto pasivo a que se refiere esta ordenanza, que apliquen sanciones, impongan el pago del impuesto o accesorios, o que afecten en cualquier forma los derechos de los contribuyentes, podrán ser impugnados por quien tenga interés legítimo, personal y directo, mediante la interposición de los recursos regulado en el presente Capítulo. El ejercicio de este recurso no es requisito para interponer el Recurso Contencioso Tributario.

Recurso de Reconsideración

Artículo 178. El recurso de reconsideración procederá contra todo acto administrativo de carácter particular y deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del acto que se impugna, por ante el funcionario que lo dictó. Si el acto no pone fin a la vía administrativa, el órgano ante el cual se interpone este recurso, decidirá dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del mismo. Contra esta decisión no puede interponerse de nuevo dicho recurso.

Órgano competente

Artículo 179. El recurso jerárquico deberá dirigirse al Alcalde o Alcaldesa e interponerse ante la Administración Tributaria Municipal, mediante escrito razonado en el cual se expresarán las razones de hecho y de derecho en que se funda, con la asistencia o representación de un abogado o de cualquier otro profesional a fin al área tributaria. Asimismo, deberá acompañarse el documento donde aparezca el acto recurrido o, en su defecto, éste deberá identificarse suficientemente en el texto de dicho escrito. De igual modo el contribuyente o responsable podrá anunciar, aportar o promover las pruebas que serán evacuadas en el lapso probatorio.

El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

Lapso de Interposición

Artículo 180. El lapso para interponer el recurso jerárquico será de veinticinco (25) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación del acto que impugna.

Revocatorio o Modificación de Oficio

Artículo 181. Interpuesto el recurso jerárquico, la oficina de donde emanó el acto impugnado, podrá revocarlo o modificarlo de oficio, en caso de comprobarse errores en los cálculos y otros errores materiales, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la interposición del recurso. La revocatoria total produce el término del procedimiento. En caso de modificación de oficio, el recurso continuará su trámite por la parte no modificada.

Suspensión de los Efectos

Artículo 182. La interposición del recurso jerárquico no suspende los efectos del acto recurrido. No obstante, el interesado podrá solicitar la suspensión de los efectos, cuando de manera concurrente la ejecución del acto pudiera causarle graves perjuicios y la impugnación estuviese fundamentada en apariencia del buen derecho. La solicitud deberá efectuarse en el mismo escrito del recurso, consignando todas las pruebas que fundamente su pretensión.



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA
MUNICIPIO AUTÓNOMO GENERAL
CONCEJO MUNICIPAL
SECRETARIA MUNICIPAL



Recursos Jerárquico

Artículo 183. El recurso jerárquico se admitirá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al vencimiento del lapso para la interposición del mismo.

Causales de Inadmisibilidad

Artículo 184. Son causales de Inadmisibilidad del recurso jerárquico:

1. La falta de cualidad o interés del recurrente.
2. La caducidad del lapso para ejercer el recurso.
3. Ilegitimidad de la persona que se presenta como apoderado o representante del recurrente, por no tener capacidad necesaria para recurrir, por no tener la presentación que se atribuye, o porque el poder no esté otorgado en forma legal o sea insuficiente.
4. Falta de asistencia o representación por abogado o cualquier otro profesional a fin del área tributaria.

Parágrafo Único: La resolución que declare la inadmisibilidad del recurso jerárquico será motivada y contra la misma se podrá ejercer el Recurso Contencioso Tributario previsto en el Código Orgánico Tributario.

Práctica de Diligencias de Investigación

Artículo 185. El Alcalde o Alcaldesa podrá practicar todas las diligencias de investigación necesarias para el esclarecimiento de los hechos y llevará los resultados al expediente. Asimismo, está obligado a incorporar al expediente los elementos de juicio de que disponga.

Lapso Probatorio

Artículo 186. Admitido el recurso jerárquico se abrirá un lapso probatorio, el cual será fijado de acuerdo con la importancia y la complejidad de cada caso y no podrá ser inferior a quince

(15) días hábiles, prorrogables por el mismo lapso según la complejidad de las pruebas a ser evacuadas. Se prescindirá de la apertura del lapso para evacuación de pruebas en los asuntos de mero derecho y cuando el recurrente no haya anunciado, aportado o promovido pruebas.

Actos Para Mejor Proveer

Artículo 187. El Alcalde o Alcaldesa podrá solicitar del propio contribuyente o de su representante, así como de entidades y de particulares, dentro del lapso para decidir, las informaciones adicionales que juzgue necesarias, requiriendo la exhibición de libros, registros y demás documentos relacionados con la materia objeto del recurso, y exigir la ampliación o complementación de las pruebas presentadas.

Delegación de la Sustanciación

Artículo 188. La decisión del recurso jerárquico corresponde al Alcalde, quien podrá delegar la sustanciación del mismo en la unidad o unidades, bajo su dependencia, que tengan conocimiento de la aplicación de la presente ordenanza y demás leyes tributarias nacionales.

Lapso para Decidir

Artículo 189. El Alcalde o Alcaldesa dispondrá de un lapso de sesenta (60) días continuos para decidir el recurso, contados a partir de la fecha de culminación del



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA
MUNICIPIO AUTÓNOMO GENERAL
CONCEJO MUNICIPAL
SECRETARIA MUNICIPAL



lapso probatorio. Si la causa no se hubiere abierto a pruebas, el lapso previsto en este artículo se contará a partir del día siguiente en que se hubiere incorporado al expediente el auto que declare no abrir la causa a pruebas.

Resolución Motivada

Artículo 190. El recurso jerárquico deberá decidirse mediante resolución motivada, debiendo en su caso, mantener la reserva de la información proporcionada por terceros, independiente que pudiera afectar su posición competitiva. Cumplido el término fijado en el artículo anterior, sin que hubiere decisión, el recurso se entenderá denegado, quedando abierta la jurisdicción contenciosa tributaria.

No Suspensión de Efectos del Acto Impugnado

Artículo 191. La interposición del recurso contencioso tributario no suspende los efectos del acto impugnado, sin menoscabo de los derechos que le asisten al contribuyente de solicitar la suspensión de sus efectos cuando se causen daños irreparables, de conformidad con lo previsto en el artículo 270 del Código Orgánico Tributario.

TÍTULO IX DE LOS ILÍCITOS Y SUS SANCIONES CAPÍTULO I

Supletoriedad del Código Orgánico Tributario

Artículo 192. Para la aplicación de las sanciones previstas en el presente título regirán las disposiciones establecidas en el Código Orgánico Tributario.

Contravención a la Ordenanza

Artículo 193. Las sanciones aplicables por la Administración Tributaria Municipal en virtud de la violación de la presente ordenanza son:

1. Para los contribuyentes que posean Licencia de Actividades Económicas:
 - a. Multas.
 - b. Suspensión temporal de la Licencia de Actividades Económicas.
 - c. Clausura temporal del establecimiento.
 - d. Revocatoria de la Licencia de Actividades Económicas.
 - e. Clausura definitiva del establecimiento.
2. Para las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, u organizaciones de cualquier naturaleza, que constituyan una unidad económica, y que ejerzan actividades económicas en el Municipio General Rafael Urdaneta sin Licencia de Actividades Económicas:
 - a. Multas.
 - b. Clausura temporal del establecimiento.
 - c. Clausura definitiva del establecimiento.
3. Los agentes de retención serán sancionados con multas.
4. Las personas naturales responsables de ordenar retenciones o de enterarlas al



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA
MUNICIPIO AUTÓNOMO GENERAL
CONCEJO MUNICIPAL
SECRETARIA MUNICIPAL



Fisco Municipal serán sancionados con multas.

5. Los funcionarios públicos de la Administración Tributaria Municipal serán sancionados con multas.

Parágrafo Primero: En los casos previstos en los numerales 1º, 2º y 3º de este artículo, la aplicación de estas sanciones y su cumplimiento, en ningún caso eximen al contribuyente del pago de los tributos adeudados, gastos de cobranza, intereses moratorios, honorarios profesionales y recargos a los que hubiere lugar.

Parágrafo Segundo: En los casos previstos en los numerales 39 y 49 de este artículo, que se tratasen de personas naturales al servicio de organismos públicos o cualquier persona jurídica de carácter público, con obligación de retención y enteramiento del impuesto gravado por esta ordenanza, la aplicación de las sanciones y su cumplimiento, en ningún caso les exime de las responsabilidades administrativas a que hubiere lugar.

Parágrafo Tercero: En todos los casos previstos en este artículo, la aplicación de las sanciones y su cumplimiento, no les exime de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

Graduación de Multas

Artículo 194. Para la imposición de las multas se tendrá en cuenta:

1. La mayor o menor gravedad de la infracción.
2. Las circunstancias atenuantes o agravantes, conforme a lo previsto en el Código Orgánico Tributario, respecto a las infracciones relacionadas con la obligación tributaria y los deberes formales del contribuyente.
3. Los antecedentes del infractor con relación a las disposiciones de esta ordenanza.
4. La magnitud del impuesto que resultare evadido como consecuencia de la infracción, si tal fuese el caso.

Criterios para la Aplicación de Multas

Artículo 195. Para la aplicación de multas se observarán los siguientes criterios:

1. Cuando concurren dos o más ilícitos tributarios sancionados con penas pecuniarias, se aplicará la sanción más grave, aumentada con la mitad de las otras sanciones. Si las sanciones son iguales, se aplicará cualquiera de ellas, aumentada con la mitad de las restantes.
2. Cuando concurren dos o más ilícitos tributarios sancionados con multas, clausura de establecimiento o cualquiera otra sanción que por su naturaleza no sean acumulables, se aplicarán conjuntamente.
3. Cuando la sanción a aplicar se encuentre entre dos límites, se aplicará el término medio que se obtiene promediando la cuantía de ambas sanciones. El valor promediado obtenido se reducirá hasta el límite inferior o se le aumentará al superior, según el mérito de las respectivas circunstancias atenuantes o agravantes que concurren en el caso en concreto, debiendo compensárselas cuando las haya de una u otra especie.
4. Cuando la sanción a aplicar no se encuentre entre dos límites, se aplicará esta sin considerar atenuantes ni agravantes

Circunstancias Agravantes

Artículo 196. Son circunstancias agravantes:



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA
MUNICIPIO AUTÓNOMO GENERAL
CONCEJO MUNICIPAL
SECRETARÍA MUNICIPAL



1. La reincidencia.
2. La condición de funcionario o funcionarios públicos que tengan sus coautores o partícipes, o Circunstancias Agravantes responsables directos como agentes de retención o trabajador de la Administración Tributaria Municipal.
3. a resistencia o reincidencia del infractor para establecer los hechos.
4. La magnitud monetaria del perjuicio fiscal y la gravedad del ilícito.

Parágrafo Único: Habrá reincidencia cuando el imputado después de una sentencia firme o resolución firme sancionadora, cometiera uno o varios ilícitos tributarios de la misma índole durante los dos (2) años contados a partir de aquellos.

Circunstancias Atenuantes

Artículo 197. Son circunstancias atenuantes:

1. La conducta que el autor asuma en el esclarecimiento de los hechos.
2. presentación de la declaración y pago de la deuda para regularizar el crédito tributario.
3. El cumplimiento de los requisitos omitidos que puedan dar lugar a la imposición de sanciones judiciales, aunque no estén previstos expresamente por ley.
4. Las demás circunstancias atenuantes que resulten de los procedimientos administrativos

Obligación de Pago Concurrente de Tributos y Accesorios

Artículo 198. Las sanciones establecidas en este Título se aplicarán sin perjuicio del pago de los tributos y sus accesorios.

Plazo para el Pago Voluntario de Multas

Artículo 199. El plazo para el pago voluntario de multas será de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación que la impone.

Pago en Unidad de Cuenta vigente

Artículo 200. Las multas establecidas, que estuviesen expresadas en términos porcentuales, se convertirán al equivalente al tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central De Venezuela.

Ilícitos y sus Sanciones

Artículo 201. Serán sancionados de conformidad a lo establecido en el Código Orgánico Tributario con multa, suspensión temporal o revocatoria de la Licencia de Actividades Económicas, así como con clausura temporal o definitiva del establecimiento, los contribuyentes que, en contravención de lo dispuesto en la presente ordenanza, cometan los ilícitos sancionados en los términos siguientes:

- 1 Cuando inicien actividades en la Jurisdicción del Municipio Autónomo General Rafael Urdaneta, sin haber obtenido la Licencia Única de Actividades Económicas, con multa de Ciento cincuenta (150) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central De Venezuela, y el cierre del establecimiento hasta tanto, proceda a formalizar su situación y a pagar lo que adeuda por concepto de impuesto, sanciones y accesorios, se levanta la sanción de cierre impuesta mediante al acto administrativo correspondiente.
- 2 Se opongán al proceso de fiscalización impidiendo el acceso de los funcionarios



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA
MUNICIPIO AUTÓNOMO GENERAL
CONCEJO MUNICIPAL
SECRETARIA MUNICIPAL



o funcionarias competentes u obstaculicen la labor de los mismos, con multa de Doscientos (200) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central De Venezuela y cierre temporal del establecimiento por cinco (5) días hábiles.

3 No faciliten los documentos requeridos para el procedimiento de fiscalización, con multa de Cincuenta (50) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central De Venezuela.

4 No comparezca en los plazos fijados a las citaciones emitidas por las dependencias de la Superintendencia Municipal de Administración y Recaudación (SUMAR), con multa de Cincuenta (50) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central De Venezuela.

5 Presenten las declaraciones juradas mensuales de ingresos brutos con datos falsos, con multa de Cincuenta (50) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central De Venezuela.

De las otras sanciones

Artículo 202. Serán sancionados o sancionadas en la forma prevista en este artículo los o las contribuyentes que:

1. No exhibir, ocultar o destruir certificados, carteles, señales y demás medios utilizados, exigidos o distribuidos por la administración tributaria en el establecimiento requeridos para ejercer las actividades económicas contempladas en esta Ordenanza, con multa de Cincuenta (50) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central De Venezuela.

2. Quienes omitan llevar los libros y registros especiales exigidos por la Ley y los Reglamentos, o no los conserven durante el plazo previsto en la Ley, referentes a las actividades que se vinculen con la tributación, con multa de Cincuenta (50) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central De Venezuela y cierre de tres (3) días continuos.

3. Las sanciones que no estén establecidas en la presente ordenanza se aplicaran de manera supletoria por las disposiciones del Código Orgánico Tributario.

Del desacato

Artículo 203. Quien desacate las órdenes de la Administración Tributaria Municipal será sancionado o sancionada con multa de Quinientas (500) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central De Venezuela, sin menoscabo de mantener la suspensión de la actividad económica.

A tal efecto se entiende por desacato:

a- La reapertura de un establecimiento comercial o industrial, o de la sección que corresponda, con violación de una clausura o cierre impuesto por la Administración Tributaria, no suspendida o revocada por orden administrativa o judicial.

b- La destrucción o alteración de los sellos, precintos o cerraduras puestos por la Administración Tributaria, o la realización de cualquier otra operación destinada a desvirtuar la colocación de sellos, precintos o cerraduras, no suspendida o revocada por orden administrativa o judicial.

c- La utilización, sustracción, ocultación o enajenación de bienes o documentos que queden retenidos en poder del presente infractor, en caso que se hayan



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA
MUNICIPIO AUTÓNOMO GENERAL
CONCEJO MUNICIPAL
SECRETARIA MUNICIPAL



adoptado medidas cautelares.

De la reincidencia

Artículo 204. Cuando haya reincidencia en la violación de esta Ordenanza, la Administración Tributaria Municipal aplicara de forma supletoria, lo establecido en el Código Orgánico Tributario.

Sanción a Funcionarios Municipales

Artículo 205. Los funcionarios al servicio del municipio que incumplieren sus deberes formales derivados de la aplicación de la presente ordenanza, serán sancionados por las disposiciones establecidas en las leyes aplicables.

TÍTULO X DE LA PRESCRIPCIÓN

CAPÍTULO I PRESCRIPCIÓN

Del Término de Prescripción

Artículo 206. Prescriben a los cuatros (4) años los siguientes derechos y acciones:

1. El derecho para verificar, fiscalizar, determinar la obligación tributaria con sus accesorios.
2. La acción para imponer sanciones tributarias distintas a las penas restrictivas de libertad.
3. El derecho a la recuperación de impuestos y a la devolución de pagos indebidos.

De la Extensión del Término de Prescripción

Artículo 207. En los casos previstos en los numerales 1º y 2º del artículo precedente, el término establecido se extiende a seis (6) años cuando ocurra cualesquiera de las circunstancias siguientes:

1. El sujeto pasivo no cumpla con la obligación de declarar y pagar las obligaciones tributarias en los términos previstos en la presente ordenanza.
2. El sujeto pasivo no cumpla con la obligación de inscribirse en el registro digital de información de contribuyentes del municipio.
3. Cuando la Administración Tributaria Municipal no haya podido conocer el hecho imponible, en los casos de verificación, fiscalización y determinación de oficio.

El contribuyente no lleve contabilidad, no la conserve durante el plazo legal o lleve doble contabilidad.

Parágrafo Único: En relación a la prescripción, se aplicará de forma supletoria lo establecido en el Código Orgánico Tributario.

TÍTULO XI DISPOSICIONES FINALES

Norma Supletoria

PRIMERA. Lo no previsto en la presente ordenanza se regirá por las disposiciones



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA
MUNICIPIO AUTÓNOMO GENERAL
CONCEJO MUNICIPAL
SECRETARIA MUNICIPAL



contenidas en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios, la Ley de Procedimientos Administrativos, el Código Orgánico Tributario, Ley de Simplificación de Trámites Administrativos y demás leyes aplicables.

Vigencia de la Presente Ordenanza

SEGUNDA: La presente Ordenanza y su anexo contentivo del Clasificador de Actividades Económicas entran en vigencia a partir de su publicación.

Dado, firmado y sellado en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal del Municipio General Urdaneta, en Cúa a los Cinco (12) días de octubre del dos mil veintitrés (2023). Años 212 de la Independencia, 164 de la Federación, 24 de la Revolución Bolivariana y diez (10) años de la siembra del Comandante Hugo Rafael Chávez Frías.

Abg. M.Sc JHONMAR JUAN CARLOS DELGADO GARCIA
PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL
(FDO)

DESIREÉ LAVARTE
1ERA. VICEPRESIDENTA
DEL CONCEJO MUNICIPAL
(FDO)

DAGSI RODRÍGUEZ
2DA. VICEPRESIDENTA
DEL CONCEJO MUNICIPAL
(FDO)

CONCEJALES Y CONCEJALAS

ALEXANDER HERNÁNDEZ
(FDO)

JOSÉ ALBERTO ACERO B
(FDO)

HIDALIA VÁSQUEZ

PEDRO MIGUEL SIERRA



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA
MUNICIPIO AUTÓNOMO GENERAL
CONCEJO MUNICIPAL
SECRETARIA MUNICIPAL



(FDO)

(FDO)

MORAVIA PENOUCOS
(FDO)

LUIS SARRAMERA
(FDO)

ALAN VERA
SECRETARIO MUNICIPAL
(FDO)